INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

BOLETÍN N° 8034-15

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología, pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton Palma y la asesora jurídica, abogado señora Daniela González Durán.

Invitados por la Comisión, asistieron las siguientes personas, en la representación que ostentan:

Señor Ernesto Corona Bozzo, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL A.G.).

Señora Ángela Vivanco, Asesora Jurídica de ANATEL A.G.

Señor Rodrigo Moreno Moreno, Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta en Chile (ARCATEL).

Señor Jean Paolo Peirano, Director Regulatorio de Claro Chile.

Señor Rafael Zamora, Director de Estrategia, Desarrollo y Regulación de Telefónica Chile.

Señor Matías Danus Gallegos, Gerente Legal de Regulación e Interconexiones de VTR Banda Ancha Chile.

Señor Cristián Maturana Miquel, Gerente Legal de Entel S.A.

Señor Guillermo Pickering, Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil, ATELMO.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1.- Que, en conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la idea matriz o fundamental de este proyecto es crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y cuyas funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencia s normativas de política pública.

2.- Que, deben ser aprobadas como normas de rango orgánico constitucional, es decir, por los cuatro séptimo de los diputados en ejercicio, las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16; inciso primero del artículo 17, y artículo 42.

3.- Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, a juicio de la Comisión, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los siguientes artículos: 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 33.

4.- Que, la Comisión aprobó el proyecto de ley por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Delmastro y Farías (Presidente de la Comisión).

5.- Que, como Diputado Informante fue designado el H. Diputado Ramón Farías Ponce.

6.- Que existen artículos e indicaciones rechazadas por la Comisión, y otras declaradas inadmisibles.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Las cifras

Señala el Mensaje del Presidente de la República que las telecomunicaciones constituyen un servicio indispensable para el desarrollo económico, social y cultural del país. En los últimos años, la aparición de internet y de la tecnología IP ha modificado la estructura de las telecomunicaciones, transformando la forma en que nos relacionamos y accedemos a los distintos bienes y servicios en un mundo globalizado.

Asimismo, el país vive una explosiva masificación en el acceso a servicios de telecomunicaciones y hoy es el mercado con el mayor número de usuarios que existe en Chile. La red de telefonía móvil tiene alrededor de 18 millones de abonados, los de telefonía fija son 3.5 millones, 1.8 millones los de la TV pagada, y más de 16 millones los de la TV abierta. En un año se producen más de 580 millones de llamadas de larga distancia nacional, 40 millones de llamadas de larga distancia internacional, 1.8 millones de conexiones fijas a internet, 5.3 millones de conexiones móviles a internet (de las cuales 1.1 millones son con tecnología 3G), un 33 por ciento de hogares con acceso a internet y más de 29 proveedores de este acceso.

Con respecto a los operadores de servicios de telecomunicaciones, el Mensaje señala que hay 28 concesionarios de telefonía fija, 5 de telefonía móvil, 15 concesionarios de VoIP, 19 de telefonía móvil virtual, 23 de larga distancia, 3.500 permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones, de los cuales 218 son de TV pagada, 94 concesionarios de TV abierta, 1.995 concesionarios de radiodifusión sonora y un numeroso conjunto de titulares de licencias como radioaficionados. Estos últimos desarrollan una importante labor cotidiana en beneficio de la comunidad, la que se hace totalmente evidente durante las emergencias, como la vivida por el país tras el terremoto de febrero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, prácticamente todos los habitantes del país son, también, usuarios de uno o más servicios de telecomunicaciones. Esta masificación de las telecomunicaciones es inédita en

nuestra historia y explica en buena parte la presencia significativa que hoy el sector tiene en el PIB nacional.

Además, este crecimiento se vincula al hecho de que la autoridad sectorial ha considerado a las telecomunicaciones como un servicio esencial para el desarrollo de las personas y del país, y la autoridad sectorial ha puesto en práctica una importante política de fomento a fin de actualizar el principio de acceso universal a las telecomunicaciones. En este escenario de masificación la autoridad ha redoblado esfuerzos en velar por el cumplimiento de las normas que rigen el sector para brindar una adecuada protección a los derechos que asisten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

2. Historia

Sin embargo, la arquitectura institucional que posee esta autoridad sectorial, que fue diseñada el año 1977, mediante el decreto ley N° 1.762, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), ya no ayuda a desplegar bien estas tareas. La creación de la SUBTEL permitió constituir un órgano especializado en las telecomunicaciones al interior de la Administración, ya que, hasta ese momento, la regulación comprendía telecomunicaciones y energía eléctrica, es decir, lo que en la época se denominaba como “servicios eléctricos”. En 1982, este paso hacia la especialización se consolidó con el establecimiento de las respectivas legislaciones sectoriales: la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y otra dedicada a la energía eléctrica.

A pesar del avance que significó esta legislación la reforma en materia de telecomunicaciones quedó incompleta. Este carácter incompleto se deriva del hecho de que el ámbito de competencia de esta autoridad sectorial es promiscuo: abarca tareas de diseño de política y normas, y tareas de fiscalización del cumplimiento de estas normas, además de su sanción en caso de incumplimiento. En palabras figuradas, respecto de la normativa sectorial de las telecomunicaciones, el “legislador” es juez de sus propias normas.

3. Competencia en tensión

A juicio del Gobierno esta situación genera un doble problema: uno es desde el punto de vista de la corrección institucional y el otro desde el punto de vista de la práctica. El primero se genera porque no parece correcto que quien dicta las normas sea el mismo que las fiscaliza y sanciona, generando un delicado riesgo para los ciudadanos, porque al radicarse ambas

tareas en un mismo sujeto, la fiscalización y sanción de las normas sea contagiada con los objetivos de política a los que esas normas apuntan. Así, en lugar de que la fiscalización y sanción sean tareas desplegadas con la neutralidad necesaria, de tal manera que con ellas sólo se busque contrastar una conducta con un contenido normativo y, de encontrarse contradicción, se aplique una sanción al autor de la conducta; se transformen, en la práctica, en instrumentos de la política sectorial.

También se genera un problema práctico, pues el hecho de que un mismo órgano deba desempeñar tareas de diseño de política y definición de normas, y su fiscalización y sanción, disminuye la posibilidad institucional de poder concentrarse y especializarse en dichas tareas. Además, la Subtel y el Ministerio al que pertenece, cumplen otras tareas, además de las señaladas: entregan y caducan las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, salvo los de radiodifusión televisiva, pero participan del procedimiento de entrega de estas últimas; participan intensamente en el proceso de fijación de tarifas para los servicios de telecomunicaciones sujetos a tarificación, y administran el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones a fin de actualizar el principio de acceso universal.

En resumen, la creación de normas y su aplicación que se repelen normativamente y que, por lo mismo, no debieran estar en un mismo ámbito de competencia, arriesga que las decisiones de la Administración pierdan legitimidad, dando pie a justificadas aprehensiones sobre su real independencia y solidez técnica y pueden atentar contra la eficacia de esas decisiones.

4. Diagnósticos

La experiencia en estos más de 30 años muestra de una manera ineludible la necesidad y conveniencia de introducir mejoras a esa arquitectura, que le permitan dar debida cuenta de una realidad en que los servicios de telecomunicaciones tienen una masificación inédita y que, gracias a la tecnología digital, están experimentando un proceso de convergencia que desafía las categorías con que tradicionalmente hemos entendido dichos servicios. La telefonía IP y la TV digital son sólo dos ejemplos de la desafiante realidad que hoy enfrenta la regulación sectorial, constituida por servicios que evolucionan precipitadamente en el mencionado proceso de convergencia tecnológica, es decir, el proceso en que se funden un conjunto de servicios y redes, como la telefonía, la informática y el audiovisual, confundiéndose en prestaciones unificadas sobre la plataforma internet. Asimismo, junto a estas innovaciones tecnológicas, se ha producido un conjunto de innovaciones regulatorias, destinadas a incentivar la competencia entre operadores y, en

definitiva, a aumentar el bienestar general. Dos ejemplos recientes de esto en la normativa sectorial de las telecomunicaciones son la portabilidad del número telefónico y las medidas destinadas a mantener la neutralidad de las redes.

Existen varios intentos por mejorar la arquitectura institucional de la autoridad sectorial sobre las telecomunicaciones. En 1998, el informe “Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado”, que produjo la Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado destacó la necesidad de separar las tareas básicas de definir la política y normas de la fiscalización y sanción, y se propuso la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones.

Explica el texto del Mensaje que en la misma dirección existen varios trabajos académicos y, también, las directrices que Chile debe adoptar por su reciente ingreso a la OCDE, que enfatizan la corrección y eficacia que hay en la separación del diseño de la política y normas para un sector, de su fiscalización y sanción. Para cumplir tal objetivo la OCDE recomienda órganos “independientes”. En abril de 2010 la. Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Acuerdo Nº 27, de iniciativa de varios señores Diputados, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Todos estos antecedentes apuntan hacia la corrección y conveniencia de crear una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. Aquí se radicarían los objetivos de política pública, cuyo órgano será la SUBTEL. En la Superintendencia, en cambio, quedarían las tareas que suelen considerarse más “neutrales” o “técnicas”, tales como fiscalizar, sancionar, participar en la entrega de las autorizaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones y conducir el procedimiento para la fijación de las tarifas, sobre la base de las definiciones que adopte el órgano regulador. Así se crea una arquitectura institucional que reduce la posibilidad de conflictos de interés, permite la solidez técnica que se deriva de la especialización y, por lo mismo, reduce el riesgo de ese fenómeno que se conoce como “captura del regulador”.

Señala el Mensaje que el desarrollo de la infraestructura requerida para brindar más y mejores servicios de telecomunicaciones, a precios más accesibles para toda la población, requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que velará por el respeto de los derechos que le asisten y vigilará el

cumplimiento de las obligaciones a que estará sujeto, toda vez que las telecomunicaciones es el único mercado regulado en nuestra economía que carece de una Superintendencia. Esto requiere generar los incentivos necesarios para atraer los proyectos de inversión y determinadas herramientas de control, a fin de responder a las exigencias de los usuarios, al desarrollo de las telecomunicaciones y a la competitividad del sector, trabajando en un entorno de confianza y de riguroso respeto por la normativa sectorial.

Este nuevo contexto requiere de una mejora sustantiva del papel fiscalizador del Estado, para que sea capaz de enfrentar desafíos de una envergadura incomparablemente mayor a los que existían al crearse la SUBTEL, partiendo del hecho que la fiscalización que hoy se lleva a cabo por dicho organismo es, básicamente, reactiva, generada en respuesta a denuncias, reclamos de los usuarios, solicitudes de los interesados o a requerimiento de otras autoridades. A su turno, la evaluación que la Subsecretaría realiza de la calidad de los servicios de telecomunicaciones es más bien marginal e insuficiente, pues focalizada fundamentalmente en los servicios de telefonía fija y móvil. La supervigilancia de los fenómenos tecnológicos e industriales y de los operadores de telecomunicaciones se ha también complejizado de una manera sustantiva.

A juicio del Gobierno, la creación de esta Superintendencia es una gran oportunidad desde el punto de vista de la corrección jurídica del sector y permitirá adaptar la institucionalidad pública en torno a las telecomunicaciones a su evolución tecnológica. , Así, por ejemplo, se busca lograr una proporcionalidad del régimen de sanciones y una adecuación del procedimiento de aplicación de las mismas para que, junto con reforzar el papel fiscalizador y protector de los usuarios que le corresponde al Estado, la discrecionalidad con que este papel se desempeña sea reducido al máximo. Esta tarea implica contar con instrumentos disuasivos para cumplir con eficacia dicho papel, pero también implica la necesidad de establecer un adecuado régimen de garantías para quienes queden sujetos a la fiscalización del nuevo órgano.

5. Propuesta

El Gobierno tiene la convicción, así lo señala en el Mensaje, que la modernización del sector requiere crear un nuevo órgano especializado en esas funciones y atribuciones. Un nuevo órgano de alto nivel técnico y profesional, que tenga la independencia, estabilidad y flexibilidad necesarias para acometer las tareas que en materia de telecomunicaciones el país demanda. Un órgano cuya creación implique actualizar en el sector de las telecomunicaciones un principio ilustrado que está a la base del derecho

moderno: debe haber separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Un órgano, en fin, que sea un paso decisivo en el camino que nos lleve hacia una sociedad digital.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. El nuevo órgano

Con el objeto de lograr las mejoras institucionales requeridas por el diagnóstico anterior, el Gobierno propone impulsar una reforma legislativa para la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano altamente calificado para dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras.

De esta forma, se ha puesto énfasis en la transparencia de sus procedimientos como frente a eventuales grupos de presión, estableciendo en forma clara sus funciones y atribuciones, que se separan de las propias de los órganos encargados de llevar adelante los objetivos de política pública. Entre otros mecanismos que apuntan a preservar esta separación, se propone circunscribir la competencia de interpretación administrativa de la Superintendencia, a sus funciones fiscalizadora y sancionatoria. Esto, a fin de establecer con toda claridad que el órgano competente para interpretar administrativamente la normativa sectorial, de un modo general y abstracto, es el órgano a cargo de los objetivos de política pública sectorial.

2. Naturaleza

La Superintendencia de Telecomunicaciones será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública. Esto hará posible que los conflictos de interés derivados de la tensión recíproca que caracteriza al ámbito de competencia actual de la SUBTEL y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, desaparezcan. Además, se busca un órgano que pueda construir la indepen-

dencia necesaria frente al gobierno de turno, en línea, según vimos, con las recomendaciones de la OCDE.

La independencia de este órgano se hace posible, básicamente, por tres razones. Primero, por la garantía de capacidad y solvencia técnica del Superintendente al involucrar en su nombramiento al Sistema de Alta Dirección Pública. Segundo, por la definición especialmente clara de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, así como las conductas que son objeto de sanción administrativa. Y, tercero, por relativa independencia económica que se deriva de que al patrimonio se integren con ciertos ingresos propios.

3. Funciones y atribuciones

Señala el Mensaje que el proyecto de ley, que se informa, delimita en forma clara las funciones y atribuciones concedidas a la Superintendencia, a la luz de los requerimientos actuales y futuros del mercado de las telecomunicaciones, de las dificultades que ha enseñado la experiencia de la SUBTEL, y de los modelos que ofrecen otras Superintendencias en el ordenamiento jurídico chileno.

Respecto de su competencia, se indica que es la fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial y, en caso de incumplimiento, su sanción administrativa. El procedimiento administrativo sancionatorio que se propone está en línea con los últimos avances alcanzados por nuestro ordenamiento en esta materia. Por ejemplo, se ordena que las tareas de fiscalización y de instrucción del procedimiento sancionatorio estén radicadas en una unidad distinta a la encargada de la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, la instrucción del mencionado procedimiento, desde la formulación de cargos, está a cargo de un instructor. La sanción es privativa del Superintendente, pero al haber un instructor que hace avanzar el procedimiento hasta el estado de resolución, los riesgos de prejuzgamiento se reducen. Todo esto, a fin de afianzar el carácter racional y justo de este procedimiento para, mediante él, velar por el respeto de los derechos que la ley reconoce a los usuarios de las telecomunicaciones.

Asimismo, forma parte de la competencia básica de la Superintendencia la participación en el otorgamiento y terminación de las autorizaciones para entrar al mercado de las telecomunicaciones. Para cumplir con esta norma la Superintendencia deberá elaborar el informe técnico previo y necesario para la entrega de las concesiones, y otorgará los permisos y licencias. Esto significará mayor calidad técnica y expedición a la hora de

entregar dichas autorizaciones y una disminución de las barreras de entrada al mercado de las telecomunicaciones.

Por su parte, el ámbito de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones incluye también una tarea de creciente importancia: velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial. Y se le encarga, además, otra tarea importante: conducir los procedimientos para la fijación de las tarifas en los servicios de telecomunicaciones que aún están afectos a ellas, distinguiendo las específicas tareas vinculadas a la política sectorial en materia tarifaria, que se mantienen en los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo; de las tareas de administración y aplicación de los criterios que la normativa sectorial establece para la fijación de las tarifas.

Dentro de su competencia se incluye también otra tarea de la mayor relevancia pública: la recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La otra parte de la información será puesta a disposición de la SUBTEL a fin de que este órgano la procese, publique y utilice en el cumplimiento de sus propias funciones y atribuciones. Se ha dispuesto este mecanismo con el propósito de que exista un solo órgano con la facultad de requerir información. De este modo, no se superpondrán los ámbitos de competencia de dos órganos distintos ni se duplicará innecesariamente la carga que deben soportar los sujetos sometidos a fiscalización.

Infracciones y sanciones

El proyecto contempla modificar también el régimen de sanciones de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que se considera deficiente porque es poco sistemático, ya que las sanciones se encuentran diseminadas por todo el texto de la citada ley. Además, carece de suficiente proporcionalidad en relación a la gravedad de algunas infracciones, sobre todo a la luz del impacto público que éstas pueden tener debido a la masificación de las telecomunicaciones, y no establece un esquema de agravantes y eximentes que permita al sancionador, dentro de determinados márgenes definidos por la ley, graduar la sanción atendiendo a determinadas circunstancias de hecho, como, por ejemplo, las consecuencias en el público de su accionar.

El proyecto propone una clasificación sistemática de infracciones en gravísimas, graves y leves, y se les asignan las correspondientes sanciones, lo que permitirá corregir la situación actual. El mercado de las telecomunicaciones hace especialmente difícil la graduación

de las sanciones, básicamente por la inexistencia de topes mínimos en el monto de las distintas sanciones.

Paralelamente, se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones, por una parte, y su inédita masificación, por la otra, que extiende un vasto campo de usuarios titulares de legítimos derechos. Para definir los montos que se proponen para este aumento, se ha seguido la línea trazada por las últimas reformas a órganos fiscalizadores.

La iniciativa incluye un plazo de caducidad de las medidas provisionales adoptadas que dificulta la ineficacia y desidia de la Administración a la hora de formalizar investigaciones, se exige autorización judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones y atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia y, por primera vez, se regulan legislativamente dos puntos relativos a la prescripción, al explicitarse que en tres años prescriben las infracciones y en el mismo plazo las sanciones impuestas.

El Gobierno entiende que toda esta normativa permitirá incrementar los grados de certeza jurídica en este mercado regulado, con una discrecionalidad más reducida y un ejercicio más legítimo de las funciones y atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias sobre el sector. Esta legitimidad permitirá más eficacia a la hora de proteger los derechos que la ley reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Habrá poder, pero menos discrecionalidad.

5. Procedimiento administrativo sancionatorio

La creación de un órgano independiente y especializado en la fiscalización y sanción de una normativa que otro órgano dicta -señala el Mensaje- define explícitamente el carácter genuinamente administrativo del procedimiento por el cual se imponen las sanciones administrativas. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que este proyecto propone para las telecomunicaciones, queda en línea con el sentido básico de la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Además, el proyecto establece una serie de mecanismos para maximizar el carácter racional y justo de este procedimiento, partiendo del hecho de que el Superintendente de Telecomunicaciones no estará a cargo de la política sectorial, sino sólo de su fiscalización y sanción, cuestión que se busca también mediante la separación de las unidades de fiscalización e instrucción, por una parte, y la de sanción, por la otra. Esta

división -que reduce el riesgo de prejuzgamiento y, por lo mismo, aumenta la posibilidad de defensa-, se replica a nivel de los sujetos al introducirse la figura del instructor.

Asimismo, el procedimiento se formaliza, se regula la valoración de la prueba, los plazos, la forma de la resolución final, y el sistema de recursos a los Tribunales de Justicia, y se exige control judicial para la intervención de la fuerza pública cuando sea necesaria, entre otros mecanismos que sólo redundan en menor discrecionalidad administrativa y en un mayor derecho a la defensa. También se formalizan las posibles medidas provisionales, y se les da un carácter exclusivamente cautelar y excepcional.

Por otra parte, se refuerza el derecho a defensa, reduciendo el centralismo al proponer que quien reclame en contra de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, pueda hacerlo ante la Corte de Apelaciones de su domicilio y no, como ocurre hoy, deba ir a la capital de la República para hacerlo.

Con todo, como el sentido básico de la legislación que aquí se propone es obtener una permanente adecuación de la conducta de los operadores a la normativa sectorial del modo menos inquisitorial y punitivo posible, se ha establecido un mecanismo de autodenuncia a fin de incentivar dicha adecuación.

6. Otras mejoras

Se le concede a la Superintendencia la facultad de atender y resolver los reclamos y denuncias que éstos formulen en contra de los operadores, sin perjuicio de sus atribuciones sancionatorias. A fin de conocer las inquietudes de los usuarios, y poder hacer un diagnóstico adecuado de una realidad social esencialmente variable, la Superintendencia podrá elaborar estudios sobre las materias propias de su competencia. Con éstos se espera tener información para mejorar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en general, y, en especial, respecto de la calidad de los servicios prestados por los operadores y la protección de los derechos de los usuarios.

Para el cumplimiento de sus fines se encomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones avanzar en la calidad de la información que obtenga de los sujetos sometidos a su fiscalización, la que tienen los operadores del mercado regulado, y la que tiene el público

usuario. Esto posibilitará la permanente mejora de un proceso tan delicado como es la fijación de tarifas, proceso que, en los muchos aspectos técnicos que tiene, será conducido por la Superintendencia, el órgano técnico del sector telecomunicaciones.

7. Transición

Por último, el proyecto de ley, contempla una serie de disposiciones para formalizar el tránsito desde una SUBTEL que concentra todas las funciones, hacia una realidad con dos órganos entre los cuales dichas funciones se reparten. Con este objetivo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley disponga la adecuación de la planta de la Subsecretaría, la creación de la Planta de la Superintendencia y el traspaso del personal y los bienes a esta última.

III.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por oficio N° 154-2012, la Comisión de Ciencia y Tecnología solicitó informe a la Corte Suprema de Justicia en relación al proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Específicamente la Corte Suprema debía informar sobre los artículos 16, 17 y 42. La Corte Suprema informó a través de Oficio 24-2012).

El artículo 16 faculta a la “Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado” y a la “Corte de Apelaciones correspondiente”, para conocer de las reclamaciones con motivo de medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia.

A juicio de la Corte Suprema, esta disposición afecta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y sólo deja a las partes la vía extraordinaria del recurso de queja. Además, estima que las medidas cautelares, por su carácter jurisdiccional han de ser siempre conocidas y eventualmente decretadas por los tribunales ordinarios de justicia y no por un órgano administrativo

Por su parte, el artículo 17 entrega competencia al juez de garantía para otorgar el auxilio de la fuerza pública a los fiscalizadores de la superintendencia, en caso de oposición a su labor. La Corte opina que la solicitud de auxilio debe solicitarse al juez de letras en lo civil competente.

El artículo 42, a su vez, autoriza a los afectados por resoluciones de la Superintendencia que no se ajusten a la ley, a reclamar ante la corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución. La Corte resolverá en el término de 15 días y respecto de esta sentencia cabe apelar ante la Corte Suprema.

Respecto de esta materia el Informe de la Corte Suprema señala que no resulta conveniente otorgar competencia a una Corte de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que se contemplan en los artículos 16 y 17, sino que las reclamaciones sean conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo civil, y en segunda instancia por las Cortes de Apelaciones, por cuanto establecen procedimientos contencioso administrativos.

Agrega el citado Informe que de aprobarse el proyecto en los términos planteados, existirían cuatro procedimientos contencioso-administrativos en contra de la Superintendencia (artículos 16 y 42 del proyecto y 15 y 16 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones), cuyos procedimientos debieran uniformarse, “para dar mayor coherencia a la regulación sectorial”.

Finalmente, la Corte Suprema reitera la sugerencia en cuanto a la necesidad de crear los tribunales contencioso-administrativos, que formen parte del Poder Judicial, y en su defecto, sistematizar los diversos procedimientos contencioso-administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras, como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada, y a la Corte Suprema, como tribunal de casación.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS Y DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 1°:

1.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías, indicación para “sustituir el punto final del inciso segundo por una coma, y agregar a continuación de ésta, la siguiente frase “y la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”.

2.- De la Diputada señorita Saa indicación al artículo 1°, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Se excluye del objeto de esta ley el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. Así mismo y por su condición de actividad de interés general el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones no podrán someterse a ningún tipo de limitaciones ni restricciones.

El significado de los términos utilizados en esta ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.".

Al artículo 2°:

3.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para agregar después del vocablo “técnicas”, la siguiente frase: “como igualmente de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en Chile.”

Artículo 3°:

5.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para sustituir el punto final de la letra a) del artículo 3°, por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente frase: “defendiendo los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en óptimas condiciones de calidad debiendo siempre abarcar la cobertura concesionada de modo uniforme e ininterrumpido, y

salvaguardar en la prestación de éstos, la vigencia de los derechos constitucionales.”.

6.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para incorporar como nuevo inciso segundo de la letra a), el siguiente: “Hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos limitados de telecomunicaciones tales como la numeración y el espacio radioeléctrico, así como la adecuada protección de este último.”.

15.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías, indicación para agregar, después del "punto final" de la letra j) la siguiente frase: "Estos cobros deberán ser proporcionales a la facturación y patrimonio de los diferentes concesionarios. En cualquier caso, respecto de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan, y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago del derecho habilitante.".

17.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para agregar después del "punto final" de la letra ñ) la siguiente frase: "En todo caso, en cualquier momento y cuando así se requiera, se deberán realizar estudios necesarios a fin de medir los efectos de la transmisión de ondas electromagnéticas a las personas, tanto en el aspecto fisiológico, social y cultural.”.

19.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para eliminar la letra o).

Artículo 6º

29.- De la Diputada señorita Saa, indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El Superintendente, el personal a contrata de la Superintendencia y el personal que preste servicios sobre la base de honorarios, una vez cesados en sus cargos, deberán dejar transcurrir un período de 36 meses luego de cesados en sus funciones, para pronunciarse públicamente sobre temas relativos a la Superintendencia y/o para formar parte de las entidades sujetas a su fiscalización, o de sociedades o directorios que administren total o parcialmente el espectro concesionado. Asimismo no podrán participar directa o indirectamente en concursos de concesiones de espectro hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde que hayan cesado en sus respectivas funciones.”

Artículo 9º

30.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para eliminar la frase: “El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.”.

31.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, las personas que presten servicios a la Superintendencia a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado y para las contrataciones existirán criterios de paridad de género.”.

Artículo 12

33.- **De l****os Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo,** indicación para sustituir en la letra a) la expresión "funcionamiento de la Superintendencia", por la expresión "ejercicio de las funciones asignadas".

34.- **De la Diputada señorita Saa**, indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente ejercicio de las funciones encomendadas”.

Artículo 13

35.- **De los Diputados señorita Saa y el señor Gutiérrez, don Hugo,** indicación para suprimir la expresión "Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N°19.863".

36.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Articulo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.”

Artículo 14

37.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de sujetos, de las entidades o de las asociaciones de entidades sometidas a fiscalización por la Superintendencia ya sean estas nacionales o extranjeras.”.

38.- **Del Diputado señor Farías**, indicación para agregar después del punto final de la letra e) la siguiente oración: "En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas o asociación de éstas, sean nacionales o extranjeras, y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”

Artículo 15

40.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización. Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico. Así mismo los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones que no sean aquellas que alberguen equipos relacionados con los aspectos técnicos.”

41.- **De l****os Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo,** indicación para agregar el siguiente inciso final a la letra b):

"Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico; asimismo, los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones donde se encuentren equipos que no guarden relación con aspectos técnicos.”

Artículo 20

52.- **Del Diputado señor Robles,** indicación para agregar en la letra a) entre las palabras “incumplimiento” y “de” el vocablo “reiterado”.

54.- **Del Diputado señor Robles**, indicación para eliminar la letra b).

Artículo 25

65.- El **Diputado señor Robles**, indicación para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado, definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

Artículo 26

66.- **Del Diputado señor Robles,** indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

Artículo 27

68.- **Del Diputado señor Farías** presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la frase "Toda persona natural" por la siguiente: "Toda persona natural o representante legal, socio, director, controlador, o gerente de persona jurídica."

Indicaciones declaradas inadmisibles:

Artículo 3°

24.- **De la Diputada señorita Saa,** indicación para agregar las siguientes letras nuevas al artículo 3°:

i) Velar porque los servicios concesionados sean percibidos satisfactoriamente por los usuarios basándose en los estándares internacionales emanados de las recomendaciones de la IUT, Unión

Internacional de Telecomunicaciones.

ii) Promover y fomentar la implementación y el uso de tecnologías que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

iii) Impedir la concentración del espectro según dictamine el reglamento respectivo y la normativa sectorial. Para el ejercicio de esta atribución la Superintendencia podrá y deberá levantar el velo de las sociedades anónimas.

Artículo 16

46.- **De la Diputada señorita Saa** para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen. No obstante lo anterior, para caducar anticipadamente una concesión de radio o televisión deberá siempre escuchar los descargos del concesionario y deberá asesorarse por un consejo conformado por personas de la sociedad civil autoridades políticas del Estado y cuando corresponda de colegios técnicos.".

- La Comisión declaró inadmisible la indicación por cuanto crea una función para el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 33

74.- **De los Diputados señorita Saa** y **Gutiérrez, don Hugo,** indicación para agregar un nuevo inciso final:

"Asimismo, quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro".

Artículo 50

94.- Los Diputados señorita Saa y **Gutiérrez, don Hugo** formularon indicación para agregar en el artículo 50, como nuevo numeral 34, que incorporara el siguiente inciso segundo al artículo 33:

"Quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro".

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

En la discusión en general del proyecto, la Comisión recibió a diversas organizaciones de sector de telecomunicaciones, cuyos representantes se expresaron en los términos que se relacionan:

1.- Exposición del señor JORGE ATTON PALMA, Subsecretario de Telecomunicaciones.

El señor Atton, expuso el parecer del Ejecutivo sobre el particular.

Expresó que el proyecto de ley es de larga data, con más de diez años de estudio y este es el tercer texto propuesto, que se concretó como Mensaje del Ejecutivo.

Indicó que la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones corresponde a uno de los compromisos del Gobierno, dentro de los cuatro ejes principales en materia de telecomunicaciones, que son: a) Reducción de la brecha digital; b) Profundización de la competencia en el mercado; c) Rol subsidiario del Estado, y d) Reformulación de la institucionalidad de telecomunicaciones y la modernización en general de la legislación. Este último aspecto se explica, indicó, porque en la actualidad hay una convergencia entre la ciencia, tecnología y comunicaciones, y se habla de tecnología de la información, cuya plataforma para que funcione son las telecomunicaciones.

En ese sentido, recalcó que esta iniciativa legal innova respecto de las dos propuestas anteriores, en que se reconoce todo lo relacionado con telecomunicaciones propiamente tal, esto es telefonía fija,

telefonía móvil e internet y televisión, en sus modalidades de libre recepción y pagada, aspectos estos últimos que no estaban suficientemente regulados en la ley general de telecomunicaciones. Por otra parte, el terremoto del año 2010 demostró la falibilidad de la institucionalidad en materia de telecomunicaciones, especialmente en cuanto a la fiscalización y el sistema sancionatorio que se encuentran regulados en la ley general de telecomunicaciones que data de principios de la década de los ochenta, con una realidad absolutamente distinta a la actual, en que sólo existía la telefonía fija.

Explicó que a la Subsecretaría que se encuentra a su cargo le interesaba sobremanera que este proyecto de ley fuera conocido por la Comisión de Ciencia y Tecnología, por los aspectos tecnológicos que contiene. Por último, reconoció que la presentación de esta iniciativa legal también obedece a la solicitud que un grupo de Diputados planteó en el proyecto de acuerdo N° 27, presentado en abril de 2010, en el cual se solicitó al Ejecutivo la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cuanto a la situación actual de los servicios de telecomunicaciones, señaló que estos corresponden al mercado con más consumidores en Chile de acuerdo a los siguientes datos: 16.000.000 clientes red móvil; 3.500.000 clientes red fija; 1,8 millones clientes TV pagada; 580 millones de llamadas LDN; 40 millones de llamadas LDI; 1,6 millones conexiones internet fijas año; 7,3 millones conexiones móviles internet año; 894.600 accesos móviles Internet vía 3G y 37% de hogares con Internet.

En seguida se refirió a las instituciones que actualmente están relacionadas con el sector de telecomunicaciones. En el primer lugar está el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. A ésta última le corresponde:

- Establecer las políticas regulatorias y estudios, labor que realiza en coordinación con la división de política comercial del Ministerio de Economía;

- Administrar el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT);

- Otorgar concesiones para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora.

- Fiscalizar la normativa técnica del área de

telecomunicaciones y el cumplimiento de las tarifas que se fijen en esa materia.

Por su parte, el Ministerio de Economía cuenta con los siguientes organismos relacionados con las telecomunicaciones:

- Secretaría Ejecutiva Estrategia Digital: encargada de la coordinación e implementación de las acciones y la política pública chilena para el desarrollo de las tecnologías de información y comunicaciones

- División Política Comercial e Industrial (Mercados Regulados): es una división de políticas comerciales transversal a distintos mercados regulados (aguas, eléctrico, sanitario, gas.

- Fiscalía Nacional Económica.

- Servicio Nacional del Consumidor.

Explicó que el proyecto propone un cambio institucional. Por una parte existen incentivos al desarrollo de las telecomunicaciones y a la inversión y, por otra parte, se encuentra todo lo que corresponde a autorización y fiscalización. Por ello, mediante un instructivo presidencial se traspasó la Secretaría Ejecutiva de Estrategia Digital a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, recogiendo así el concepto convergente de telecomunicaciones y desarrollo digital.

En seguida se refirió a dos aspectos importantes de la situación actual. En primer lugar, las telecomunicaciones es el mercado regulado más masivo de Chile y el único en que el mismo órgano diseña la política y normas sectoriales, las fiscaliza y las sanciona. Es decir, un mismo órgano, el MTT, es “legislador” y “juez”. En segundo término, el mecanismo sancionatorio no está plenamente formalizado por ley; no está bien integrado a la ley N° 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo; es frágil desde el punto de vista de las garantías procesales, incentiva litigación y es centralista, y exhibe un mecanismo de sanciones asistemático y obsoleto respecto a las actuales características del mercado.

Explicó que en la situación actual, el órgano que fiscaliza y sanciona a la industria, debe simultáneamente regular, coordinar y propiciar la colaboración de la misma en tareas de fomento al acceso y la conectividad; el responsable del servicio y parte de su primer equipo directivo cambian cada 4 años y existe separación de las políticas de telecomunicaciones y las relacionadas con las tecnologías de la información y los contenidos. Estas circunstancias producen los siguientes impactos: los usuarios no identifican el valor de Internet; existe una duplicación de esfuerzos para el desarrollo digital y descoordinación en el desarrollo de contenidos; hay

una discontinuidad de las políticas relacionadas con el incentivo de las inversiones; el ritmo del avance tecnológico sobrepasa el avance regulatorio y las prácticas de fiscalización y se desincentivan las inversiones a largo plazo.

La iniciativa legal en estudio permitirá crear una Superintendencia focalizada en las funciones fiscalizadoras, autorizatorias y sancionadoras; crear una entidad que fije las políticas públicas con una visión convergente; impulsar un modelo de competencia por calidad y el Superintendente de Telecomunicaciones será nombrado por el sistema de alta dirección pública.

La modernización institucional en telecomunicaciones divide las funciones que hoy se encuentran asignadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Ministerio de Economía, de la siguiente manera:

- **Subsecretaría de Telecomunicaciones**: Políticas Públicas de Desarrollo Digital (Políticas Regulatorias y Estudios, Estrategia Digital, Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y mercados regulados de las telecomunicaciones.

- Superintendencia de Telecomunicaciones: autorizaciones (concesiones), fiscalización, régimen sancionatorio, entregar información a usuarios de telecomunicaciones. Destacó que esta última función no se está cumpliendo por ningún órgano del Estado, y por el contrario se está actuando de manera reactiva.

A continuación se refirió al diseño organizacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el cual los ejes de acción son: regular (radicado actualmente en la Subsecretaría de Telecomunicaciones) fomentar, autorizar, fiscalizar y sancionar.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo al proyecto en estudio, será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que *aplica* las normas que materializan los objetivos de política pública para el sector de telecomunicaciones.

Los pilares de la Superintendencia son:

1**) <u>Independencia política del cargo de Superintendente</u>**. El Superintendente se nombra como funcionario de confianza del Presidente de la República, pero deja de serlo una vez nombrado

y se le aplican causales de remoción específicas que el Presidente de la República no califica. No puede interpretar administrativamente la normativa sectorial de un modo abstracto y general, sino que sólo caso a caso. Es decir, las políticas públicas en materia de gestión se definen por la Subsecretaría y a la Superintendencia le corresponde su aplicación.

2) <u>Competencia profesional</u>. Para la designación del Superintendente se aplica el Sistema de Alta Dirección Pública.

3) <u>Debido proceso administrativo sancionatorio</u>. Se ajustan legislativamente: las medidas provisionales se precisan, la fiscalización se separa, objetiva y subjetivamente de la sanción, las infracciones se tipifican sistemáticamente, el mecanismo de atenuantes y agravantes se explicita, y la prescripción de las infracciones y sanciones se precisan.

4) <u>Sanciones.</u> Se distingue entre infracciones gravísimas, graves, y leves. A todas ellas se les asignan las correspondientes sanciones, debido a la disparidad de sujetos sometidos a fiscalización. Se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se refirió al proceso de transición que deberá llevarse adelante e informó que el proyecto entrega al Presidente de la República la definición del traspaso del personal de Subtel hacia la Superintendencia. Además, Subtel ha venido desarrollando desde el 2010 un proceso de preparación para este cambio institucional, impulsando un proceso de nuevo diseño organizacional y mejoramiento de procesos. Durante el año 2011 se invirtió en modernización de procesos y equipamientos más de $ 950 millones y en el programa de trabajo para el año 2012 se consideran continuar con estos procesos de modernización institucional, en particular en fortalecer las unidades en regiones, con miras a preparar lo que serán las oficinas regionales de la Superintendencia. Estas iniciativas apuntan a que la transformación no sea sólo formal sino que la nueva institucionalidad pueda dar respuesta a las expectativas que se generarán de una más eficiente gestión en las funciones que se le encomienden a la Superintendencia.

Concluyó su exposición al señalar que se espera que la aprobación de este proyecto de ley y de aquél que debe ser presentado para reformular la Subsecretaría de Telecomunicaciones sean aprobados coetáneamente, de manera que el año 2013 se realicen las modificaciones necesarias en la ley de presupuestos para implementar el nuevo sistema.

El Diputado señor Delmastro consultó por el eventual aumento de plantas que debería producirse con la creación de la

Superintendencia de Telecomunicaciones y las nuevas funciones que se le asignan.

El Diputado señor Farías, Presidente de la Comisión, señaló que en su opinión deberían realizarse nuevas contrataciones en razón de la nueva Superintendencia, y en ese sentido preguntó cuál era la planta que más o menos se estaba considerando. Además, pidió a la Subsecretario de Telecomunicaciones profundizar sobre cuáles serán los servicios compartidos entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones reformulada y la nueva Superintendencia.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, señaló que Subtel es uno de los órganos del Estado más centralizados que existen y prácticamente no tiene recursos en regiones. Recién el año 2008 se autorizó algunos recursos para implementar el concepto de macrozonas, que están en Antofagasta, La Serena, Concepción y Puerto Montt, debiendo atender a sus respectivos entornos geográficos. El otro recurso descentralizado que existe son las Secretarías Regionales Ministeriales, que se dividen entre transportes y telecomunicaciones, generalmente con un encargado de esta última área.

Aclaró, en seguida, que el concepto de servicio compartido apunta a compartir infraestructuras y no profesionales. Reconoció que desde el punto de vista jurídico esto debe ser analizado detenidamente, pero se entiende que el coordinador es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Desde el punto de vista funcional y legal, es necesario que tanto el Superintendente como el Subsecretario cuenten con sus respectivos equipos de trabajo, con profesionales especializados.

Actualmente, indicó, la Subtel transfiere recursos a Sernac para la atención de reclamos específicos en materia de telecomunicaciones. Dado los cambios que se introdujeron al sistema mediante la creación del Sernac financiero esta modalidad debe ser reestudiada, pero la idea es que la Superintendencia tenga recursos en las regiones y se automatice en forma relevante las plataformas tecnológicas. Mirado el tema desde el punto de vista de los usuarios, lo que debe mejorarse son las plataformas de atención, no necesariamente presenciales sino que call centers y atención a través de internet.

Respecto de los recursos destinados a la transformación que se propone en este proyecto de ley, se contempla incrementar los recursos humanos especialmente en regiones, pero también se contempla una importante cantidad de recursos para la automatización de

muchos procesos.

La asesora jurídica señora González, explicó que de acuerdo al informe financiero de este proyecto, la Superintendencia tendría una dotación de 189 funcionarios, que se aumenta en el segundo año en 29 personas y 600 millones de pesos, llegándose con ello al funcionamiento óptimo que se espera para la Subsecretaría.

2. Exposición del señor ERNESTO CORONA BOZZO, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL A.G.).

Señaló, en primer término algunas prevenciones sobre el proyecto de ley en estudio, indicando que éste parte de la base que todas las industrias que explotan el espectro radioeléctrico son homologables. Ese presupuesto a juicio de Anatel, no es correcto porque existirían diferencias en los siguientes aspectos: la naturaleza del servicio que se presta; el tamaño económico diverso entre empresas de telefonía, cable, radio, televisión abierta, etc. y el compromiso país que cada una de estas empresas tiene.

Destacó que la televisión abierta es un servicio gratuito, con regulación especial, con cargas públicas establecidas franjas políticas, espacios culturales, áreas de cobertura definida- y constituye una actividad que mueve el 7,5% del total del área de las Telecomunicaciones, lo que equivale a U$ 450.000.000, frente a un universo de U$ 6.000.000.000.

Explicó que, como consecuencia de no diferenciar entre los distintos medios e industrias, el proyecto presentaría las siguientes dificultades:

a) Superposición de atribuciones fiscalizadora entre el Consejo Nacional de Televisión y la propuesta Superintendencia, por ejemplo, en la suspensión del servicio.

b) Monto de las multas. No se establece ninguna diferencia entre los tipos de servicios pagados y gratuitos ni los montos por el tamaño de la empresa. En opinión de ANATEL, las cifras propuestas para sancionar el incumplimiento son desproporcionadas, en algunos casos expropiatorias y pueden llevar a la quiebra del operador y las sanciones económicas vía multa no pueden obligar a cerrar un canal, en atención a que

las multas más altas pueden llegar a 4.500 millones de pesos.

c) Es necesario precisar y objetivizar las causales de sanción tipificando con mucha claridad sus niveles y contenidos.

3. Exposición de la señora ANGELA VIVANCO, Asesora Jurídico de ANATEL A.G.

En su exposición, e refirió a los aspectos jurídicos que el proyecto expone como ideas matrices del proyecto.

En primer término el Mensaje señala que se busca mejorar la arquitectura institucional, a través de una mejor distribución de funciones y competencias. Precisamente, explicó, para cumplir ese objetivo la iniciativa debe hacerse cargo de la institucionalidad existente, considerando las funciones actuales de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y también de otros órganos como el Consejo Nacional de Televisión.

En segundo lugar se señala como idea matriz la necesidad de adaptar a Chile a las directrices de la OCDE, en cuanto se recomienda para la fiscalización y la sanción de las normas, órganos “independientes”, en el sentido de que guarden independencia del órgano que persigue los objetivos de política para el sector regulado. Al respecto comentó que este aspecto no se cumpliría a cabalidad por cuanto la independencia de los órganos se desvirtúa al pertenecer todos ellos a un mismo contexto jurídico e incluso constitucional.

Por último se indica en el proyecto de ley, como objetivo, la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. Indicó que las funciones señaladas no quedan todas radicadas en la Superintendencia, y se mantienen importantes funciones en otros órganos especialmente en lo relacionado con televisión.

En seguida se refirió a los conceptos jurídicos asociados con las funciones de la nueva Superintendencia.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio que aplicará la Superintendencia, señaló que existen desajustes como las normas generales e incluso constitucionales que se deben aplicar a todo proceso administrativo.

En cuanto a la nueva función de velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial, se trata de una función que en materia de televisión que existe al amparo del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

Por último, en cuanto a la función de recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones, si bien se enmarca dentro del concepto de transparencia de la in formación, las empresas de telecomunicaciones no se encuentran entre aquellas que están obligadas por ley a entregar información, y por lo tanto es necesario precisar qué empresas deben entregar información y qué tipo de datos son los que se podrán solicitar, porque el incumplimiento de esta nueva obligación trae aparejado el aplicación de sanciones.

Por otra parte, **la señora Vivanco** indicó que la aplicación del proyecto a la televisión abierta ignora ciertos aspectos propios de ésta. El nuevo organismo “supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones”, entre los cuales se cuenta la televisión de libre recepción, de acuerdo al artículo 1º y 3º letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo no se alude a aquellos servicios que se vinculan con entidades distintas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Ministerio de Transportes como la televisión, cuya fiscalización corresponde al Consejo Nacional de Televisión.

En relación a la posibilidad de suspensión preventiva del servicio, se pregunta ¿qué infracción a la normativa sectorial tan grave podría cometer un canal de televisión que genere un daño grave a las personas o las cosas? Por otra parte, ¿cómo se compatibiliza la aplicación de esta medida preventiva con el concepto de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, según el cual la suspensión de transmisiones se aplica como una sanción, resultado de un procedimiento previo, cuya resolución se ha ejecutoriado?

En seguida manifestó, que en su opinión, el proyecto contempla, entre otras, las siguientes infracciones que constituyen tipos penales abiertos:

a) “La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta”, no habiendo parámetro legal que indique cuál es la información que el órgano puede solicitar compulsivamente.

b) Las referencias a “alteraciones” de elementos esenciales de la concesión o a los permisos. No queda claro si e trata de modificaciones técnicas o de falsificaciones constitutivas de fraude.

c) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones”: Es necesario definir si se trata de una solicitud del público usuario y quién determina el carácter de “injustificado”. Además no se entiende la aplicación de esta facultad a la televisión abierta, cuyo acceso es gratuito y no requiere de solicitud previa para su acceso.

d) ¿Qué sucede con aquellas infracciones que requieren pronunciamientos jurisdiccionales? Se trata en este caso de conductas constitutivas de infracción, que para ser tales requieren un pronunciamiento judicial previo. Esto podría vulnerar el principio procesal de *non bis in idem*, y en definitiva sancionar dos veces una misma conducta.

En otro orden de ideas recalcó los montos exorbitantes e indefiniciones que se presentan en las sanciones, destacando que no todos los servicios de telecomunicaciones tienen la misma realidad de estructura, recursos e ingresos. Además, las referencias del artículo 27 del proyecto a la caducidad y la inhabilidad no quedan claras en relación con la orgánica de la ley del Consejo Nacional de Televisión.

En cuanto a las agravantes y atenuantes contenidas en el proyecto criticó los siguientes aspectos: no quedaría claro si el diseño de las agravantes es específico de la ley propuesta o general respecto de sanciones que puedan haber emanado de otros órganos del Estado; la atenuante de “Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos” no se condice con el derecho a defensa jurídica y no debe compararse con la situación penal de la confesión del imputado ni con la autodenuncia que el proyecto contempla.

A continuación analizó el procedimiento administrativo sancionatorio planteando la inquietud de si toda conducta fiscalizada por la Superintendencia es susceptible de ser denunciada por cualquier persona, y señaló que de ser así, tal circunstancia resultaría grave y no se compadece del marco normativo general. Además, el artículo 45 del proyecto al señalar que “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”, no se compadece de la distinta naturaleza de los servicios e implícitamente hace primar esta ley sobre las demás, al ser evidentemente las sanciones pecuniarias mucho más fuertes que las del restante ordenamiento jurídico.

El señor ERNESTO CORONA BOZZO, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión, ANATEL A.G., manifestó la necesidad de realizar las siguientes precisiones:

- Debe delimitarse orgánicamente las atribuciones y facultades de la Superintendencia respecto de la totalidad de los órganos del Estado vinculados con las telecomunicaciones.

- Las obligaciones informativas impuestas a particulares deben establecerse claramente.

- La especificidad técnica de las atribuciones de la Superintendencia no es compatible con un sistema abierto de denuncia en todas las materias.

- Debe cuidarse el concurso y superposición de conductas sancionadas y/o sanciones, evitando hacer primar artificialmente a esta ley sobre toda la normativa vigente.

- La actuación de la Superintendencia debe atenerse a los parámetros de la certeza y seguridad jurídicas, respeto por los derechos constitucionales de las personas y equidad.

Por último hizo presente que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, boletín Nº 6.190-19, aún se encuentra en tramitación y por lo tanto, las indicaciones que se presenten en relación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Consejo Nacional de Televisión deberán compatibilizarse con este proyecto de ley.

Consultado por el **Diputado señor Delmastro** respecto a si las críticas se hacían a todas las sanciones o sólo respecto del monto de las multas, el señor **Corona** explicó que su Asociación estaba de acuerdo con las sanciones, pero que en el caso de multas éstas debían ser proporcionales al tamaño y capacidad de la industria, con especificación horaria y gradualidad de las sanciones de acuerdo al tamaño de los actores involucrados.

En respuesta a una consulta efectuada por el **Diputado señor Urrutia** señaló que el rango mínimo de las multas era altísimo, debiendo existir un criterio de diferenciación por tamaño de empresa.

El Diputado señor Farías preguntó a la señora **Vivanco,** qué órgano fiscalizador era más adecuado en su opinión para la

televisión abierta: si la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión.

La asesora señora Vivanco explicó que el problema no se presenta por las facultades asignadas a uno u otro órgano, sino que en el tipo de atribuciones que podrían llegar a ser discrecionales. Recordó que en otros casos se han producido contiendas de competencia precisamente por falta de un diseño orgánico adecuado. En este caso, el Consejo Nacional de Televisión ya tiene amplias facultades, y se distingue claramente la caducidad – para los casos más graves- del resto de las sanciones; sin embargo en el caso de la Superintendencia la caducidad puede se aplicada para sanciones gravísimas que bajo el amparo de la normativa del Consejo no cabrían. Destacó, por último, que en el caso de los medios de comunicación, la aplicación de estas medidas podría vulnerar la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

Consultado por **la Diputada señorita Saa,** el señor **Corona** explicó que las sanciones y multas podían ser aplicadas tanto por aspectos de correcto funcionamiento como por el incumplimiento de aspectos meramente tecnológicos, aspecto que hoy fiscaliza la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4. **Exposición del señor RODRIGO MORENO MORENO, Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión de señal abierta en Chile, ARCATEL.**

Señaló que la organización que representa coincide en cuatro aspectos fundamentales con la exposición de Anatel:

1) Este proyecto de ley constituye un aporte al realizar una división de funciones entre los distintos órganos asociados a las telecomunicaciones, separando el establecimiento de políticas públicas y el ámbito sancionatorio. Sin embargo, coincide con Anatel en que no se distingue entre las distintas empresas que conviven en el mundo de las telecomunicaciones, señalando que por ejemplo en el ámbito de la televisión abierta los representados de Arcatel y Anatel presentan realidades muy diferentes. En el caso de la primera agrupación, se realiza un trabajo en regiones, sin subsidio estatal, con financiamiento proveniente de la publicidad que ofrecen. Por lo tanto, las sanciones que establece la iniciativa legal deberían ser por tramos de la industria y dentro de cada tipo diferenciar por parámetros tales como capital, número de trabajadores, entre otros.

2) Respecto de la facultad que se entrega a la superintendencia de decretar la suspensión preventiva del servicio, no queda claro qué conductas realizadas por empresas de telecomunicaciones puedan generar daño a las personas o a las cosas que justifiquen una medida de este tipo. Además, si bien la facultad de aplicar esa sanción hoy pertenece al Consejo Nacional de Televisión, su concreción requiere de un procedimiento administrativo previo.

3) Respecto del monto de las multas recalcó que los montos deben ser revisados, ya que , en el caso de los canales regionales incluso el rango mínimo de 1 UTA puede resultar muy alto.

4) Se considera como un acierto el artículo quinto transitorio del proyecto de ley, según el cual “Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes”. No obstante lo anterior, advierte que la aprobación del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, boletín Nº 6.190-19 podría contraponerse a esta norma.

5. Exposición del señor JEAN PAOLO PEIRANO, Director Regulatorio de Claro Chile.

Explicó que su exposición se basaría fundamentalmente en los supuestos del proyecto que describen una realidad que no es la de la industria de las telecomunicaciones.

Por una parte, explicó, se indica que los focos principales de la autoridad regulatoria son la protección de los derechos de los usuarios y mantener al día una regulación sometida al riego de obsolescencia. Al respecto, informó que la autoridad ha estado especialmente preocupada por la legislación en materia de telecomunicaciones, a través de la dictación de los nuevos reglamentos de Reclamos, de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de Infraestructura Crítica y de la implementación del sistema de *take and notice* de acuerdo a las modificaciones de la ley de propiedad intelectual para los servicios de internet. Respecto del tema de los clientes recientemente se publicó la ley que relativiza los requisitos de admisibilidad de los usuarios en las demandas colectivas, poca cantidad de reclamos en portabilidad, etc. Destacó que cada una de estas leyes ha significado un trabajo conjunto con los concesionarios.

Un segundo supuesto del proyecto es la competencia en tensión con un delicado riesgo para los ciudadanos, necesidad de fiscalización y sanción más los objetivos de política regulatoria. Al respecto cuestiona qué pasa con el regulado -el concesionario-. Explica que también necesita una autoridad especializada que aplique sanciones, ya que en la habría duplicidad entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Servicio Nacional del Consumidor.

Un segundo supuesto es que la creación de la Superintendencia mejora a la arquitectura institucional, necesaria para dar cabida a la convergencia, en circunstancia que sin necesidad de marco normativo especial ésta es una realidad en Chile hace años.

Un tercer supuesto que funda el proyecto es que se requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que vela por el respeto de los derechos que le asisten. En términos realistas la Superintendencia no atraerá los proyectos de inversión.

El cuarto supuesto cuestionado es que la creación de la Superintendencia permitirá dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras. Señaló al respecto que esto es falso porque la Superintendencia es un órgano de control, donde el desarrollo normativo lo mantiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El penúltimo supuesto comentado es que la creación de la Superintendencia forma parte de la competencia básica de la Superintendencia el otorgamiento y terminación de las autorizaciones. Este aspecto es absolutamente contrario a la tendencia actual que buscar migrar hacia una concesión única.

Finalmente, destacó que un supuesto que es el más básico del proyecto de ley es la búsqueda de la completa independencia o separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Señaló que ello es completamente falso, en el mercado de telecomunicaciones, la aplicación de las normas en este mercado significa un completo entendimiento de ellas, las mesas de neutralidad, la portabilidad, etc.

En atención a lo señalado planteó a la Comisión, si es oportuno aumentar las cargas a las empresas en materia de información, concesiones, calidad de servicio, costos de interacción Superintendencia - Empresa, nuevos procesos de fiscalización, etc. Enfatizó que aumenta el riesgo a través del aumento de las opciones de caducidad de concesión.

Además, no se justifica aumentar los costos para el Estado y las empresas, sin una contrapartida clara de beneficios, así como generar una suerte de contienda de competencia con el Sernac.

6. Exposición del señor RAFAEL ZAMORA, Director de Estrategia, Desarrollo y Regulación de Telefónica Chile.

El señor Zamora destacó como focos relevantes del proyecto de ley los siguientes:

- Se aplica el modelo de superintendencia que rige en otros sectores regulados como agua y electricidad.

- Se crea un órgano independiente económica y funcionalmente en armonía con recomendación OCDE y se elimina doble rol promotor de desarrollo del sector y fiscalizador que tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- Facilita mayor focalización para: garantizar y resguardar los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de estándares mínimos de operación y perfeccionar la regulación para mejorar la competitividad del sector y el uso de infraestructura y redes.

- Se modifican las facultades de la actual Subsecretaría de Telecomunicaciones en cuanto a su rol fiscalizador.

A continuación se refirió a los aspectos y materias que se consideran positivos del proyecto, en especial:

a) Transparencia e Independencia: El Superintendente nombrado por sistema de Alta Dirección Pública y se contempla la obligación que en una fiscalización se deje copia del acta y se realicen las diligencias indispensables, pudiendo el fiscalizado dejar constancia de sus observaciones.

b) Certeza Jurídica: Se mejora la defensa de derechos de operadores al posibilitar recurrir a las Cortes de Apelaciones y Suprema por decisiones sancionatorias. Sin embargo, se limita ante la Corte Suprema al no poder exponer (sin alegatos); se establece prescripción de 3 años de la acción infraccional y de la sanción y se elimina la multa diaria, pero equilibra (al alza) montos de multas a lo existente en otros sectores.

c) Incentivos Correctos: Incorpora la auto denuncia como mecanismo de rebaja de multas.

Finalmente destacó los aspectos y materias, que en su opinión, se consideran perfectibles del proyecto.

En materia de trasparencia e independencia, no se plantea la exclusividad en rol y atribuciones de fiscalizador de la Superintendencia en la defensa de los derechos de los usuarios, permaneciendo la actual incertidumbre acerca de competencia del Servicio Nacional del Consumidor, lo que puede llevar a una doble fiscalización.

Además, se mantiene la carencia de una instancia técnica independiente de la Superintendencia y de los Operadores (por ej. Panel de Expertos) para resolver discrepancias técnicas entre las citadas partes.

En relación al debido proceso: No se explicita el derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia (recurso general de ilegalidad para control jurisdiccional de sus actos); se establecen obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento (plazos y formalidades) (la incertidumbre se acentúa en procedimiento infraccional); omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia; establece un extenso catálogo de infracciones gravísimas y graves, contemplando casos que no tendría dicho carácter (ej.: atraso en pago de derechos por uso del espectro), y contempla como infracción grave la “negativa injustificada a la contratación de servicio”, sin precisar el concepto.

En cuanto a las facultades que se entregan a la Superintendencia, se mantiene fijación de tarifas de telefonía “por empresa” en vez de procesos únicos por sector, frente a lo cual se sugieres que el ente regulador fije Bases para el sector y Superintendencia lleve a cabo el proceso de fijación tarifaria. Además, se mantiene la homologación de los equipos terminales de telefonía fija que se considera una opción obsoleta. Por otra parte subsiste la obligación de solicitar recepción de obras previa a iniciar la comercialización del servicio, en circunstancias que siempre se puede fiscalizar expost. No contempla: una facultad expresa de suspender en forma inmediata y sin más trámite funcionamiento de servicios de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, ni la función de resolver reclamos entre operadores en materias normativas, ni la resolución de reclamos contra usuarios por “pirateo” de señal de TV.

Finalmente, efectuó una serie de observaciones y propuestas en los siguientes aspectos:

1) Se mantiene actual incertidumbre acerca de competencia del Servicio Nacional del Consumidor y del regulador sectorial

al no plantear la exclusividad en su rol y atribuciones. Se propone definir rol y atribuciones de la Superintendencia en forma excluyente, exclusiva y de especialidad.

2) El proyecto mantiene la carencia de instancia técnica independiente de la Superintendencia y de los Operadores para resolver discrepancias técnicas entre las citadas partes. Se propone institucionalizar instancia técnica de carácter pericial, cuya resolución sea vinculante para las partes, recogiendo la experiencia de otros sectores como energía y aguas.

3) No se explicita el derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia (recurso general de ilegalidad para control jurisdiccional de sus actos). El proyecto sólo lo establece para el caso de dictación de medidas cautelares provisionales del artículo 16. Se propone explicitar el derecho a reclamar.

4) Existe Incertidumbre al establecer obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento (plazos y formalidades, ej.: artículos. 36, 37, 39, 40, 41). Se propone establecer plazos máximos y formalidades.

5) El proyecto omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia (ej. suspensión total o parcial de instalación). Se propone considerar criterios objetivos en su determinación o una fórmula similar a la de la Ley del Consumidor “no antes de 10 días”.

6) Se mantiene fijación de tarifas de telefonía “por empresa” en vez de procesos únicos “por sector “(Telefonía Fija y Telefonía Móvil) y la obligación de homologación de los equipos terminales de telefonía. Se propone establecer fijación de tarifas por sector (Fija y Móvil), que ente regulador fije bases, que Superintendencia lleve a cabo el Proceso de Fijación tarifaria, y que la Comisión de peritos sea vinculante.

7) Se mantiene la obligación de homologación de los equipos terminales de telefonía. Se propone incorporar certificación de país de origen en vez de homologación (artículo N°3, letra d.

8) Se mantiene la obligación de solicitar recepción de obras previa a la iniciación de prestación de servicio autorizado por licencia. Se propone fiscalización posterior (Artículo N°3, letra e) para propiciar la competencia, en vez de autorización previa para comercializar.

9) El proyecto contempla como infracción grave la “negativa injustificada a la contratación de servicio”, sin precisar el concepto.

Se propone establecer que se cumple esta obligación al tener a disposición la modalidad de prepago.

10) La iniciativa en estudio no contempla la facultad de suspender la instalación o funcionamiento de servicios de telecomunicaciones a quienes instalen, operen o exploten de hecho, sin el título habilitante correspondiente, considerando su aplicación a quienes poseen licencias. Se propone incluir dicha facultad, complementando el artículo N° 3, letra h).

11) No se contempla la función de resolver reclamos entre operadores ni la resolución de reclamos contra usuarios por “pirateo” de señal de televisión. Se propone incluir dichas funciones.

7. Exposición del señor MATÍAS DANUS GALLEGOS, Gerente Legal de Regulación e Interconexiones de VTR Banda Ancha Chile.

Destacó como méritos del proyecto la creación de un organismo especializado, la separación de funciones de diseño de políticas y normativas, respecto de la fiscalización y sanción, la actualización de garantías en procedimiento sancionatorio y la imposición de exigencias de control y rendición de cuentas.

A continuación realizó las siguientes observaciones al modelo institucional:

- Se requiere profundizar la independencia institucional de la Superintendencia. En esta materia el proyecto sigue el modelo tradicional de Superintendencia, con relativa dependencia de la autoridad central. Es necesario separar efectivamente las funciones de fiscalización, instrucción y sanción.

- La función de fiscalización, instrucción y sanción terminan y dependen directamente del Superintendente, afectándose el principio de independencia de funciones que debe existir en materia sancionatoria (órgano es “juez y parte”).

Para mejorar el modelo Institucional propuso:

- Evaluar diseños existentes en otros sectores (Consejo para la Transparencia, FNE, Panel de Expertos Eléctrico, Tribunal Ambiental).

- Establecer un modelo de integración colegiado, frente al modelo unipersonal.

- Incorporar la intervención de diversas autoridades en el nombramiento, establecimiento de un plazo de duración del cargo y causales de remoción, entre otros.

- Crear una instancia especializada de resolución de conflictos.

En cuanto al funcionamiento del sistema considera necesario determinar precisamente las infracciones y su clasificación, con el objeto de limitar la discrecionalidad; desarrollar una descripción amplia e indeterminada de infracciones; reducir el excesivo monto de las multas y precisar que las Circulares se refieren a cuestiones de mera precisión y no de contenido regulatorio.

Además, hace presente la necesidad de precisar el ámbito de las instrucciones que puede dictar la Superintendencia en relación con el procedimiento sancionatorio. No se puede sancionar conjuntamente la infracción a una instrucción y, a su vez, al deber que esa instrucción pretende resguardar. En el procedimiento sancionatorio sólo debería tener la facultad de dictar medidas provisionales.

Por último, para mejorar el funcionamiento se requiere delimitar adecuadamente la aplicación de otra normativa y/o la intervención de otros organismos públicos. Esto para garantizar el *non bis in idem* y evitar decisiones contradictorias, de lo contrario aumentará el costo del litigio por impugnaciones judiciales y administrativas, produciéndose una aparente contradicción entre los artículos 45 y 16 del proyecto.

Concluyó su exposición analizando la gestión regulatoria, explicando que para avanzar en calidad regulatoria es necesario fortalecer las instancias de cooperación y colaboración entre regulador y regulados. Señaló que es lo que se denomina “Gobernabilidad Regulatoria” y “Regulación inteligente”, es decir, cooperación y utilización de múltiples herramientas. El ingreso de Chile en OCDE exige colocar el foco en estos aspectos esenciales de la calidad regulatoria, reconociendo que en varios sectores se ha avanzado en este sentido: Pymes, Medio Ambiente, Supervisión Financiera.

Otro aspecto que debe ser estudiado es la incorporación de instrumentos de colaboración o gobernabilidad regulatoria, tales como autoregulación y co-regulación. Esto implica aceptar reglas de

control de pares en la industria y de validación de instrumentos frente a la autoridad.

Finalmente destacó la necesidad de establecer formalmente reglas adecuadas de dictación de normas: procedimientos transparentes y públicos. Esto implica exigir evaluaciones costo beneficio o costo efectividad para la justificación de algunas regulaciones, anuncio de regulación, reglas de participación y diálogo regulatorio.

Como aspectos generales criticó los siguientes aspectos del proyecto:

- La facultad del superintendente de fijar las facultades de los fiscalizadores vulnera el principio de reserva legal.

- Se debe precisar la facultad de requerir información, para que no se traduzca en la obligación de generar información nueva.

- Se requiere revisar el modelo de otorgamiento de concesiones y evaluar la pertinencia de implementar un sistema de registro.

8. Exposición del señor CRISTIÁN MATURANA MIQUEL, Gerente Legal de Entel S.A.

Inició su exposición refiriéndose a la estructura orgánica institucional de autoridad sectorial, explicando que el proyecto de ley propone una nueva estructura orgánica para el sector de las telecomunicaciones, lo que debe ser visto como una clara señal de avance para establecer un adecuado equilibrio entre el diseño de política y definición de normas, y su fiscalización y sanción. Sin embargo, a su juicio, no correspondería aún a la orgánica relativa a la constitución y funciones propias de entidades públicas de telecomunicaciones ni cómo se ha regulado en otras instancias la problemática, como por ejemplo, para el tema medioambiental y financiero. Teniendo presente lo anterior, cree que se debería Incorporar y poder distinguir claramente dentro de la estructura orgánica propuesta en el proyecto cuatro grandes pilares - con las correspondientes atribuciones-, sobre los que se cimentarán todas las demás funciones y tareas especificas de esta corrección Institucional que se propone, según la siguiente distribución:

1) Reguladora, que se relaciona con la elaboración de políticas y normas de telecomunicaciones, que recaería en el Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2) Controladora, que correspondería a las funciones fiscalizadora y sancionadora, que debería ejercer la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3) Asesora vinculante de disputas a problemas de aspectos técnicos y tarifarios, a través de un Panel de Expertos que arbitraria las controversias que se producen dentro del sector telecomunicaciones.

4) Resolutiva de aspectos de conflicto, que correspondería a la Instancia Jurisdiccional respectiva

Respecto al contenido del proyecto de ley considera que podría transformarse en una gran reforma legislativa que dará respuesta adecuada a las innovaciones actuales y futuras del sector de las telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, efectuó algunos comentarios en las siguientes áreas:

1) Superposición de competencias interpretativas entre la Superintendencia y SUBTEL,

El actual proyecto de ley genera una superposición de competencias, pues la Superintendencia podrá interpretar las normas dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ya que necesariamente para establecer una sanción, deberá explicitar *o* interpretar dicha regulación (artículo 3°, letra a). Por otra parte, la función de: "Atender y resolver las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia", puede ocasionar que las respuestas de la Superintendencia se transformen en una interpretación técnica obligatoria y no en un recomendación, pudiendo generar discrepancias entre uno y otro organismo (artículo 3°, letra l). Tales discrepancias son problemáticas, pues el regulado deberá actuar conforme a la interpretación de la normativa que en su oportunidad realice Subtel, y probablemente, será fiscalizado y sancionado de acuerdo a la interpretación de la Superintendencia.

En este ambiente propuesto por el proyecto cabe la pregunta de si es posible que la Superintendencia se pronuncie sobre normas sustanciales, o sólo quedará facultada para este efecto la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En este sentido es importante notar que la propuesta estudiada introduce en su artículo 50°, numeral 3, que: "Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentas, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus fundones y atribuciones,...". Siendo consecuentes con lo anterior, se debe delimitar en el Proyecto de ley, las facultades Interpretativas que tendrá la Superintendencia, pues este organismo Inevitablemente interpretará la normativa cuando juzgue o sancione.

2) Superposición de competencias de la Superintendencia.

Actualmente existen superposiciones de competencias entre los distintos organismos que detentan potestades de control en el sector de telecomunicaciones. Este es el caso del SERNAC y la SUBTEL frente a la interpretación de artículo 27 bis de la Ley General de Telecomunicaciones respecto de indemnizaciones y descuentos a los usuarios, lo que se traduce en una duplicidad de investigaciones y gestiones.

Por otra parte, el articulo 29 y 45 establecen respectivamente que: *"*La Imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos Judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones"; y "Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad". Estas disposiciones generan una superposición de competencias, las cuales deben ser claramente delimitadas. Además permite al Superintendente aplicar otras leyes diversas y se transgrede el principio "Nos bis In Ídem".

Con la redacción actual del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se superan estas superposiciones entre las jurisprudencias de distintos organismos y persisten las transgresiones al Debido Proceso; las competencias de la Superintendencia deben ser absolutas y prevalecer por sobre aquellas de otras entidades. Asimismo, la Superintendencia será el único órgano investigador o examinador.

3) Discrecionalidad sancionatoria del Superintendente.

La Superintendencia tendrá, entre otras funciones, la de fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento. Estas sanciones serán aplicadas por el Superintendente (artículo 5°, letra i), del Proyecto de ley), quien además establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de [as unidades como asimismo el personal adscrito. Con todo, "...el Superintendente tendrá la atribución privativa a Indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley." (Artículo 5°, letra k).

Lo anterior se traduce en una amplia discrecionalidad del Superintendente respecto de su potestad sancionatoria, siendo él quien designa las funciones de cada unidad, y quien aplica las sanciones, no lográndose entonces el objetivo fundamental de neutralidad e independencia planteado por S.E. el Presidente de la República en el Mensaje del proyecto. Más aún, el proyecto señala en su artículo 30 que: "El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta e| doble del máximo de la multa con que se sanciona la Infracción...". Como una forma de establecer cierta armonía procedimental entre la fiscalización y la sanción, es conveniente introducir o bien la fórmula del Panel de Expertos, siguiendo el modelo propuesto para el sistema financiero, órgano colegiado que arbitraria las controversias que se producen dentro del sector telecomunicaciones, por disputas o problemas de aspectos técnicos, para luego resolver en consenso; o derechamente, siguiendo el modelo de la Institucionalidad ambiental, crea un Tribunal especializado. Hay que permitir que el mercado funcione Independiente de quién ocupe el cargo de Superintendente.

Se propone modificar el Proyecto de ley en el sentido de separar la fiscalización de la sanción mediante la estructura del Panel de Expertos, órgano independiente, que facilite la negociación entre las distintas partes implicadas, o la creación de un Tribunal especializado.

No es posible sin violar el principio de imparcialidad confundir en un mismo órgano la facultad de interpretar, fiscalizar, sancionar y resolver los reclamos que se formulen en el sector de telecomunicaciones.

4. Falta de equilibrio de poder entre la Superintendencia y los operadores.

El proyecto de ley otorga a la Superintendencia y al Superintendente una serie de atribuciones y potestades investigativas y sancionatorias, pero no establece, como debido contrapeso, los derechos que a este respecto debiesen detentar los operadores. Más aún, tal y como

se describió en el punto 2, el Superintendente posee la facultad privativa y discrecional de aplicar sanciones y medidas cautelares, ante lo cual no se describe una instancia a la que el operador sancionado pudiera recurrir para objetar dicha sanción.

El proyecto de ley adolece en establecer obligaciones de la Superintendencia hacia los operadores, tales como velar por los derechos que les fueran otorgados a éstas cuando se les asignó su respectiva concesión o permiso de telecomunicaciones. Así como describir las instancias investigativas y procedimientos de reclamación de los operadores ante supuestas prácticas abusivas y arbitrarias por parte de la Superintendencia, que actúa como un órgano unipersonal y por ello carente de todo de control.

5) No se contempla indemnización alguna ante medidas cautelares impuestas sin causal comprobada.

El artículo 16 establece que la Superintendencia podrá adoptar medidas provisionales con fines cautelares, con duraciones de hasta 20 días, las cuales son:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios;

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones; y

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

El mismo artículo señala que las medidas anteriormente señaladas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, pero que: *"*La medida provisional no se suspenderá por Interponerse la reclamación, sin perjuicio de ¡os que la Corra resuelva a este respecto."

En este sentido, la Superintendencia tiene incentivos a dictar medidas cautelares a discreción ya que no se contemplan medidas compensatorias o Indemnizatorias hacia los afectados, en caso de no comprobarse la situación que habría originado la imposición de tal medida cautelar y además el estándar fijado por el proyecto para su adopción es demasiado amplio ("..., evitar que acaezca a se prolongue una Infracción a la normativa sectorial que genere un grave daña a las personas o las cosas ") y no está sujeto a control jurisdiccional.

Por lo tanto, el proyecto de ley debe incorporar mecanismos de control jurisdiccional, medidas y procedimientos indemnizatorios respecto de medidas provisionales impuestas sin causal comprobada. Y por otro lado, en el caso de medidas de considerable significación, estas deberían ser adoptadas por órganos colegiados, ya que así se aseguran mayores grados de transparencia y control.

6) Impone carga a los operadores de auditorías que son de competencia de la Superintendencia

El artículo 4° del proyecto otorga a la Superintendencia la facultad de requerir auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Esta facultad de verificación e investigación es responsabilidad de la propia Superintendencia, a la cual el Proyecto de ley dota de patrimonio propio, por lo que no tiene justificación que sean las propias operadoras las que financien esta labor.

Se debe eliminar la facultad descrita en el artículo 4° respecto de requerir auditorías a costa de los operadores.

7) Incertidumbre jurídica por reglamento(s) e instructivo pendiente(s).

El último inciso del artículo 18 señala que: "El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores. Lo anterior implica que el Superintendente podrá definir su propia competencia, confiriéndoles a los a los fiscalizadores de facultades excesivas y amplias, por lo que se propone que este instructivo sea dictado por una entidad distinta del Superintendente, respetándose de ese modo un principio básico del estado de derecho moderno, a saber, la separación de funciones.

Asimismo, en su articulado el proyecto de ley establece que la dictación de uno o varios reglamentos que regulará (n), entre otros aspectos, la forma en la cual la Superintendencia atenderá y resolverá los reclamos y consultas, determinará la certificación y homologación tecnológica, la manera en que la Superintendencia podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, etc. Por lo tanto, se propone establecer de manera expresa en el Proyecto de ley, aquellas facultades e instrucciones, relativas al ejercicio de la potestad fiscalizadora, previstas en el (los) reglamento (s) e instructivos que la redacción original del Proyecto de ley contempla. En subsidio a lo anterior, se propone que tanto el Instructivo a

que se refiere el artículo 18, como el (los) reglamento (s) que se señalan en el proyecto de ley, deberán ser emitidos o dictados por terceras entidades.

8) No existe total independencia del Superintendente.

En el proyecto de ley, el artículo 6° establece una serle de Inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente, las cuales se encuentran Incompletas ya que si bien la disposición se hace cargo de la situación presente del Superintendente, no se pronuncia respecto de actividades laborales que éste hubiera desempeñado en el último tiempo, previo a ser designado coma tal. Por ejemplo, con la redacción actual del artículo 6° nada impide que un alto ejecutivo que se hubiera desempeñado en alguna operadora de telecomunicaciones, ocupe el cargo de Superintendente tras haber dejado su anterior ocupación.

Es necesario incorporar en el proyecto de ley la exigencia de que el Superintendente no deberá haber desempeñado cargos de alta gerencia en alguna empresa operadora en los últimos dos años. Todo con el fin de reforzar la objetividad e independencia del Superintendente.

9) Modifica multas y sanciones definidas en el Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

La actual redacción del proyecto de ley deroga los artículos 36, 36 bis, 36 A, 38 y 39 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, y en su lugar, define y clasifica las Infracciones en gravísimas, graves y leves, aumentando el monto de las multas y agravando las sanciones. Lo anterior constituye un cambio jurídico, sin sustento económico, respecto del cual los operadores de telecomunicaciones postularon y resultaron adjudicados de sus respectivas concesiones o permisos de explotación.

No existe además la debida proporcionalidad entre la gravedad la infracción imputada y la multa que el Superintendente, pues a hechos similares, se le aplicarán multas significativamente dispares. (1000 UTA y 5000 UTA, por ejemplo en el caso de la infracciones gravísimas). Por lo tanto la Superintendencia deberá ceñirse a los niveles de las disposiciones en la actual Ley General de Telecomunicaciones, los cuales fueron asumidos por los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, en su momento.

10) No se dispone un adecuado equilibrio entre las funciones de la Subsecretaría y las de la Superintendencia.

El proyecto de ley no establece un adecuado equilibrio entre las funciones propias de la Subsecretaría (política regulatoria) y las de la Superintendencia (fiscalización). En efecto, la concentración de las actuaciones referidas a los concursos públicos en un solo órgano, sin distinguir entre aquellas que pertenecen al ámbito de la política regulatoria y al ámbito de la fiscalización, pueden ocasionar un dominio desmedido, situación que se acota o restringe, si se distribuye las funciones o tareas de los concursos entre la Subsecretaría y la Superintendencia, de acuerdo a sus roles.

Teniendo presente lo anterior, resulta de toda lógica que el llamado a concurso siga siendo realizado por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que la Superintendencia efectúe las correspondientes verificaciones de obras e instalaciones y fiscalizaciones, al proyecto técnico autorizado por dicho organismo.

Por otra parte, el Proyecto de ley establecerá en la práctica una Superintendencia que tendrá poder de decisión sobre la autorización de un servicio de telecomunicaciones, además de su fiscalización, pues la Subsecretaría sólo se ceñirá a redactar el documento de autorización correspondiente, quedando al margen de opinar sobre una petición formal de un servicio.

En este sentido cobra importancia que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se aboque al trámite de autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, concursos públicos, confección de normativa técnica, fijación de tarifas, por ser tareas o cometidos propiamente de política regulatoria *y* la Superintendencia a la fiscalización del debido cumplimiento de la normativa sectorial y temas afines.

11) No se contemplan mecanismos alternativos de resolución de los conflictos entre operadores.

El proyecto establece como mecanismo de resolución de conflictos entre operados la decisión unipersonal del superintendente, de acuerdo al procedimiento de reclamos.

Se deberla incorporar, siguiendo las recomendaciones de la ITU, mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y el arbitraje, pues según dicho organismo, tales mecanismos

tiene el beneficio de mejorar las relaciones entre los operadores de la industria, y permite el ahorro de los costos asociados a la instancias tradicionales.

Consultado por el **Diputado Delmastro** aclaró que al hablar de resolución de conflictos ser refiere a todos aquellos que se puedan producir entre los entes reguladores con los operadores, de los operadores entre sí, y de los operadores con los propios usuarios en materia de telecomunicaciones.

12) Falta de regulación completa y orgánica del sector de telecomunicaciones.

El proyecto falla en su pretensión general de instaurar un sistema Integrado de regulación para el sector de telecomunicaciones, pues permanecen ciertas potestades principalmente referidas a la política regulatoria y al control en su dimensión sancionatoria, dispersas entre organismos regulatorios del sector de telecomunicaciones (Subtel y Superintendencia), e incluso entre organismos del sector y otros que no lo son (Sernac).

Se debería crear un sistema en que cada una de las funciones que consideramos básicas, a saber: reguladoras, controladora, resolutiva de disputas técnicas y resolutivas de aspectos de conflicto, sean asumidas por un solo organismo (funciones únicas). De este modo, las peticiones de los operadores relacionadas con estas funciones, se podrán dirigir al organismo correspondiente (ventanilla única).

9. Exposición del señor JORGE MOLINA OSORIO (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de SUBTEL).

Explicó que la presentación que realizaría junto a sus asesores se basa en las observaciones que los operadores realizaron previamente al proyecto de ley.

Señaló que como aspecto previo, para entender los comentarios que se harán al proyecto se debe entender que éste forma parte de una política global en materia de telecomunicaciones en Chile, que comprende aspectos como un cambio en el régimen concesional, la portabilidad numérica y la convergencia de servicios.

Respecto a las observaciones efectuadas por los operadores se analizarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Observaciones Generales: del modelo y su oportunidad y convivencia con otras regulaciones.

a) Del modelo

Las principales observaciones en cuanto al modelo pueden sintetizarse de en las siguientes: Carencia de una instancia técnica independiente (Telefónica y VTR); el Proyecto sigue el modelo tradicional de Superintendencia (VTR); evaluar diseños existentes en otros sectores - integración colegiada, fortalecimiento de independencia a través de procedimiento de nombramiento y remoción de Superintendente- (VTR); avanzar en calidad regulatoria (autoregulación y co-regulación); reglas para la dictación de normas: procedimientos públicos y transparentes (VTR) y cambiar el modelo concesional (VTR).

Explicó que es importante respecto de estas observaciones que el proyecto se inserta en un plan estratégico que considera otras iniciativas, las que se desarrollan progresivamente pues se deben generar las condiciones para su exitosa implementación, como se observa en el siguiente esquema:

Eje	Plazos de implementación
Competencia en el sector	
CONVERGENCIA Y SEPARACIÓN DE CAPAS - Desintegración vertical. Reglamento Operadores de Infraestructura - Convergencia Fijo- Móvil - Modificación Régimen Concesional - Cargos de acceso - Convergencia TV-Internet	√ (03-2012) √ (2012-2014) √ (2012-2014) √ (2012-2014)
LEY DE ANTENAS . FOMENTO OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA - Aprobación Congreso (10-01-2012) - Promulgación de la Ley	√ √ (03-2012)



Eje	2012-2014
Modernización de la Institucionalidad	
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - Envío proyecto de ley (05-11- 2011) - Aprobación	√ (2012)
REFORMULACIÓN SUBSECRETARÍA (PdL) - Desarrollo Digital - Reformulación FDT (Subsidio a la demanda) - Fortalecimiento Rol regulatorio	√ (2012)

La asesora señora González aclaró que las iniciativas legales tienen programado un tiempo de implementación, porque en algunos casos unas dependen de la aprobación de otras, siendo la prerrogativa aplicar las modificaciones de manera eficiente.

Explicó que la creación de una Superintendencia no necesariamente cambia las prácticas existentes, y en ese sentido la Subtel tiene que prepararse humana, técnica y financieramente para ejercer debidamente el rol fiscalizador que le corresponde. Informó que por lo tanto se desarrolló un cronograma que permita que el servicio esté preparado al momento de la promulgación de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello explica además, que en una segunda etapa, se planificó una reestructuración legal e institucional de la Subsecretaría, en coherencia con la creación de la Superintendencia y las funciones asignadas.

El señor MOLINA (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de Subtel) se refirió a la división de roles que es la que apunta a alcanzar los objetivos del proyecto para dar respuesta a las innovaciones actuales y venideras, no la Superintendencia por si sola. Al respecto indicó que estudios demuestran que la mayor independencia en la función regulatoria, entendida en sentido amplio, ayuda a mejorar la inversión y la penetración de los servicios. La separación de roles entre quien regula y quien aplica la norma es una tendencial mundial desde la década de los 90, ampliamente adoptada entre países de la región en donde 2 de las 3 empresas consultadas tienen inversiones.

La asesora señora González se refirió a las críticas respecto del modelo, en cuanto a la propuesta de órganos colegiados, indicando que las agencias reguladoras independientes con dirección colegiada responden a otras tradiciones jurídico institucionales (Ej: USA).

Además, los modelos unipersonales no han mostrado ser *per se* menos efectivas. Las Superintendencias ha sido el modelo de agencias independientes que el país ha adoptado durante décadas conforme a nuestra tradición jurídica. En cuanto a la creación de un panel de expertos, en el sector eléctrico, un panel de este carácter resuelve controversias entre las empresas del sector y con la autoridad sólo respecto de procesos tarifarios. No resuelve reclamos de usuarios contra operadores. Convive con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), y no tiene ninguna competencia respecto de las decisiones del fiscalizador. No reemplaza la necesidad de crear una Superintendencia. Lo mismo ocurre en el sector sanitario. Recalcó que Telecomunicaciones, es el único sector de servicios públicos sin Superintendencia, pese a que es el mercado en Chile de servicios básicos más masivo con cerca de 35 millones de relaciones comerciales.

b) Convivencia con otras regulaciones

El señor **MOLINA (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de Subtel),** indicó que la existencia de una legislación sectorial y organismos especializados en telecomunicaciones no obsta a que la industria quede sujeta a otras regulaciones de carácter transversal.

Las empresas de telecomunicaciones no pueden sustraerse del cumplimiento de la ley de protección del Consumidor, pues ésta regula aspectos que no son abordados por la normativa sectorial. Ej: publicidad.

El criterio de especialidad apunta a resolver eventuales superposiciones y las funciones de cada servicio se encuentran en el artículo 2 bis y 44 de la ley del consumidor y en la práctica no se ha producido una doble sanción. Sin embargo, el Ejecutivo se allana a perfeccionar el proyecto si se estimase necesario explicitar más el criterio de especialidad.

B) Observaciones Específicas: facultades y debido proceso.

a) Facultades

La asesora señora González recordó la observación que indicó que debía precisarse las facultades normativas de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Explicó que la facultad normativa de la Superintendencia está debidamente acotada y solo se refiere a instrucciones de carácter específico. La regulación general corresponde a la Subsecretaría

de Telecomunicaciones.

Respecto a la observación efectuada por los operadores en cuanto debiese precisar la facultad de pedir información, explicó que esta facultad siempre la ha tenido la Subsecretaría de Telecomunicaciones y lo que hace el proyecto es establecer criterios para que no se traduzca en la obligación de generar información nueva. Es decir el proyecto de ley mantiene obligación de informar pero introduce estándares de razonabilidad como por ejemplo en el artículo 3° que acota a aquella información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Se establece a la Superintendencia de como “ventanilla única” para entrega de información; el artículo 4°establece la obligación de otorgar plazos razonables y regula con un alto estándar la posibilidad de requerir auditorías o certificaciones para verificar la veracidad y suficiencia de la información y el artículo 15 reitera la facultad de pedir informar a efectos de realizar la función de fiscalización.

Otra observación efectuada por las empresas es que deberían eliminarse facultades para la Superintendencia que el proyecto mantiene de la Subsecretaría, como son la homologación de equipos, recepción de obras, otorgamiento de concesiones y tarificación por empresa.

Indicó que el Ejecutivo se allana a analizar el reemplazo de la homologación por un régimen de certificación, ya incorporado en el proyecto.

En relación a la facultad de recepcionar obras, actualmente está prevista en el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y es el instrumento para dar cumplimiento al artículo 7 de la misma ley en el sentido de velar porque los servicios y sistemas que generen ondas electromagnéticas sean instalados, operados y explotados sin causar daños a las cosas o interferencias a otros servicios autorizados. Puede hacerse ex post por lo que no obsta para el despliegue oportuno de la red.

El régimen concesional y tarifario son aspectos sustantivos de la regulación sectorial y no institucionales, lo que en definitiva se traduciría en la modificación de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que excede la idea matriz del proyecto. Este proyecto sólo redistribuye competencias en esas materias, siendo la opinión de la Subsecretaría que debe existir un sistema de concesión única y no puramente registral a cargo de la Superintendencia.

A continuación se refirió a la facultades que deberían agregarse, haciéndose cargo de las siguientes observaciones: no se contempla facultad de suspender en forma inmediata a operadores ilegales; no se contempla la función de resolver reclamos entre operadores y no incluye la resolución de reclamos contra usuarios por pirateo de señal.

Frente a lo anterior explicó que:

- El artículo 20 tipifica como infracción gravísima el uso no autorizado del espectro por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

- El artículo 21 tipifica como infracción grave la ejecución de acciones de telecomunicaciones que no usen espectro por parte de sujetos sometidos a fiscalización.

El proyecto sí contempla un procedimiento para resolver reclamos entre concesionarios. Actualmente se contempla en el artículo 28 bis y resuelve la Subsecretaría, el proyecto traslada esa competencia a la Superintendencia.

- La Superintendencia se crea para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de las empresas que desarrollan la actividad y no para fiscalizar a los usuarios, materia que corresponde al ámbito de la legislación de propiedad intelectual.

b) Debido Proceso

En esta materia, las críticas efectuadas al proyecto apuntan a los siguientes aspectos:

- No se explicita derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia.

- Se establecen obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento. - Omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia.

- Extenso catálogo de infracciones gravísimas y graves.

- Necesidad de limitar discrecionalidad precisando infracciones y clasificación.

- No se precisa contenido de infracción por negativa injustificada a contratación de servicio.

- Se aumentan causales de caducidad.

- Se requiere reducir monto de multas.

Frente a estas críticas, indicó que el proyecto contempla mecanismos especiales y generales para reclamar jurisdiccionalmente de las actuaciones de la Superintendencia: el artículo 15 respecto de las medidas provisionales y el 42 respecto de las resoluciones del Superintendente.

Explicó que si bien el ejecutivo se allana a perfeccionar eventuales “omisiones” en la discusión en particular del proyecto de ley, cabe señalar que los artículo 36, 37, 39, 40 y 41 no establecen obligaciones a concesionarias, sino plazos para la administración, respecto de los cuales rige la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo. Tampoco se omite fijar plazos en medidas cautelares de suspensión (artículo 16 inciso 2 en relación con artículo 35).

El proyecto sistematiza las infracciones que hoy se encuentran dispersas en la normativa sectorial categorizándolas de manera que aquellas más graves se encuentran especialmente tipificadas. De esta manera se eleva el estándar del debido proceso.

En cuanto a la negativa a dar servicio, se tipifica como infracción aquella injustificada pues conforme a la Ley General de Telecomunicaciones dado que se trata de un servicio público es obligación dar servicio en los términos que señala la ley.

El artículo 24 establece que algunas infracciones gravísimas (no todas) pueden llevar a caducidad. En su gran mayoría ellas están contenidas hoy en el art. 36 N° 4 de la Ley General de Telecomunicaciones. El proyecto amplía el catálogo en cuanto al número de conductas posibles de sancionar con caducidad pero acota su contenido y elimina la compulsividad de la medida.

Por último, el aumento en las multas homologan al sector de telecomunicaciones con otros sectores regulados:

Finalmente, la Subsecretaría expuso las siguientes conclusiones:

- Ninguna de las observaciones conduce a desestimar la idea de legislar. La mayoría de la industria reconoce la necesidad de realizar esta modificación institucional.

- Se plantean observaciones generales respecto de la oportunidad y modelo que han sido largamente superadas por la práctica nacional e internacional.

- El status quo no se concilia con las necesidades y evolución del sector.

- Las observaciones específicas pueden ser abordadas adecuadamente durante la discusión en particular.

Consultada por el representante de ENTEL respecto de la posible colisión de competencias entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Servicio Nacional del Consumidor, explicó que entre ambos servicios existe un convenio de cooperación, porque la Subsecretaría siempre ha tenido un déficit de presencia territorial, con macrozonas que tienen fiscalizadores que básicamente trabajan en terreno. Por ello la atención de público se ha hecho por parte de Sernac, para que sirva como ventanilla de entrada de reclamos. Una persona puede ir a reclamar a Subtel en las pocas oficinas de reclamo que existen en regiones o al Sernac.

El tema de fondo es la normativa que se aplica a la resolución de los reclamos, y en ese sentido la ley del consumidor dice que es la normativa sectorial y sólo en caso que ésta no exista se aplica la normativa del consumidor.

En respuesta a una consulta realizada por el **Diputado señor Farías**, explicó respecto de la caducidad, en la práctica cuando se analizan las situaciones concretas esta sanción no ha tenido mucha aplicación porque es bastante radical, y una vez aplicada no se puede volver a conceder concesión por un plazo determinado. Por ello el proyecto se hace cargo de esta realidad y se regula de manera de instar a la revisión concreta de cada caso.

Para dar eficacia a las sanciones lo que se propone es establecer como agravante el haber sancionado previamente por hechos de igual gravedad en un período determinado para atrás.

El Diputado señor Farías hizo presente que era necesario establecer un momento, después de la aplicación reiterada de sanciones que a una empresa se le caduque su concesión, porque de lo contrario puede resultar que el pago de multas sea inferior a las ganancias que se obtienen y por lo tanto se mantendrá la conducta infractora.

Exposición del señor GUILLERMO PICKERING, Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil, ATELMO.

Explicó que su exposición se dividiría en las siguientes tres materias:

1) <u>Posición de la Industria:</u>

La posición de la industria de telefonía móvil frente a este proyecto es positiva, recalcando que es la opinión de las cinco compañías que conforman ATELMO (Entel, Movistar, VTR, Claro y Nextel). Sin embargo, como cualquier sector regulado requiere certeza jurídica, destacando que se trata de un mercado que en los últimos 20 años ha tenido transformaciones profundas y que no obstante no han ido acompañadas en una adecuación en lo institucional. Es parte de la certeza jurídica que la institucionalidad se adecúe a los cambios del mercado.

La creación de una Superintendencia viene a solucionar, por ejemplo, lo que motivó que el año 2001 se estableciera en la ley del consumidor, una competencia residual del Servicio Nacional del Comsumidor, que para el caso de telecomunicaciones precisamente aplicaba por la falta de una Superintendencia.

Señaló a continuación que el profundo cambio de mercado que ha experimentado el sector de la telefonía se ha traducido en la modernización de su marco regulatorio con la aprobación y estudio de leyes tales como: la que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, de antenas, de TV, de Emergencias y de Neutralidad de Redes y su Reglamento, sobre nueva institucionalidad de la SUBTEL.

Estas modificaciones han significado que los operadores se están adaptando con nuevas exigencias a la infraestructura, portabilidad numérica, desbloqueo de equipos, Concurso 4 G, eliminación de

la larga distancia nacional LDN, Compañías Integradas y Convergencia Tecnológica.

Para el funcionamiento de estas modificaciones es necesario que exista un equilibrio de poderes y una clara delimitación de Competencias.

Antes de la aprobación de la nueva Superintendencia que supondrá transferir funciones especializadas desde la Subtel, se presentarán algunas situaciones como las siguientes.

En cuanto a la fijación de las políticas, además de Subtel, la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de la Libre Competencia, constantemente están estableciendo criterios en materia de telecomunicaciones. En la misma línea, desde el punto de vista comercial, existe una constante intervención del Sernac, en virtud de su facultad residual. Por lo anterior, y para evitar el riesgo de politización de la regulación y de la fiscalización, se considera necesario un regulador especializado y una ventanilla única.

2) <u>Aspectos Positivos</u>

Destacó como aspectos positivos de la creación de la Superintendencia los siguientes aspectos:

- Homologación con otros sectores regulados.

- Independencia económica y funcional de la Superintendencia.

- Se elimina doble rol de SUBTEL.

- Superintendente sea nombrado por el sistema de Alta Dirección Pública.

3) <u>Observaciones y Preocupaciones</u>

a) <u>Tendencia en otros sectores de organismos colegiados</u>. A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados tecnifican a los reguladores y eliminan los riesgos de discrecionalidades y de politización. En materia medioambiental se creó Superintendencia unipersonal, pero en paralelo se crearon los tribunales que

son colegiados. En el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros, se encuentra en tramitación en el Senado la ley de mercado de capitales 3 que precisamente modifica la Superintendencia transformándola en un órgano colegiado.

b) Delimitación del nuevo marco institucional. Es necesario delimitar de manera más explícita que la fiscalización y regulación en materia de telecomunicaciones son facultades privativas de la Superintendencia que se está creando. Por lo tanto ya no se justificará la competencia residual del Sernac.

c) Falta de una instancia técnica y no tan sólo regulatoria conformada por un panel de expertos como ocurre en el sector eléctrico.

Finalmente, en cuanto las solicitudes de rebaja de sanciones por parte de algunos sectores, estimó que la sanción tiene que ser proporcional a la infracción y no al tamaño de la industria.

Consultado por el **Diputado señor Farías** por qué existiría superposición de competencias entre la Superintendencia y Sernac, en condiciones que éste último efectúa mediación, si no prospera presentación, pero no sanciona, explicó que el problema es que dos organismos se sientan facultados para realizar una investigación, finalmente se puede llegar a una situación en que ambos organismos propongan sanciones porque operan por cuerdas separadas, y eso vulneraría el principio non bis in idem. En la práctica si se anuncia públicamente por los medios de comunicación social que una empresa amerita una sanción por conductas indebidas, el órgano técnico se ve obligado a seguir ese criterio.

En respuesta a una consulta del **Diputado señor Delmastro,** coincidió con otros expositores que han planteado que esta ley no contempla la posibilidad de apelar frente a la aplicación de sanciones, lo que es un principio general de todo debido proceso garantizado a nivel constitucional. Respecto de la conveniencia de un panel de expertos, explicó que ha habido una buena experiencia en el sector eléctrico, de resolución de conflictos entre compañías y en temas tarifarios, vinculante para las partes, por lo que se considera que puede ser un buen complemento a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, señaló que junto al proyecto de ley en estudio, debe entenderse que se hará una reestructuración de la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, y en ese contexto deben hacerse las observaciones que se estimen pertinentes, y no analizando el proyecto de manera aislada.

En ese sentido, respecto a los paneles de expertos, explicó que están hechos para resolver controversias de modelos de fijación tarifarias, no están hechos como modelos de controversias técnicas. Por lo tanto si se quiere analizar esta materia debe hacerse en la reformulación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que es la que fija las políticas públicas y va a establecer los modelos en materia tarifaria.

Respecto de los comentarios efectuados por Anatel se señala que se debe tener cuidado con la superposición de atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones con las del Consejo Nacional de Televisión y con las de Sernac. Al respecto, coincidió con lo planteado por el **Diputado señor Delmastro**, en el sentido que para los usuarios de regiones les resultará muy difícil acudir a la Superintendencia, y en ese contexto hoy existe un convenio de cooperación entre la Subtel y el Sernac para recibir reclamos, lo que no significa que aplique sanciones. Está de acuerdo con que es necesario que la Superintendencia cuente con los recursos necesarios para tener presencia en todo el país para realizar una eficiente fiscalización y recibir reclamos.

- Puesta en votación la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Delmastro y Farías.

DISCUSIÓN Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en informe consta de cincuenta y cuatro artículos permanentes y siete artículos transitorios, los que se desglosan en cuatro Títulos, a saber:

TÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

<u>Artículo 1º</u>.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551 de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882, y estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton explicó que el artículo primero del proyecto de ley viene a concretar un cambio institucional requerido desde hace muchos años en el mercado de las telecomunicaciones. Luego de varios intentos fallidos, se propone al H. Congreso la creación de un servicio público descentralizado, bajo la forma de una superintendencia, que se relacionará con el Presidente de la República través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Agregó que con la creación de esta Superintendencia se separarán las funciones de diseño de política en el ámbito de las telecomunicaciones y las labores de fomento -que se mantienen en Subtel- de aquellas relativas a la aplicación de normas, expresadas básicamente en las funciones de fiscalización y la tramitación administrativa de las autorizaciones que requieren concesionarios, permisionarios y licenciatarios para operar servicios de telecomunicaciones que se radican en la Superintendencia.

La confusión de roles dificulta la especialización y da lugar a conflictos en el ejercicio de los roles, lo que se intenta superar con esta iniciativa.

Cabe señalar que la creación de Superintendencias, como órganos fiscalizadores, especialmente en mercados regulados es de larga data y el sector de telecomunicaciones es el único que no siguió esta tendencia mundial y nacional, pese a que hoy es el mercado con más usuarios en nuestro país y un servicio vital para el desenvolvimiento de la vida cotidiana de las personas y del desarrollo económico del país.

INDICACIÓN N° 1

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para “sustituir el punto final del inciso segundo por una coma, y agregar a continuación de ésta, la siguiente frase “y la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”.

El objeto de esta indicación, explicó el **Diputado señor Farías,** es explicitar que en la ley la Superintendencia de Telecomunicaciones queda bajo el imperio de la ley N° 20. 285, sobre acceso a la información pública.

Al respecto, tanto el **Diputado señor Delmastro** como el **Subsecretario de Telecomunicaciones,** hicieron presente que dicha ley es aplicable a todos los organismos públicos y la redacción es exactamente igual a lo establecido en la Superintendencia de Medio Ambiente.

La abogada señora González agregó que, por el contrario de lo que pretende el Diputado Farías, al ser la ley N° 20.285, aplicable a todos los órganos de la Administración, centralizados y descentralizados, incorporar una explicitación acá podría llevar a interpretar que sería necesario que cada ley orgánica lo señalara para dejar a los respectivos organismos bajo las obligaciones de dicha norma.

Además, por técnica legislativa, no parece recomendable citarla expresamente, en razón de que puede llevar a interpretar que ella sólo se aplica cuando así se dispone, lo que no se condice con lo señalado en dicha ley.

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Urrutia y Van Rysselberghe; un voto a favor del Diputado señor Farías, y tres abstenciones de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Rincón.

INDICACIÓN N° 2

La Diputada señorita Saa formuló indicación al artículo 1°, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Se excluye del objeto de esta ley el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. Así mismo y por su condición de actividad de interés general el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones no podrán someterse a ningún tipo de limitaciones ni restricciones.

El significado de los términos utilizados en esta ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.".

El Diputado señor Farías explicó que el sentido de esta indicación es explicitar que la Superintendencia no tiene la facultad de censurar contenidos.

El Subsecretario señor Atton indicó que la temática de la indicación es acertada, sin embargo corresponde que sea tratada en el artículo 2° del proyecto de ley, pues dicha norma es la que regula las funciones generales de la Superintendencia. En este sentido, el Ejecutivo presentará indicación que precise que se excluye del ámbito de sus funciones todo lo relativo al contenido transportado por los servicios de telecomunicaciones. Esta norma existe hoy en la ley orgánica de la Subtel y se extiende a la Superintendencia.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker,

Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y tres votos a favor de los Diputados señores Castro, Robles y Farías.

El Diputado señor Robles hizo presente la necesidad de establecer la obligación de la Superintendencia de contar con una oficina en cada región del país, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Al respecto, **el Ejecutivo** explicó que según el texto del proyecto y del Informe Financiero, en total existirán seis oficinas en regiones. Además, el nuevo modelo supone la existencia de la Superintendencia, por una parte y la Subsecretaría de Telecomunicaciones reformulada (a cargo del tema digital), por otra, ambas dependientes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Ello asegura la presencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en todo el país a través de sus SEREMIS.

- Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia, y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 2º</u>. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en la operación del régimen de autorizaciones que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

El Subsecretario señor Atton explicó que el artículo 2° establece el ámbito de acción o funciones generales de la Superintendencia, que después se detallan en el artículo 3°. Se señala que su función primordial es la fiscalización y supervigilancia de los servicios de telecomunicaciones de manera que ellos se ajusten a la regulación sectorial. Además, interviene en el otorgamiento de las diferentes autorizaciones que contempla la Ley General de Telecomunicaciones, con la excepción del otorgamiento de concesiones que se mantienen en el ámbito ministerial, sin perjuicio que ante la Superintendencia se realice el trámite administrativo, tal como ocurre hoy, por ejemplo, en el sector eléctrico.

<u>INDICACIÓN N° 3</u>

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar después del vocablo “técnicas”, la siguiente frase: “como igualmente de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en Chile.”

El Diputado señor Farías explicó que el sentido de esta indicación es replicar la misma frase que está presente en la ley de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y hace aplicable los convenios internacionales a las resoluciones que dicte la Superintendencia.

Sobre esta materia la **asesora señora González,** explicó que la referencia “normas legales” comprende toda la legislación vigente en el país, incluidos los convenios y tratados internacionales, y por ello no se explicitó.

Por su parte, el **Subsecretario señor Atton** agregó que la representación de Chile ante entidades internacionales en materia de telecomunicaciones le corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y una vez que se realice la reestructuración se mantendrá en la Subsecretaría. Esta es la razón por lo cual la frase no fue traspasada al proyecto en estudio, para evitar interpretación erróneas.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señores Castro y Farías y una abstención del Diputado señor Rincón.

INDICACIÓN N° 4

El Ejecutivo formuló indicación que recoge la idea planteada por la Diputada Saa, en la indicación rechazada en el artículo 1°, que incorpora el siguiente nuevo inciso segundo en el artículo 2°:

“Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el inciso segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como cualquier otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca,

Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 2° del proyecto.

<u>Artículo 3º.</u>- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

A juicio del **Ejecutivo** el artículo 3° tiene por objeto precisar las atribuciones que tendrá la Superintendencia para materializar el mandato del artículo anterior. La mayoría de las atribuciones que se le entregan a la Superintendencia corresponde a competencias que posee actualmente la Subtel. En efecto, la letra a) se basa en la facultad prevista en la letra c) del artículo 6° del decreto ley N° 1.762, ley orgánica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Añadió el **subsecretario señor Atton** que en este proyecto de ley se incluye un aspecto diferenciador del modelo de Superintendencia, que consiste en radicar las facultades interpretativas generales en el órgano de política, es decir, la Subtel, teniendo la Superintendencia facultades de interpretar la ley sólo para efectos de suaplicación. Esta facultad, en definitiva, es una forma de regular, porque se estima que no debe ser el mismo órgano el que aplica la sanción y el que la interprete de manera general.

<u>INDICACIÓN N° 5</u>

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para sustituir el punto final de la letra a) del artículo 3°, por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente frase: “defendiendo los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en óptimas condiciones de calidad debiendo siempre abarcar la cobertura concesionada de modo uniforme e ininterrumpido, y salvaguardar en la prestación de éstos, la vigencia de los derechos constitucionales.”.

INDICACIÓN N° 6

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para incorporar como nuevo inciso segundo de la letra a), el siguiente: “Hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos limitados de telecomunicaciones tales como la numeración y el espacio radioeléctrico, así como la adecuada protección de este último.”.

El Subsecretario señor Atton señaló que la primera indicación se propone mejorar la redacción de la letra g), y que en la segunda indicación es necesario distinguir lo que son las políticas públicas y lo que es ejercer fiscalización. La administración del espectro radioeléctrico y de la numeración son políticas públicas por tratarse de bienes escasos y corresponden a Subtel y se mantendrán en dicho servicio después de la reestructuración.

- Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señores Castro y Farías y una abstención del Diputado señor Robles.

- Puesta en votación la letra a) del artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira y Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

b) Elaborar el informe técnico necesario para el otorgamiento y renovación de las concesiones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa vigente y, también, podrá suspender las concesiones.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominan operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

Consultada por el Diputado señor Robles, la **asesora señora González** explicó que la letra b) concreta el ámbito de atribuciones que tendrá la Superintendencia en materia autorizatoria. Se precisa que evacuará los informes técnicos tratándose de concesiones y otorgará los permisos y licencias. Las concesiones seguirán siendo otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante decreto supremo.

- Puesta en votación la letra b) del artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

c) Fiscalizar que las frecuencias del espectro radioeléctrico se usen en la forma y dentro de las bandas definidas por la normativa sectorial.

Explicó el **Ejecutivo** que la letra c) se basa en las facultades que actualmente posee la Subtel conforme a la letra f) del artículo 6° del D.L. 1762 y constituye una de sus facultades más esenciales, cual es, fiscalizar el correcto uso del espectro.

El Diputado señor Farías estimó que la Superintendecia debe fijar estándares mínimos de funcionamiento de los servicios concesionados, especialmente en la cobertura geográfica, para lo cual han formulado indicación al respecto, que establece que “las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica especializada.”.

INDICACIÓN N° 7

Del Ejecutivo, para suprimir el punto final en la letra c) y agregar la frase: “y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica respectiva.”

Señaló **el Subsecretario señor Atton** que esta indicación recogió las propuestas formuladas en la Comisión por los Diputados señorita Saa y señor Farías, en orden a dejar establecido que esta atribución incluye las referidas a la calidad de servicio, conforme a la

normativa técnica que regula la materia y los proyectos técnicos aprobados por la autoridad en el marco de los concursos de asignación del espectro.

- Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

- Puesta en votación la letra c), incluida la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia tendrá a su cargo las funciones de certificación y homologación tecnológica, en la forma que determine el reglamento.

La **asesora señora González** explicó que la letra d) se basa en las actuales facultades de la Subtel previstas en el artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las que se concretan principalmente a través de un mecanismo denominado “recepción de obras”. Además, esta letra considera en su redacción original un mecanismo de homologación tecnológica que hoy existe respecto de los equipos terminales.

Esta última facultad fue objeto de algunos comentarios por parte de los operadores durante el curso de las audiencias públicas, y el Ejecutivo planteó que después de analizar la materia ha llegado a la conclusión que efectivamente se trata de una atribución que no tiene sentido dadas las características del mercado nacional, por lo que formuló la siguiente indicación.

INDICACIÓN N° 8

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el literal d) por el siguiente:

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociadas a los servicios de telecomunicaciones y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que transmitan mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el Reglamento.”.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra d), propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, manifestó que esta facultad también deriva de lo dispuesto actualmente en el artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice relación con la facultad de la Subsecretaría para fiscalizar que las obras asociadas a las autorizaciones estén correctamente ejecutadas y digan relación con el proyecto técnico que las sustenta.

En este literal, el Ejecutivo estimó necesario introducir una indicación que precise que será el proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o Subsecretaría según corresponda, conforme a la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones.

INDICACION N° 9

Del Ejecutivo para agregar en el literal e) a continuación del punto aparte que se elimina, la frase “o Subsecretaría, según sea el caso en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.”.

Esto significa que la recepción se va a poder hacer *ex ante o ex post* cuando existan problemas de carácter técnico de los operadores. Además, se recogió la propuesta del Diputado señor Delmastro, de explicitar que el proyecto técnico puede ser aprobado por la

Subsecretaría o por la Superintendencia, según se trate de una concesión o de un permiso.

- Puesta en votación la letra e) con la indicación incluida, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

Refiriéndose a esta norma, el **Subsecretario señor Atton** explicó que recoge las facultades que hoy tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones para requerir información de los sujetos sometidos a su fiscalización, prevista en la letra k) del decreto ley N° 1.762. Su redacción se basa en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

INDICACION N° 10

El Diputado señor Robles formuló una indicación para reemplazar la letra f), por la siguiente:

“f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información técnica relacionada con sus operaciones sujetas a concesión o permiso, que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.”

El Diputado señor Robles hizo presente la preocupación de Anatel en cuanto a la falta de especificidad en la solicitud de información que podrá requerir la Superintendencia.

El señor Atton señaló que la diferencia que existe entre el texto propuesto por el Ejecutivo y la indicación del Diputado señor Robles, es que la Superintendencia puede solicitar toda la información necesaria para su cometido, y no sólo la información de carácter técnico, pues a juicio del señor Atton, no siempre la información va a ser de este tipo y eventualmente requerirse información legal o comercial. En el artículo 4° se regula la forma en que se ejercerá, de manera tal que sea una herramienta

efectiva de fiscalización pero que no se preste para un abuso del fiscalizador.

El Diputado señor Farías expresó su acuerdo con la indicación pero estimó que su contenido está contemplado en el artículo 4° del proyecto, como lo ha señalado el señor Subsecretario.

- La indicación fue retirada por el Diputado señor Robles.

- Puesta en votación la letra f), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que éstos puedan ejercer.

Según lo manifestado por el **señor Atton,** la letra g) también está basada en el actual mandato del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice relación con las atribuciones que tiene la Subsecretaría en materia de protección de los usuarios.

Respecto a este literal, señaló que el Ejecutivo ha definido presentar una indicación que acoja la preocupación manifestada por diversos actores en cuanto a evitar la superposición de facultades por parte de distintos organismos del Estado. Se precisa por un lado, que las facultades antedichas se extienden a los contratos de suministro de los servicios de telecomunicaciones y aquellos asociados a ellos, pero distintos, que dicen relación con los equipos terminales que posibilitan la prestación de tales servicios.

INDICACIÓN N° 11

Del Ejecutivo para reemplazar la letra g) por la siguiente:

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados

de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

- Puesta en votación la indicación formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

h) Atender y resolver las denuncias y los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores. Eso sin perjuicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes.

Esta letra, a juicio del Ejecutivo, recoge lo dispuesto actualmente en el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece la existencia de reclamos entre operadores y de usuarios contra operadores.

INDICACION N° 12

Del Ejecutivo para reemplazar la letra h) por la siguiente:

“Atender a través de su sitio web u otros medios y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.”

La indicación anterior, en palabras del **Subsecretario señor Atton,** recoge la propuesta de los Diputados Farías y Saa, con el objeto de que en aquellos casos en que existen reclamos entre operadores como ocurre actualmente, sean resueltos en un plazo máximo de 30 días, sin contar los plazos para recurrir. De esta forma se considera también la experiencia que existe en la materia, pues actualmente los plazos

se encuentran fijados por reglamento. Además, se precisa que los reclamos que se realicen ante otros organismos son aquellos que se relacionan con materias no previstas en la normativa sectorial, pues si se trata de temas tratados en ella, la facultad debe ser de la Superintendencia. Se incorpora, asimismo, la posibilidad que los reclamos puedan ser formulados tanto presencialmente como a través del sitio web de la Superintendencia.

INDICACION N° 13

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar en la letra h) la siguiente frase después del vocablo ”resolver”: “a través de su sitio web institucional y/ u otro medio, dentro de un plazo no superior a veinte días hábiles.”

El Diputado señor Farías fundamentó la indicación en la necesidad de facilitar el acceso de los usuarios al sistema.

Por su parte, **el Ejecutivo** señaló su acuerdo con la idea de facilitar el acceso a la página web, lo que significa “atender, pero en ningún caso establecer que una petición pueda “resolverse” por Internet, como tampoco colocar un plazo para ello. Agregó que esta materia se rige por la Ley de Base de los Actos Administrativos, y concuerda con la idea de establecer un plazo definido para resolver los reclamos y propuso un plazo de 30 días, que sea compatible con el procedimiento establecido para estos efectos.

- Los Diputados señorita Saa y señor Farías hicieron retiro de su indicación.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra h), formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Urrutia y Farías.

i) Atender y resolver las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

La letra i), explicó **el Ejecutivo**, recoge una atribución propia de todos los organismos públicos, que materializa el derecho de petición.

INDICACION N° 14

Del Ejecutivo, para agregar en la letra i), a continuación del vocablo “resolver” y antes de “las” la frase “a través de su sitio web y otros medios.”.

INDICACION N° 15

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar en la letra i), después del vocablo “resolver”, la siguiente frase: “a través de su sitio web institucional u otro medios.”

- En el curso de la discusión y dadas las explicaciones del Ejecutivo, que recogió la propuesta anterior, los Diputados señorita Saa y señor Farías hicieron retiro de su indicación.

La letra i), explicó **el Ejecutivo,** recoge una atribución propia de todos los organismos públicos, que materializa el derecho de petición, cual es el de resolver las consultas que formule la ciudadanía. Así también, la indicación recoge la propuesta de los Diputados señorita Saa y señor Farías.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra i), formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Urrutia y Farías.

j) Fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en el ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

Explicó el **señor Atton** que la letra j) se basa en lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley General de Telecomunicaciones que dicen relación con el pago por uso del espectro.

INDICACIÓN N° 16

Los Diputados señorita Saa y señor Farías presentaron una indicación para agregar, después del "punto final" de la letra j) la siguiente frase: "Estos cobros deberán ser proporcionales a la

facturación y patrimonio de los diferentes concesionarios. En cualquier caso, respecto de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan, y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago del derecho habilitante.".

Respecto de la indicación el **Diputado señor Farías** señaló que lo que se pretende es que las multas sean proporcionales y que algunos de los operadores queden exentos del pago de los derechos habilitantes. Indicó que cuando se exige que Televisión Nacional de Chile se autofinancie se le está obligando a transmitir farándula en vez de espacios noticiosos o de cultura.

Sobre la materia en estudio, el **Subsecretario señor Atton** planteó que es indispensable tener presente que la normativa que aplica la Superintendencia está contenida en el Título VI de la Ley General de Telecomunicaciones, que regula en detalle cómo se calcula el monto a pagar por uso del espectro, por lo que no parece recomendable que se intente modificar esta regulación a través del ejercicio de la facultad de aplicar la normativa. Además, agregó que la preocupación por la proporcionalidad en el pago de los derechos está suficientemente resguardada por dicha normativa, la que establece diversos criterios que en definitiva implica que aquel concesionario de radio difusión que tiene una cadena de radios, pague más que aquel que tiene una sola.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones regula las exenciones de pago en favor de los servicios operados por entidades o personas que presten servicios a la comunidad, sin fines de lucro y que tengan por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas. Por último, plantea que se trata de una normativa que afecta la administración financiera del Estado, por lo que corresponde a normas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y dos votos a favor de los Diputados señores Robles y Farías.

- Puesta en votación la letra j) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

k) Adoptar provisionalmente, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

El Subsecretario señor Atton comentó que la letra k) contiene la facultad de adoptar medidas provisionales tendientes a evitar daños a las personas, cosas o servicios de telecomunicaciones. Esta facultad se regula en detalle en el artículo 16 del proyecto de ley, el que busca establecer parámetros claros para el ejercicio de la misma.

Por su parte, **la asesora señora González** hizo presente que hay una reiteración innecesaria en la norma, pues se dice que se adopta provisionalmente una medida provisoria. A su juicio, debería eliminarse del texto el vocablo “provisionales”.

- Puesta en votación la letra k), con la eliminación del vocablo provisionales, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

La asesora señora González explicó que la facultad prevista en la letra l) del artículo 3° dice relación con la dictación de circulares, instrucciones y resoluciones por parte de la Superintendencia. Ellas sólo pueden estar referidas al ejercicio de las facultades de la Superintendencia, esto es, sus facultades fiscalizadoras o de aplicación de la normativa, y no se refiere a circulares o resoluciones “normativas” como ocurre con otros sectores, pues como ya se ha dicho, se estima que es mejor que no sea el que aplica sanciones por infracciones a la normativa, el mismo órgano que las dicta. Entonces, estas instrucciones pueden decir relación, por ejemplo, en cómo entregar la información que se solicita, establecer los planes de fiscalización, o materias similares.

- Puesta en votación la letra l), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe**.**

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en

un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

Explicó el **Subsecretario señor Atton** que la atribución de la letra m) corresponde a lo que hoy se conoce como orden de adecuación inmediata y significa que la Superintendencia, cuando detecta una infracción instruye al regulado a que corrija su actuación. Se trata de instrucciones de carácter particular y el incumplimiento de ellas es considerado como una falta gravísima de acuerdo al artículo 20, letra a), del proyecto de ley.

- Puesta en votación la letra m) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

n) Poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que puedan constituir un atentado contra la libre competencia.

Esta norma establece la facultad y también la responsabilidad de la Superintendencia de poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que pudieren constituir atentados contra la libre competencia.

A solicitud de la Comisión, el Ejecutivo formuló indicación para incorporar a este literal la obligación de informar al Ministerio Público sobre los hechos que tome conocimiento y que pudieren revestir las características de delito.

INDICACIÓN N° 17

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en la letra n) la expresión “de” que precede a ”la Fiscalía” por “del Ministerio Público o”; intercalar antes de “un atentado” la expresión “delitos o”, y agréguese antes del punto aparte la frase “, según corresponda”.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles, y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobada la letra n), con la indicación incluida.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia. También podrá difundir sus resultados y conclusiones, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

La letra ñ) establece la facultad de la Superintendencia de realizar estudios relacionados con materias de su competencia, los que permitan tener análisis e información relevante para los usuarios y operadores.

INDICACIÓN N° 18

Del Ejecutivo, para reemplazar en la letra ñ) el vocablo “podrá” por “deberá”.

A solicitud de la Comisión, el Ejecutivo formuló esta indicación para modificar la redacción original de la letra ñ), de manera que la publicación de los resultados de esos estudios sea obligatoria y no facultativa.

INDICACION N° 19

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar después del "punto final" de la letra ñ) la siguiente frase: "En todo caso, en cualquier momento y cuando así se requiera, se deberán realizar estudios necesarios a fin de medir los efectos de la transmisión de ondas electromagnéticas a las personas, tanto en el aspecto fisiológico, social y cultural.”.

El Diputado señor Urrutia acotó que esta materia está tratada en la ley de antenas.

Por su parte, **el Subsecretario señor Atton** indicó que hay materias que son de competencias de diversos organismos o ministerios y que a la subsecretaría de Telecomunicaciones no le corresponde realizar estudios sobre el efecto de las ondas electromagnéticas en las personas. Además, señaló que este fue regulado por la ley de torres

soporte de antenas, en la cual se estableció un fondo que será administrado por Conycit para la investigación en este ámbito.

- Puesta en votación la indicación de los Diputados Saa y Farías, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y dos votos a favor de los Diputados señores Robles y Farías.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobada la letra ñ), con la indicación del Ejecutivo incluida.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El reglamento definirá los requisitos para esa acreditación y las características de estos convenios. Entre los primeros, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas. Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.

El Subsecretario señor Atton explicó que la letra o) tiene por objeto regular las acciones de apoyo que podrá encomendar la Superintendencia a terceros, conforme a la normativa general que existe sobre la materia en el ámbito de los organismos públicos.

INDICACION N° 20

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir la letra o) por la siguiente:

"o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los cuales no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de sus pensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa que regule el respectivo registro."

El Subsecretario señor Atton fundamentó esta indicación señalando que atendido el debate producido en el seno de la Comisión, en cuanto a que es inapropiado encomendar a terceros cierta funciones que son privativas e indelegables de la Superintendencia, el Ejecutivo ha formulado esta indicación con el objeto de precisar que las facultades de fiscalización de ésta son indelegables y que aquello que podrá encomendarse a terceros son acciones de certificación, como ocurre en el caso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Estas acciones de certificación y la definición de las empresas que podrán realizar estas labores deberán ser reguladas por un reglamento que establezca los requisitos para incorporarse a un registro y causales de inhabilidad de manera de asegurar calidad técnica y evitar conflictos de interés. Además, se establece en la indicación que la infracción a dicha regulación puede dar lugar a la suspensión o eliminación del registro que estos efectos establezca la Superintendencia.

- Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

El Diputado señor Farías consideró satisfactoria la indicación del Ejecutivo, porque le preocupa que se cree una Superintendencia que externalicen sus funciones y no conserve aquellas que le son propias.

INDICACIÓN N° 21

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para eliminar la letra o).

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobada la letra o) con la indicación incluida.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

Con respecto a la letra p) del artículo 3°, se precisó por parte del **señor Atton** que esta norma establece la división de tareas en materia tarifaria entre la Superintendencia y la Subsecretaría. A esta última le corresponderá elaborar las bases técnico-económicas que en el fondo plasman decisiones de política y a la Superintendencia su aplicación, a través de los cálculos específicos y la tramitación administrativa. Las tarifas seguirán fijándose por decreto supremo con las firmas de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía.

INDICACIÓN N° 22

La Diputada señorita Saa formuló indicación para

agregar el siguiente inciso segundo a la letra p):

"Este cobro deberá ser proporcional a la facturación de los diferentes servicios de telecomunicación. En cualquier caso, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago por el uso del espectro concesionado. Así mismo, deberá resguardar la libre y gratuita recepción de las bandas de la radiodifusión sonora y de la radiodifusión televisiva."

El Diputado señor Farías señaló que no corresponde que a una radio comunitaria se le puedan aplicar las mismas multas con que pueda sancionarse a un Canal de Televisión importante

El Subsecretario señor Atton señaló que no corresponde analizar este tema en el proyecto de ley destinado a crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que la letra p) no tiene relación con el pago del uso del espectro sino con la fijación de tarifas, que no es lo mismo.

El **Diputado señor Robles** acotó que lo que no se entiende es que el costo que paga una empresa pequeña sea igual a la que graba a las empresas de gran cobertura.

La Diputada señorita Saa acepta que la indicación no sea atingente a la letra p), pero sería bueno que la materia tratada en la indicación quedara explicitada en la ley.

- La Diputada señorita Saa retiró la indicación.

- Puesta en votación la letra p), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

Explicó la **asesora señora González** que la letra q) concreta la idea de establecer a la Superintendencia como “ventanilla única” para los operadores en materia de entrega de información. De esta manera se complementa la regulación contenida en la letra f) de este artículo y el ya referido artículo 4°. Será la Superintendencia la que requerirá la información, tendrá la gran base de datos del sector y de ella se nutrirá la Subtel para el ejercicio de sus funciones, evitando eventuales duplicidades en la solicitud de información, lo que da racionalidad a la facultad.

- Puesta en votación la letra q), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

Esta norma, planteó el **señor Atton,** recoge otras experiencias institucionales en materia de Superintendencia, al establecer que ésta puede informar al ministro sobre las dificultades que encuentre en la aplicación de la normativa sectorial, de manera que el órgano de política realice o proponga al Congreso las mejoras que se estimen pertinentes. De esta manera se da un espacio para aprovechar la experiencia que va adquiriendo al Superintendencia en la aplicación de la regulación, pues es posible que se diseñe una norma que en definitiva no alcance los objetivos de política que se supone debe cumplir.

- Puesta en votación la letra r), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

s) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton expuso que en esta norma se recoge también una norma que se ha ido introduciendo progresivamente en toda nueva institucionalidad y que consiste en la obligación de rendir cuenta de su gestión. Esta es una medida de transparencia que permite a distintos actores conocer lo que realiza la Superintendencia.

INDICACIÓN N° 23

La Diputada señorita Saa formuló indicación para

sustituir la letra s), por la siguiente:

"s) Rendir cuenta semestral de su gestión, a través de su sitio web institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.".

La indicación fue retirada por su autora antes de proceder a su votación.

INDICACION N° 24

El Ejecutivo formuló indicación en la letra s) para intercalar entre el vocablo "gestión" y la coma (,) la frase "y publicarla a través de su sitio web y otros medios.".

Se señaló por parte del **Ejecutivo** que la indicación ha sido formulada a petición de esta Comisión, para hacer obligatoria la publicación de esta cuenta en el sitio web institucional y en otros medios.

- Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobada la letra s) con la indicación incluida.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Por último, se considera en la letra t) una norma de clausura respecto de las atribuciones de la Superintendencia que dice relación con aquellas otras facultades que leyes especiales o posteriores pudieren otorgarle.

- Puesta en votación la letra t), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 25

La Diputada señorita Saa formuló indicación para

agregar las siguientes letras nuevas al artículo 3°:

i) Velar porque los servicios concesionados sean percibidos satisfactoriamente por los usuarios basándose en los estándares internacionales emanados de las recomendaciones de la IUT, Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ii) Promover y fomentar la implementación y el uso de tecnologías que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

iii) Impedir la concentración del espectro según dictamine el reglamento respectivo y la normativa sectorial. Para el ejercicio de esta atribución la Superintendencia podrá y deberá levantar el velo de las sociedades anónimas.

El Subsecretario señor Atton afirmó que el contenido de las dos primeras indicaciones ya fueron discutidas y están resueltas en el proyecto. El de la letra i) está recogida en las letras c) y d); la signada con ii) corresponde a una ley ya aprobada y cuyo reglamento se publicó hace un par de meses, especialmente en lo que se refiere al lenguaje de señas. La tercera indicación es un tema que no le corresponde a la Superintendencia sino al Tribunal de la Libre Competencia.

- La Comisión declaró inadmisible la indicación.

Párrafo 2°
De la solicitud de información

<u>Artículo 4º</u>.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a fiscalización auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida el Superintendente deberá tener la presunción, fundada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o

suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos llevará la Superintendencia. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

A juicio del **Ejecutivo** este artículo tiene por objeto regular el ejercicio de la facultad de la Superintendencia de requerir información a los regulados. Para ello se deberá establecer un plazo razonable. Además, se delimita la facultad de la Superintendencia para pedir auditorías o certificaciones acerca de la veracidad de la información que se entrega, lo que resulta clave a efectos de incorporar estándares de calidad de la información.

En relación a este precepto se formularon por parte de los operadores en las audiencias a las que asistieron por convocatoria de la Comisión observaciones respecto a la discrecionalidad de la Superintendencia para fijar los plazos y forma en las que se debe entregar la información. Para responder a esta observación se incorporó mediante indicación del Ejecutivo un criterio a efectos de fijar el plazo prudencial a que se refiere su inciso primero, recurriendo a lo que se aprobó respecto de la Superintendencia de Minería en esta H. Corporación.

Se señaló entonces, que para efectos de la definición del plazo, se debe tomar en consideración la naturaleza de la información que se solicita y todo aquello que incida en los tiempos necesarios para su producción. Además, para acotar aún más la facultad se propuso distinguir entre aquella información regular que pedirá la Superintendencia y que sin dudas se asemejará a lo que hoy requiere Subtel de aquella especial que se pide ocasionalmente. Respecto de la primera, se recoge lo que hoy opera en la práctica que consiste en el ingreso de información directamente por los operadores a la base de datos de Subtel, que hoy se conoce como STI, la que deberá ser entregada con la periodicidad que se indique en cada caso. Respecto a la información especial se establece que mantiene el plazo prudencial, pues no es posible establecer un plazo único dada la diversidad del tipo de información que se requiere. En todo caso, para acoger la demanda de los operadores de regiones, los que se pueden ver afectados en el plazo debido a los tiempos de envío se establece la posibilidad de inscribir un correo electrónico de manera que puedan ser informados de las solicitudes de información y también puedan proporcionarla a través de ese medio, lo que permite superar las distancias geográficas.

INDICACIÓN N° 26

El **Diputado señor Robles** formuló indicación para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “un plazo razonable” y “para proporcionar”, la siguiente oración: *“*que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.*”*

INDICACIÓN N° 27

El Ejecutivo formuló indicación para

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

b) Incorporar como nuevos incisos segundo y tercero los siguientes:

“Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a 5 días contados desde la notificación del requerimiento.”

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.168, deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

c) En el inciso cuarto reemplácese la palabra “llevará” por “lleve” y agréguese a continuación de “Superintendencia” y antes del punto

aparte que precede a “Este registro”, la frase “que corresponda según la naturaleza de la información requerida”.

INDICACIÓN N° 28

La **Diputada señorita Saa** formuló indicación para reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos llevará la Superintendencia de Valores y Seguros.”

La autora retiró la indicación, porque la idea propuesta fue acogida en la indicación del Ejecutivo.

Expresó el **Subsecretario señor Atton,** que a solicitud de la Comisión, y acogiendo lo planteado por la Diputada señorita Saa, el Ejecutivo formuló indicación sustitutiva en la cual se precisa, en su último inciso, que el registro referido en este precepto es aquel que corresponda con la naturaleza de la auditoría o certificación que se pida, pues si, por ejemplo, se trata de información financiera, lo lógico es que se recurra a aquellas empresas validadas por los organismos fiscalizadores en ese ámbito y no sea la Superintendencia de Telecomunicaciones, que no tiene expertiz en ese ámbito la que forme otro registro.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo, con la indicación incluida.

Párrafo 3°
De la organización

Artículo 5º.- El Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente contará especialmente con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l). En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Según lo explicado por el **Subsecretario señor Atton,** este artículo detalla las facultades que le corresponden al Superintendente, como jefe de servicio, para el cumplimiento de las

funciones del organismo que se crea. La redacción de este artículo responde a experiencia anterior en la materia, especialmente la última superintendencia creada que corresponde a la de Medio Ambiente.

La Comisión acordó votar en forma separada la letra e).

- Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Puesta en votación la letra e) del artículo 5°, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Robles.

<u>Artículo 6º</u>.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan el control por sí o a través de personas jurídicas de la administración, más del 10 por ciento del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar, a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de los artículos 57° y siguientes de la ley N° 18.575.

Este artículo regula el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a las que estará sujeto el Superintendente y tiene por objeto evitar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones. Así, se

establece una inhabilidad a aquellas personas que directamente o que tengan parentesco con otras que a su vez tengan participación sea como persona natural o jurídica con operadores de telecomunicaciones o con sociedades que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial. Además, se establece la inhabilidad para las personas que directamente o que tengan vínculos de parentesco con aquellas que directamente o por medio de personas jurídicas tengan más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos a un director en sociedades operadoras de telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 29

El Diputado señor Farías formuló indicación para sustituir en el inciso primero la frase “primer grado de consanguinidad,” por la siguiente: “segundo grado de consanguinidad, o afinidad”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Farías, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Delmastro.

INDICACIÓN N° 30

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El Superintendente, el personal a contrata de la Superintendencia y el personal que preste servicios sobre la base de honorarios, una vez cesados en sus cargos, deberán dejar transcurrir un período de 36 meses luego de cesados en sus funciones, para pronunciarse públicamente sobre temas relativos a la Superintendencia y/o para formar parte de las entidades sujetas a su fiscalización, o de sociedades o directorios que administren total o parcialmente el espectro concesionado. Asimismo no podrán participar directa o indirectamente en concursos de concesiones de espectro hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde que hayan cesado en sus respectivas funciones.”

Explicó **el Subsecretario señor Atton** que la indicación de la Diputada señorita Saa se refiere a una materia de políticas públicas, que corresponde discutir y definir en otras instancias, de manera

que existan criterios generales en esta materia y no para una Superintendencia en específico.

La Diputada señorita Saa pidió que, no obstante lo señalado por el Ejecutivo, se votara la indicación.

El Diputado señor Robles plantea que le parece adecuada la norma, pero solicita se eliminen las referencias específicas a los artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, pues la numeración puede ir variando. Se debe dejar una referencia general a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señorita Saa y señor Farías, y una abstención del Diputado señor Robles.

- Puesto en votación el artículo 6° con la indicación aprobada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 7°</u>.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El artículo 7° corresponde a una norma que ya tiene antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de los artículos 7° y 9° de la Ley que crea la Superintendencia de Medio Ambiente y que dice relación con la facultad del Superintendente para establecer la organización interna de la Superintendencia, con arreglo a la planta y dotación máxima de personal que fije la Ley de Presupuestos, disponiendo eso sí una importante limitación consistente en que las facultades de

instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones deben estar en unidades diferentes.

- Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 8º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Este precepto regula las atribuciones que le corresponderán a las oficinas regionales de la Superintendencia que se establezcan y corresponden a aquellas que esta ley otorga a esta repartición y le son delegadas expresamente, disposición que tiene antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 7° de la ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Párrafo 4°
Del personal

Artículo 9º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad a ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Explicó **el señor Atton** que este artículo establece el estatuto jurídico al que se someterá el personal de la Superintendencia que no es otro que el Estatuto Administrativo. Se establece además, con el objeto de dar flexibilidad a la organización, la posibilidad de que personas a contrata puedan ejercer funciones directivas estableciendo si un límite consistente en el 7% de la dotación autorizada bajo esa modalidad. Además, se establece que el personal a honorarios de la Superintendencia será considerado como empleado público para los efectos de la comisión de crímenes y simples delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

INDICACIÓN N° 31

La Diputada señorita Saa formuló indicación para eliminar la frase: “El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.”.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 32

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar el siguiente inciso final el siguiente:

“No obstante lo anterior, las personas que presten servicios a la Superintendencia a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado y para las contrataciones existirán criterios de paridad de género.”.

El Ejecutivo sostuvo que no parece adecuado sustraer a los funcionarios de esta Superintendencia del estatuto administrativo y someterlos al Código del Trabajo, puesto que muchos de ellos serían reencasillados desde la Subtel a un régimen distinto a lo que constituye la norma general dentro de la Administración Pública. Además, hizo presente que esta definición corresponde a normas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Puesto en votación el artículo 9°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

En relación al artículo 10, se establece una norma, ya incorporada en otras legislaciones, tendientes a permitir que se solicite personal en comisión de servicios, sin que rija para estos efectos las limitaciones que el estatuto administrativo dispone sobre la materia.

Debatido el tema en la Comisión se consideró que en este caso se deben aplicar dichas restricciones y limitaciones, las que dicen relación por ejemplo con la duración de tales comisiones de servicio, entre otros aspectos.

INDICACIÓN N° 33

La Diputada señorita Saa formuló indicación para reemplazar la frase “sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.” por la siguiente: “ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señores Becker, Farías, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe; ningún votos en contra, y tres abstenciones de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Rincón.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

<u>Artículo 11</u>.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Este artículo establece una prohibición para los funcionarios de la Superintendencia de prestar servicios a entidades sujetas a su fiscalización, considerándose que la infracción a esta norma constituirá una falta grave a efectos de establecer su responsabilidad administrativa.

El sentido de esta disposición es bastante claro y busca evitar cualquier conflicto de interés que pudiera comprometer el ejercicio de las funciones de la Superintendencia, cautelando la probidad de su personal.

- Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

La Comisión acordó, antes de continuar con el estudio del proyecto, votar conjuntamente todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones, en votación única. En esta situación se encuentran los siguientes artículos: 22, 23, 28, 29, 31, 34, 37, 38, 39 41, 44, 47 y 49, los artículos primero a séptimo transitorios, ambos inclusive.

- Puestos en votación los artículos, éstos fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 12</u>.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y

fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere esta letra. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán y la forma y oportunidad en que se recepcionará la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Según lo explicado por el Ejecutivo, este precepto regula dos causales de cesación de funciones. La primera se refiere a las necesidades del Servicio y para que proceda deben concurrir razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia y además se establece una indemnización conforme al artículo 154 del Estatuto Administrativo. La segunda causal es el haber sido considerado en lista condicional.

INDICACIÓN N° 34

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, presentaron una indicación para sustituir en la letra a) la expresión "funcionamiento de la Superintendencia", por la expresión "ejercicio de las funciones asignadas".

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 35

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente ejercicio de las funciones encomendadas”.

El señor Atton planteó que estas indicaciones tendientes a modificar la redacción de la letra a) plantean la inconveniencia de innovar en un aspecto que es bastante relevante para los funcionarios. La redacción propuesta ya existe en el ordenamiento jurídico y es de esperar que se vaya generando a su respecto jurisprudencia judicial y administrativa y por ello, establecer regímenes especiales para cada organización genera más incertidumbre a los funcionarios que laboran en ella.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.

INDICACIÓN N° 36

Los Diputados señorita Saa y el señor Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para suprimir la expresión "Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863".

INDICACION N° 37

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Articulo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.”

Frente a las indicaciones que tienen por objeto suprimir la excepción, el Ejecutivo sostuvo que no parece justificado establecer un tratamiento discriminatorio para el personal de la Superintendencia respecto del resto de los funcionarios públicos, y además, porque el permitir desarrollar funciones docentes siempre se ha entendido que sirve no sólo a un interés particular de quien desarrolla esa actividad sino que es en beneficio de la sociedad en su conjunto, pues, precisamente en estos niveles se encuentra personal técnico especializado que está llamado a contribuir en la formación de los futuros profesionales del país. La experiencia en el sector público, en el ámbito de la regulación es especial y única por lo que es indispensable contar en el futuro con profesionales bien formados que puedan estar en condiciones de ejercer funciones en superintendencias técnicas como la que se crea mediante este proyecto de ley.

- Puestas en votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Párrafo 5°
Del patrimonio

<u>Artículo 14</u>.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) **Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.**
b) **Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.**
c) **Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán**

exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

El artículo 14 establece los diferentes conceptos que formarán el patrimonio de la Superintendencia. Ellos incluyen los aportes de la Ley de Presupuesto, bienes muebles o inmuebles que se transfieran a la Superintendencia o que esta adquiera con el paso del tiempo, herencias y legados, producto de la venta de bienes y costas judiciales y aportes de cooperación nacional e internacional.

INDICACIÓN N° 38

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de sujetos, de las entidades o de las asociaciones de entidades sometidas a fiscalización por la Superintendencia ya sean estas nacionales o extranjeras.”.

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 39

El Diputado señor Farías formuló indicación para agregar después del punto final de la letra e) la siguiente oración: "En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas o asociación de éstas, sean nacionales o extranjeras, y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 40

Los Diputados señorita Saa y el señor Farías formularon indicación para agregar los siguientes incisos segundo y tercero a la letra e):

"En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean estas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización."

El Ejecutivo, por intermedio del señor Atton, señaló su pleno acuerdo con la indicación tendiente a explicitar que los aportes de cooperación nacional o internacional no pueden provenir de empresas u organizaciones ligadas a los sujetos sometidos a fiscalización de la Superintendencia, de manera de evitar cualquier incentivo que pudiere limitar el adecuado ejercicio del rol que le corresponde.

- Puesta en votación la indicación de los Diputados Saa y Farías, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

TÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial podrá solicitar a otros organismos públicos fiscalizadores que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, fiscalicen determinadas situaciones de las cuales se ha tomado conocimiento y que puedan constituir infracciones a la normativa sectorial.

Señaló **el Subsecretario señor Atton** que este artículo especifica las funciones que le corresponden a la Superintendencia en materia de fiscalización, que es su principal función. Se establece en ella que para el cumplimiento de esta tarea la Superintendencia puede requerir información en la forma establecida en el artículo 4° del proyecto de ley; puede, asimismo, requerir se le proporcionen las facilidades necesarias para ejercer el rol especialmente en lo que se refiere al ingreso a las dependencias de las operadoras y requerir además información o colaboración a otros organismos públicos.

INDICACIÓN N° 41

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena

observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización. Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico. Así mismo los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones que no sean aquellas que alberguen equipos relacionados con los aspectos técnicos.”,

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira, y Van Rysselberghe; y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 42

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final a la letra b):

"Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico; asimismo, los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones donde se encuentren equipos que no guarden relación con aspectos técnicos.”

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe; y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 43

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir en la letra c) del artículo 15, a continuación del punto seguido que precede a la frase “que le otorga esta ley”., por la siguiente:

"En especial podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones que hayan tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello."

- Puesta en votación la indicación del Diputado señor Robles, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 15, con la indicación incluida.

Respecto de las dos primeras indicaciones, el Ejecutivo manifestó su desacuerdo, pues ellas establecen un tratamiento especial en favor de cierto tipo de concesionarios, como son los de radiodifusión televisiva o sonora y limita el tipo de información que se puede requerir o revisar a aquella de carácter técnico, en circunstancias que no existe fundamento legal para tal restricción, pues podría ser pertinente revisar información comercial o legal, lo que está perfectamente amparado en el ámbito de atribuciones de la Superintendencia.

Además, agregó el **señor Atton** que si la preocupación es que a través de esta facultad se pretenda afectar la libertad de expresión, ya se ha incorporado una norma que establece que aquellos aspectos vinculados al contenido de lo que se transmite no forma parte de las atribuciones de la Superintendencia, por lo que el ejercicio de la función fiscalizadora de que trata este artículo también se ve restringida por esta normativa.

<u>Artículo 16.</u>- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar que acaezca o se prolongue una infracción a la normativa sectorial que genere un daño grave a las personas o las cosas, la Superintendencia podrá adoptar, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al

efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de 10 días, prorrogable por una sola vez mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable dentro del quinto día desde su notificación para ante la Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado. La Corte deberá resolver dentro del plazo de 10 días hábiles, con informe de la Superintendencia, que será elevado conjuntamente con la reclamación y sus autos dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles desde la presentación de la reclamación. La resolución de la Corte no será susceptible de recurso alguno. La medida provisional no se suspenderá por interponerse la reclamación, sin perjuicio de lo que la Corte resuelva a este respecto.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuaderno separado.

En concepto del **Ejecutivo**, este artículo regula la forma y condiciones para decretar medidas de carácter cautelar. Se señala en el inciso primero cuando proceden estas medidas y en los literales a) a c) el tipo de medidas que podría el Superintendente aplicar. En el inciso segundo contempla una garantía para el regulado al establecerse que, si se decreta una medida cautelar, debe iniciarse rápidamente (10 días) el proceso administrativo sancionatorio, lo que de no ocurrir da lugar a que se

levante la medida. El inciso tercero regula el régimen de recursos judiciales que será aplicable frente a este tipo de medidas y su inciso último establece una exigencia de proporcionalidad.

Respecto de este precepto, el Ejecutivo plantea que ha revisado las observaciones que se han formulado ante esta Comisión por distintos actores, incluyendo a la Corte Suprema, que fue oída en cumplimiento a lo que dispone la Constitución.

En relación a las medidas que puede disponer, ellas consisten en suspender la instalación de infraestructura o equipos, suspender la operación o explotación de servicios de telecomunicaciones y otras que pudiera establecer esta u otras leyes. Respecto de la suspensión de la operación de los servicios, el Ejecutivo señala que ha estimado justificado acotar el ejercicio de esta medida cuando se trata de concesionarios de radiodifusión televisiva y permisos de televisión, pues en este caso existe un organismo autónomo, como es el Consejo Nacional de Televisión, que se ha creado para velar que las decisiones que pudieren afectar la libertad de expresión no estén radicados en organismos de gobierno. Por lo anterior, apoya la indicación que plantea que la Superintendencia en este caso debe requerir la suspensión al Consejo, salvo dos casos: cuando se trata de un uso no autorizado del espectro, es decir, de una persona natural o jurídica que no tiene concesión y cuando sólo sea necesario realizar ciertos ajustes de potencias a sus sistemas radiantes para evitar interferencias.

INDICACIÓN N° 44

Indicación del **Diputado señor Robles** para agregar en el inciso primero el vocablo “técnica” antes de la palabra “sectorial” y reemplazar la frase “un daño grave a las personas o a las cosas”, por la expresión “interferencias perjudiciales”.

El autor de la indicación explicó que ésta fue consensuada con ARCHI, y tiene por objeto dejar en claro que las infracciones que se sancionan son exclusivamente a la normativa técnica y la mención a interferencias perjudiciales pretende hacer referencia al espacio radioeléctrico.

No obstante la explicación anterior, el Diputado señor Robles retiró su indicación.

INDICACIÓN N° 45

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar un daño inminente a las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales.".

El Subsecretario señor Atton señaló que las dos indicaciones referidas tienen por objeto acotar la facultad de la Superintendencia para aplicar medidas cautelares. Al respecto, planteó que estas indicaciones buscan perfeccionar el inciso primero, acotando de mejor manera cuándo se podría decretar una medida cautelar y en tal medida cuentan con su apoyo. Estimó que las causales debieran estar referidas a evitar un daño inminente a las personas, cosas o la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Se señaló, además, que es muy relevante considerar estos tres elementos: personas, cosas y servicios, pues la propuesta alternativa tendiente a limitar el ejercicio de esta facultad sólo a casos de interferencias deja fuera una serie de situaciones en las que sería indispensable que la Superintendencia actuara, dándose como ejemplo el caso de una infraestructura mal puesta o que reciba un daño y sea necesario requerir que, por ejemplo, una antena se instale de forma adecuada de manera que no produzca daño a las personas frente a una caída.

- Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 46

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

"Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que

provoque o amenacen con provocar interferencias perjudiciales, o generen daños a personas o cosas".

- Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Alvarez- Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 47

De **la Diputada señorita Saa** para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen. No obstante lo anterior, para caducar anticipadamente una concesión de radio o televisión deberá siempre escuchar los descargos del concesionario y deberá asesorarse por un consejo conformado por personas de la sociedad civil autoridades políticas del Estado y cuando corresponda de colegios técnicos.".

- La Comisión declaró inadmisible la indicación por cuanto crea una función para el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

INDICACIÓN N° 48

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) Reemplazar en su literal b) la expresión "comunicarán en forma simultánea" por "requerirán".

b) Agregar en su literal b) a continuación de la expresión "justifiquen", la frase ", salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuera necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar

interferencias en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo."

c) Reemplazar el inciso tercero, por el que sigue:

"La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 42 de la presente ley."

El Ejecutivo expresó su acuerdo con la indicación presentada en lo relativo al régimen de reclamación, pues de esta forma se acoge una observación de la Excma. Corte Suprema de Justicia que sugirió uniformar los procedimientos de esta naturaleza contemplados a lo largo de este proyecto, y en la Ley General de Telecomunicaciones se ha detectado que existirían cinco procedimientos distintos, lo que se presta a confusiones y errores. Por las razones antes indicadas, se estimó pertinente suprimir de este artículo el detalle del recurso de reclamación, dejando una referencia al artículo 42 del proyecto de ley, precepto donde debe regularse una sola vez esta materia.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 16, incluidas las indicaciones.

<u>Artículo 17</u>.- Quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de garantía competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Esta podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

La Superintendencia podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Sobre este artículo, **el señor Atton** explicó que tiene por objeto regular la solicitud de auxilio de la fuerza pública por parte

del personal de la Superintendencia para poder cumplir adecuadamente su rol.

INDICACIÓN N° 49

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) En el inciso primero, remplazar la expresión "garantía" por la frase "letras en lo civil".

b) En el inciso segundo, intercálese entre las expresiones "labores" y "de fiscalización" la frase "de apoyo a la función" e intercálese entre las expresiones "ley" y la conjunción "y" la frase "en su artículo 3 letra o).".

Respecto de las indicaciones presentadas, **el Subsecretario señor Atton** manifestó su acuerdo en modificar la referencia que se hace a los jueces de garantía como aquellos competentes para autorizar el auxilio de la fuerza pública, por los juzgados de letras en lo civil competentes, porque ello ya existe en materias parecidas en otras regulaciones como es el caso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y además, porque su presentación responde a una observación formulada por la Corte Suprema de Justicia en este mismo sentido.

Asimismo, el representante del Gobierno hizo presente su conformidad con la indicación que tiene por objeto armonizar este precepto con lo aprobado en la letra o) del artículo 3°, respecto a las tareas que pueden ser encomendadas a empresas externas. Se reiteró que estas funciones no contemplan las funciones de fiscalización que son de la esencia de esta institución sino sólo funciones de apoyo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobado el artículo 17 con la indicación incluida.

Artículo 18.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar al

operador de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa a efectos de su sanción en conformidad a la ley.

El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores.

Explicó la **asesora señora González** que esta norma también tiene por propósito especificar la regulación en materia del ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte de la Superintendencia. Esta disposición establece la forma en que los funcionarios deberán proceder cuando concurran a terreno a fiscalizar. Este artículo establece deberes de identificarse, levantar actas y dejar copia, consignando los descargos que pudiere realizar el fiscalizado en el acto. Además, establece la posibilidad del sujeto de fiscalización de denunciar abusos cautelando de esta forma el debido proceso.

INDICACIÓN N° 50

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) En su inciso primero, intercalar entre las expresiones "Superintendencia" y "deberán", la frase: "que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización," y remplazase la expresión "al operador" por "a éste".

b) Intercálese el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en el mismo plazo antes indicado."

c) Suprímase el inciso tercero

El Ejecutivo señaló su acuerdo con las indicaciones presentadas, por cuanto constituyen precisiones necesarias a la norma. En primer lugar, correctamente señala que la obligación de identificarse corresponde sólo en el caso que el fiscalizador deba ingresar a un recinto privado. No tiene lógica aplicar esta exigencia cuando la tarea se desarrolla en un lugar público, como es el caso de mediciones de antenas o la verificación de interferencias. Además, se consigna la posibilidad cada vez más cierta, atendidos los avances tecnológicos, de levantar actas por medios electrónicos, en cuyo caso esta debe ser enviada a la brevedad al sujeto fiscalizado para sus descargos. Por último considera razonable la eliminación del último inciso, puesto que fue objeto de diversas observaciones por parte de los regulados, ya que se estimaba que su redacción daba lugar al establecimiento de funciones públicas por reglamento. El Ejecutivo estimó que su eliminación no afectaba el adecuado ejercicio del rol fiscalizador de la Superintendencia.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 18, con la indicación incluida.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las infracciones

<u>Artículo 19</u>.- Los sujetos sometidos a fiscalización que infrinjan la normativa sectorial, o incumplan las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

El artículo 19 tiene por objeto establecer la norma general en materia infraccional, estableciendo que en el ejercicio de la función sancionatoria deberá la Superintendencia sujetarse a la ley, considerándose infracciones aquellas que establece este cuerpo legal o leyes especiales y, además, clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves.

<u>INDICACIÓN N° 51</u>

El Diputado señor Robles formuló indicación para eliminar del inciso primero la frase “o incumplan las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia.”

- Previa discusión en la Comisión, el **Diputado señor Robles** retiró su indicación, y solicitó que se incorporada a la proposición del Ejecutivo una frase que resguardara el debido proceso.

Respecto de esta materia, el Ejecutivo a través del señor Subsecretario de Telecomunicaciones señaló que presentará una indicación que persigue ajustar el inciso primero para dar respuesta a las preocupaciones manifestadas por distintos actores y por los señores Diputados de esta Comisión, en el sentido de evitar la superposición de competencias entre la Superintendencia y otros organismos. Afirmó que esta preocupación es legítima y se ha planteado en proyectos de ley de similar naturaleza, pues una de las consecuencias de crear una superintendencia especializada es especializar la intervención de la administración frente al regulado. En este sentido se propone incorporar una redacción similar a la contenida en el inciso primero del artículo 35 de la ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente, en el sentido de que corresponde exclusivamente a este organismo el ejercicio de la función sancionatoria en materias que constituyan infracciones a la normativa sectorial. Así se asegura que frente a esas conductas opere la Superintendencia no afectando competencias que en otros ámbitos tienen distintos organismos

del Estado como el Sernac, el que, en todo caso, tiene facultades residuales por expresa disposición legal.

INDICACIÓN N° 52

Del Ejecutivo, para sustituir el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial, o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes."

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 19, incluida la indicación del Ejecutivo.

Artículo 20.- Son infracciones gravísimas:

a) **El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Superintendente con el objeto de corregir una infracción a la normativa sectorial.**
b) **El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley, transcurridos 30 días desde la fecha en que se haya hecho exigible.**
c) **El uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.**
d) **La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.**
e) **La alteración de cualquiera de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14 de la ley N° 18.168.**

f) La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N° 18.168.
g) El no uso de la autorización para usar el espectro radioeléctrico dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.
h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.
i) Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 24 bis, 25 o 26 de la ley N° 18.168.
j) La infracción a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25º bis de la ley N° 18.168.
k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.
l) La infracción a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N° 18.168.
m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de libre recepción o de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario.
n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.
ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.

Sostuvo **el Subsecretario señor Atton** que este artículo establece el catálogo de infracciones gravísimas, considerando 15 tipos infraccionales. Esta norma encuentra asidero en distintas disposiciones hoy vigentes y persigue sistematizar en un solo cuerpo lo que hoy se encuentra disperso en distintas normativas.

- la letra a) recoge lo dispuesto actualmente en el N° 4 letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones que se deroga por este proyecto de ley;

- la letra b) incorpora lo que hoy regula la letra c) del mismo precepto antes indicado;

- la letra d) especifica el tipo abierto actualmente considerado en el artículo 36;

- la letra e) corresponde a la actual letra d) N° 4 del artículo 36 antes citado; l

- la letra f) se basa en la letra h) del N° 4 del artículo 36;

- la letra g) tiene su base en la letra i) del mismo precepto antes indicado;

- la letra h) está hoy regulada en el inciso 4 del artículo 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra i) también proviene del actual 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra j) está hoy contenida en el inciso 7° del artículo 25 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra k) corresponde al actual inciso 6° del artículo 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra l) corresponde al actual inciso 8° del artículo 30J de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra m) corresponde a la letra e) del N° 4 del artículo 36 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- la letra n) proviene de la letra g) del N° 4 del artículo 36 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y por último es hoy sancionada conforme a la infracción general establecida en el inciso primero del artículo 36.

De esta manera, sólo la letra c) podría considerarse como nueva y ella dice relación con la posibilidad de sancionar por parte de la Superintendencia el uso no autorizado del espectro.

INDICACIÓN N° 53

El Diputado señor Robles formuló indicación para intercalar en la letra a) entre las palabras “incumplimiento” y “de” el vocablo “reiterado”.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 54

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para intercalar en la letra a), entre

las expresiones "Superintendente" y "con", la frase "conforme a la letra m) del artículo 3° de la presente ley.".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 55

El Diputado señor Robles formuló indicación para eliminar la letra b).

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 56

Los Diputados señores Delmastro y Urrutia formularon indicación para reemplazar la letra g) por la siguiente:

"g) El no uso del espectro radioeléctrico dentro del término de un año durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión.".

- Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 57

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar en la letra i) entre las expresiones "artículos" y "24 bis" la expresión "19 bis,".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 58

El Diputado señor Robles formuló una indicación para eliminar la letra ñ).

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Rincón, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 59

Los Diputados señores Delmastro y Urrutia presentaron una indicación para incorporar la siguiente letra nueva o):

"o) Mantener en desuso, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas áreas o subterráneas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.168, por más de 180 días contados desde la instrucción municipal pertinente.".

Respecto de las indicaciones presentadas, **el Subsecretario señor Atton** manifestó su acuerdo con la indicación formulada a la letra a) que tiene por objeto explicitar que se trata del incumplimiento de una instrucción particular, de aquellas a que se refiere la letra m) del artículo 3°, pues ello recoge efectivamente el espíritu de lo que se pretendía. Además, concuerda con la necesidad de incorporar como infracción gravísima el incumplimiento del artículo 19 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporado por la ley que regula la instalación de torres y que dice relación con las obligaciones de colocalización.

En relación a la indicación tendiente a suprimir la letra b), señaló que ella podría debilitar el ejercicio de la función sancionatoria, pues el no pago de una multa que se ha basado en un procedimiento legal, con posibilidad de recurrir a tribunales, quedaría sin sanción.

Respecto de la indicación formulada a la letra g) sostuvo que ella innova respecto de lo que existe hoy, pues la normativa actual sólo sanciona con caducidad el no uso del espectro durante el primer año de la concesión. Consideró que es un medida que tiene por objeto desincentivar y castigar la acumulación del espectro, que constituye un bien escaso y cuyo uso se entrega bajo el régimen autorizatorio para que se use en beneficio de los usuarios.

Por último, en lo relativo a la letra m) nueva, señaló que también ella viene a explicitar una interpretación que ha sostenido Subtel en cuanto a que las servidumbres que están establecidas en favor de los concesionarios de telecomunicaciones lo son para prestar un servicio y no amparan los cables en desuso, lo que constituye escombro y debe ser removido pues la acumulación de cables produce un alto impacto urbano y hasta problemas de seguridad. Por lo anterior, consideró pertinente que se explicite que mantener en desuso los cables es una infracción a la normativa sectorial, siempre que ello se produzca por un plazo determinado, que puede ser de 6 meses, debiendo especificarse adecuadamente desde cuándo se empieza a contar, de manera de dar un tiempo razonable a los operadores para sacar los cables que pasen a desuso.

El Diputado señor Delmastro destacó que respecto de la nueva letra o) propuesta, la presencia de cables en desuso importa finalmente un problema de contaminación.

El Diputado señor Rincón manifestó su preocupación por la existencia de los cables en desuso que constituyen una basura que afea las ciudades y sobre la necesidad de determinar la responsabilidad de su retiro, estableciendo un plazo para el cumplimiento de esta obligación.

Recordó que hace dos años se presentó un proyecto de ley para obligar a que los operadores retiraran los cables de las calles, que entorpecen la vista y son un peligro público.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Alvarez- Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia, y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobado el artículo 20, con las indicaciones incluida.

<u>Artículo 21</u>.- Son infracciones graves:

a) **La alteración no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente.**
b) **La alteración no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.**
c) **La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico.**
d) **La entrega a la Superintendencia de información incompleta o manifiestamente errónea.**
e) **El incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.**
f) **La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.**
g) **El incumplimiento de las normas de calidad de servicio que contempla la normativa sectorial.**
h) **La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.**
i) **La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.**
j) **El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h) de esta ley.**
k) **La infracción a lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a) de la ley N° 18.168.**

El incumplimiento de las medidas de resguardo establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c) de la ley N° 18.168.

Este precepto establece el catálogo de faltas graves estableciendo doce tipos infraccionales. En primer lugar se establece como infracción grave el alterar elementos de una concesión que no sean de la esencia y esto tiene sentido porque las concesiones se otorgan bajo ciertas condiciones que se especifican en los decretos de otorgamiento de concesión. Algunos de ellos son esenciales y su alteración es una infracción gravísima, y cuando se trata de elementos que no tienen estas características será infracción grave. Lo mismo ocurre con la alternación no autorizada previamente, de un elemento de un permiso o una licencia.

Además, se establece que será grave la realización de acciones de telecomunicaciones cuando ellas no usen el espectro, y si se usa el espectro será gravísima. Enseguida se establece como infracción grave la entrega de información incompleta o manifiestamente errónea, recordando que no entregarla en absoluto es infracción gravísima. Adicionalmente se considera en esta categoría el incumplimiento de circulares, instrucciones y resoluciones que no son de aquellas órdenes de adecuación inmediata o instrucciones particulares que es una infracción gravísima.

También constituye infracción grave el impedir u obstruir la función fiscalizadora de la Superintendencia, así como no otorgar el servicio cuando se le es requerido, no habiendo justificación. Será también infracción grave no realizar los descuentos e indemnizaciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones, ni dar cumplimiento a las resoluciones recaídas sobre reclamos. Además, se considera en este catálogo la infracción de la llamada ley de neutralidad de internet, contenida en el artículo 24 H, letra a) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y por último, el incumplimiento de las medidas de resguardo respecto de la infraestructura que se declare crítica por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 60

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) La entrega a la Superintendencia de información manifiestamente incompleta o errónea.”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 61

El Diputado señor Robles formuló indicación para agregar la siguiente letra l):

“l) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

- Puesto en votación el artículo 21, incluida la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 22.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Este artículo constituye la norma de clausura en cuanto a la tipificación de las infracciones pues se señala que las infracciones a la normativa sectorial que no estén expresamente señaladas en los artículos 20 y 21 deben ser consideradas como leves. En este punto se precisó por el Ejecutivo que esto no implica establecer un tipo infraccional en blanco pues para que exista la infracción debe existir en la regulación un deber de conducta, una obligación o prohibición cuyo incumplimiento se sanciona.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 23.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Este precepto recoge una norma del debido proceso en cuanto a establecer la prescripción de la responsabilidad infraccional que será de tres años contados desde que la infracción fue cometida. Este plazo se suspende con la formulación de un cargo.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Párrafo 2°

De las sanciones

<u>Artículo 24</u>.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En los casos señalados en el artículo 20 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

En el caso del artículo 20 letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

Este artículo establece que las sanciones que procederán en caso de infracciones gravísimas serán multas de hasta 10.000 UTA y la caducidad, sanción esta última que sólo procede cuando concurra alguna de las causales que se establecen expresamente en este precepto.

Esta norma, si se la compara con la legislación vigente, aumenta el monto de las multas para asimilarlas a los establecidos respecto de otras superintendencias como es el caso de la de Medio Ambiente, pero, a su vez, atenúa la regulación en materia de caducidad, pues ella se establece como una medida posible de aplicar atendidas las circunstancias concretas que concurran y no como ocurre hoy en que algunas infracciones dan lugar perentoriamente a la caducidad, lo que es una medida absolutamente definitiva y muy radical.

<u>INDICACIÓN N° 62</u>

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales."

Respecto de esta indicación, el **Subsecretario señor Atton** señaló que comparte lo que se ha planteado en la discusión en torno a establecer alguna diferenciación entre tipos de concesionarios. En

este sentido estimó que la mejor forma de hacer esta diferenciación es volver al criterio que existe hoy en la Ley N° 18.168, General Telecomunicaciones, que distingue entre los concesionarios de telecomunicaciones de aquellos concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva. Agregó que también comparte que se mantenga la relación entre multas de 1:10 existente en la actual normativa. Este criterio es mucho más objetivo que incorporar como elemento de la decisión particular el tamaño del operador. Además, el Ejecutivo se mostró partidario que la caducidad en el caso de la radiodifusión televisiva se mantenga en el Consejo Nacional de Televisión y por las causales que contempla esa normativa especial, y que no le parece adecuado limitar la multa al capital propio pues este puede distar mucho de la real capacidad económica del infractor.

Por último, en respuesta a la preocupación manifestada por los HH. Diputados respecto de las radios comunitarias, el Ejecutivo anunció que presentará una propuesta que se haga cargo de esta problemática.

Asimismo, respecto de una consulta del Diputado señor Delmastro, sobre quién define el monto exacto de la multa y bajo qué criterios se determina, el Ejecutivo adelantó que dicha materia se encuentra regulada en detalle en el artículo 30 del proyecto.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 63

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles formularon indicación para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", pasando el punto aparte a ser un coma, la siguiente frase: "salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en cuyo caso la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión."

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 64

El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso, las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1% del capital propio del sancionado, definido en el artículo 41, N°1, de la ley sobre impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción.”

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado señor Robles.

- Puesto en votación el artículo 24, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 25.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales.

Respecto de este artículo el Ejecutivo reiteró lo señalado a propósito del precepto anterior, en cuanto a la pertinencia de incorporar una diferenciación entre tipo de concesionarios manteniendo la relación antes indicada.

INDICACIÓN N° 65

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales."

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 66

El **Diputado señor Robles** presentó una indicación para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: "En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado, definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción".

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado Robles.

- Puesto en votación el artículo con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 26.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de una hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

Este precepto regula las sanciones que proceden en caso de infracciones leves, consistentes en amonestaciones por escrito o multas de hasta 1.000 UTA.

En relación a las indicaciones presentadas, el Ejecutivo manifestó su acuerdo en orden a incorporar también aquí una diferenciación por tipo de concesionario de la forma propuesta para el artículo 24, manteniendo la relación de 1:10 que recoge la normativa actual.

INDICACIÓN N° 67

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 26.- En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado definido el artículo 41, N°1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción".

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado Robles.

INDICACIÓN N° 68

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles formularon indicación para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase: "Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales.".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 26, con la indicación incluida.

Artículo 27.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

INDICACIÓN N° 69

El Diputado señor Farías presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la frase "Toda persona natural", por la siguiente: "Toda persona natural o representante legal, socio, director, controlador, o gerente de persona jurídica."

INDICACION N° 70

De los Diputados señores Farías, Delmastro, Urrutia, Alvarez-Salamanca, Castro y Rincón para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser coma“, ”la frase “ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural

El artículo 27, a juicio del Ejecutivo, regula una sanción adicional a la caducidad, que consiste en que a aquel que sea objeto de esta medida no podrá otorgársele otra concesión. Este precepto regula una serie de hipótesis tendientes a que no se vulnere este principio cambiando la forma jurídica de la titularidad. Así, si se es sancionado como persona natural no se puede otorgar otra concesión a esa misma persona natural. Lo mismo ocurre con una persona jurídica. Pero, además, la persona natural sancionada no podrá obtener esa concesión creando una persona jurídica o siendo socio, administrador, director, presidente, miembro o representante legal de esta última. Tampoco podrán crear personas jurídicas nuevas para optar a una concesión las personas que detentaron los roles antes indicados en una persona jurídica a la que se le caducó la concesión.

Agregó **el Subsecretario señor Atton** que el Gobierno ha analizado cuidadosamente la redacción del artículo con el objeto de verificar si alguna hipótesis ha quedado fuera, lo que es motivo de preocupación de la Comisión y ha identificado que si existe un caso, por lo que parece recomendable complementar la redacción del inciso segundo para dejar claro que aquellos que siendo socios, administradores, directores, presidentes, miembros o representantes legales de una persona jurídica a la

que se le caducó una concesión, tampoco podría otorgárseles una concesión como persona natural.

Con la propuesta del Ejecutivo se recoge la indicación formulada por el Diputado señor Farías.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Rincón, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 27, con la indicación incluida.

Artículo 28.- Tratándose de una infracción a lo dispuesto en el artículo 20 letra h), mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Este artículo tiene por objeto resguardar un tema muy significativo en el ámbito de las telecomunicaciones, consistente en la obligación de interconexión e intenta evitar que se utilicen maniobras dilatorias en el procedimiento sancionatorio con el objeto de evadir el cumplimiento de la obligación de interconexión.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 29.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones.

Este artículo precisa que la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia no obsta al pago de indemnizaciones a los usuarios. Hay que recordar en este punto que la

propia Ley General de Telecomunicaciones establece además de multas, descuentos e indemnizaciones, por ejemplo, en caso de interrupciones de servicios. Lo propio ocurre con algunos tipos penales como la interferencia, que puede ser motivo de la intervención tanto en el ámbito penal como infraccional u otras sanciones administrativas.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se podrá considerar la entidad del daño causado y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución.

3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Señaló **el Subsecretario señor Atton** que la norma propuesta en el mensaje tiene por objeto señalar qué criterios debe utilizar el Superintendente a efectos de graduar la sanción concreta a aplicar. Se señalan dos criterios: la entidad del daño y el beneficio económico obtenido o que se podía obtener. Además, la norma establece claramente cuáles serán las circunstancias atenuantes y agravantes que se deberán considerar al momento de establecer la sanción.

INDICACIÓN N° 71

El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor, si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses o de la misma clase en los últimos 36 meses y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido. Asimismo, se considerará infractor si ha observado una conducta anterior irreprochable, el hecho de haber regularizado la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, reparar con celo los efectos de la infracción cometida y haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación de cargos.”

- Dadas las explicaciones del Ejecutivo, el Diputado señor Robles retiró la indicación.

INDICACIÓN N° 72

El Diputado señor Farías formuló indicación para agregar el siguiente numeral:

“5. Haber realizado una autodenuncia en los términos y en los casos señalados en el artículo 47, de una infracción establecida en esta ley. ".

El Diputado señor Farías señaló que consideraba un exceso la autodenuncia establecida en el artículo 46, norma sin la cual no puede entenderse el contexto de la modificación propuesta al artículo 30. En su opinión, de incorporar el nuevo numeral 5 no será necesario establecer más atenuantes que las contenidas en el artículo en discusión y, por tanto, debería suprimirse el artículo 46. Esto, además, se relaciona con un nuevo artículo transitorio propuesto para que la autodenuncia pueda presentarse en un plazo acotado desde la publicación de la ley.

Por su parte, **el Diputado señor Robles**, añadió que una persona podría autodenunciarse por una infracción leve, pero igualmente podría hacerlo tratándose de infracciones gravísimas, y además, hacerlo por primera, segunda y tercera vez, como un mecanismo que le permita tener tiempo para solucionar el problema.

El Diputado señor Rincón acotó que lo que plantea el Diputado Farías en su indicación es establecer una atenuante más, porque lo que está señalado en el artículo 46 no es un concepto global de atenuante sino excepciones graduadas. Por lo demás, la norma del artículo 46 es imperativa y no facultativa para el Superintendente. No obstante, es perfectamente posible buscar un consenso entre ambas indicaciones.

La asesora señora González juzgó innecesario establecer una institución como es la autodenuncia en términos tales que no tendrá efectos prácticos. Señaló que existe voluntad del Ejecutivo de revisar los porcentajes establecidos en el artículo 46 del proyecto, de manera que esta figura no se preste para abusos. Además, señaló su desacuerdo con la propuesta del primero transitorio pues la institución de la autodenuncia es una herramienta más para el proceso fiscalizador entendido en un sentido amplio.

Explicó que la autodenuncia existe en otros ámbitos legislativos y parece relevante en esta materia establecerla como un elemento innovador en el sector de telecomunicaciones. Indicó,

asimismo, que era posible llegar a una alternativa de consenso que recoja lo señalado por el Diputado señor Farías y lo perseguido por el Ejecutivo. Para ello propuso aprobar la indicación presentada por el Diputado señor Farías en orden a establecer como circunstancia atenuante la segunda y tercera autodenuncia, lo que será apreciado por el Superintendente para los efectos de determinar la multa, y mantener la primera autodenuncia con el régimen propuesto por el Ejecutivo, en términos que ella de lugar va la exención de multas y dejar este régimen como permanente y no sólo para el primer año desde la entrada en vigencia de esta ley. Hizo presente, además, que la remisión al artículo 47 debe ser revisada por la Secretaría dependiendo de qué ocurra con otras indicaciones que proponen la supresión de ciertos artículos.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobado el artículo 30, Incluida la indicación.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Se explicó por parte del Ejecutivo que este artículo contiene también una norma de prescripción de la pena, la que prescribe en el plazo de 3 años desde que se certifique que la resolución que la impone se encuentra ejecutoriada, la que se suspende si se notifica un cargo por incumplimiento al pago de la multa, infracción considerada en el artículo 20 letra b). Esta norma, que existe en otras regulaciones tiene por objeto estimular a la Superintendencia al ejercicio eficaz y oportuno de su rol.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 32</u>.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentran ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Esta norma regula la ejecución de las sanciones, específicamente de las multas, señalándose que tienen mérito ejecutivo, que serán a beneficio fiscal y que deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, estableciéndose además la obligación para el sancionado de acreditar el pago.

<u>INDICACIÓN N° 73</u>

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para eliminar el inciso final.

<u>INDICACIÓN N° 74</u>

Del Diputado señor Robles para eliminar el inciso final del artículo 32.

Respecto a las indicaciones presentadas el Ejecutivo planteó que resulta razonable que se mantenga el principio general de que las personas jurídicas responden con su patrimonio.

- Se acordó refundir ambas indicaciones.

- Puesta en votación ambas indicaciones, en la forma acordada, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 32, con la indicación incluida.

Artículo 33.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia de conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Explicó **el Subsecretario señor Atton,** que este artículo tiene por objeto establecer que el retardo en el pago de las multas queda sujeto a la aplicación de reajustes e intereses, haciéndose referencia en esta materia a lo que dispone el Código Tributario en materia de impuestos y contribuciones.

INDICACIÓN N° 75

Los **Diputados señorita Saa** y **Gutiérrez, don Hugo,** formularon indicación para agregar un nuevo inciso final:

"Asimismo, quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro".

Respecto de esta indicación, se estimó que contenía un error, porque el artículo 33 se refiere a multas y no a derechos.

- La indicación fue declarada inadmisible.

INDICACIÓN N° 76

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir el artículo 33 por el siguiente:

"Las multas se pagarán según el valor de la UTA al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente".

Señaló el autor de la indicación que el pago de la multa ya es una sanción y no es lógico que se le apliquen intereses demasiado altos.

El Diputado señor Rincón acotó que el precepto del Código Tributario al que se refiere este artículo dice relación con el no pago de impuestos y contribuciones y no a las multas. Indicó, por ello, que no le parecía adecuado hacer la referencia al Código Tributario.

En relación a las indicaciones presentadas respecto de este artículo, señaló **el señor Atton** que la principal diferencia entre la propuesta del Diputado Robles con la propuesta del Ejecutivo es el monto del interés que se aplica y el sistema de reajustabilidad.

Asimismo, explicó que resulta razonable que no se aplique el reajuste de acuerdo al IPC como prescribe el artículo 53 del Código Tributario, al que hace referencia la redacción original, puesto que las multas ya están en una unidad reajustable, pero precisa que esa unidad es la UTA y no la UTM. Además, parece pertinente discutir en torno al interés aplicable el que sería de 1,5% mensual si se aplicara el artículo 53 del Código Tributario o de 0,5% si se aprueba la indicación presentada. Concuerda el Ejecutivo con el planteamiento de la Comisión en términos que la referencia debiera ser al interés corriente y no a un porcentaje definido de manera absoluta.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 34</u>.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la Ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 42.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 35</u>.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con fines exclusivamente cautelares, la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 16.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 20 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, deberá hacerlo por resolución fundada.

Este artículo complementa la regulación contenida en el artículo 16 del proyecto de ley en lo relativo a la adopción de medidas cautelares cuando ellas correspondan ser adoptadas durante el curso de un proceso sancionatorio.

<u>INDICACIÓN N° 77</u>

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) En el inciso primero, intercalar entre las expresiones "adopción" y "de alguna" la expresión "o mantención".

b) Agregar en el inciso segundo a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Excepcionalmente, en casos debidamente calificados y dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio."

c) Incorporar el siguiente inciso tercero:

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 16 de la presente ley, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de 5 días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

Respecto a las indicaciones presentadas, **el Subsecretario señor Atton** manifestó su acuerdo en perfeccionar la redacción del artículo 35, puesto que efectivamente dejaba un vacío para aquellos casos en que se hubiera decretado una medida antes del inicio del procedimiento, en el contexto de una fiscalización, ya que no se ponía en la situación que correspondiera mantener una medida ya decretada.

Además, **el señor Atton** asintió que las indicaciones señalan correctamente que la mantención de estas medidas también debe solicitarse por el instructor al Superintendente y que éstas pueden sostenerse durante todo el proceso sancionatorio por resolución fundada. Por último, se establece que si no se solicita al Superintendente la mantención de una medida ya decretada ésta se alzará sin requerirse trámite, para evitar que el sancionado quede en una situación de indefensión.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca,

Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con igual votación fue aprobado el artículo 35, con la indicación incluida.

<u>Artículo 36</u>.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones a su nombre, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de 10 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

El Superintendente podrá encomendar la notificación personal y por cédula a funcionarios de la Superintendencia, quienes, para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Este artículo también regula el procedimiento sancionatorio, radica la instrucción del mismo en un funcionario de la Superintendencia e indica que la instrucción del procedimiento comienza con la notificación de un cargo y los requisitos que debe cumplir esta formulación. Asimismo, establece normas sobre notificaciones.

INDICACIÓN N° 78

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para reemplazar la expresión “a su nombre” por la expresión “de sustanciación”.

Los autores de la indicación explicaron que se trata sólo de una corrección de carácter jurídico.

El Diputado señor Rincón planteó que compartía lo propuesto en el proyecto y en la indicación, pero consideraba necesario que la Secretaría perfeccione la redacción del inciso final para que no se entendiera que es el Superintendente quien define la forma de notificación, pues en algunos casos será la ley o el instructor. Entonces, el Superintendente lo que hace es la designación de la persona y ellas tendrán el carácter de ministro de fe.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-Salamanca, Castro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 36, con la indicación incluida.

Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de 15 días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Este precepto continúa con la regulación del procedimiento sancionatorio en su etapa de descargos y probatoria, estableciéndose normas relativas a la prueba testimonial y confesional.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 38</u>.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta norma regula especialmente cómo se apreciará la prueba en el marco del procedimiento sancionatorio. Además, indica que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba y que ésta se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 39</u>.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Este artículo regula la etapa final de la instrucción consistente en la emisión de un dictamen por parte del instructor y los requisitos que éste deberá cumplir.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 40</u>.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de 15 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente, por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo razonable para tales efectos y dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

La norma propuesta regula la etapa en que el procedimiento sancionatorio pasa al Superintendente para su decisión. En el precepto se establece que el Superintendente tendrá un plazo de 15 días para resolver, dentro del cual podría decretar nuevas diligencias y corrección de vicios para formarse convicción y para asegurar el debido proceso. El artículo finaliza indicando que nadie puede ser sancionado por hechos que no fueron objeto de cargos.

INDICACION N° 79

De los Diputados señorita Saa y señor Farías, para suprimir el inciso segundo del artículo 40.

El Diputado señor Farías explicó que el propósito de la indicación es evitar que el Superintendente deje sin efecto todo lo actuado por el instructor.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Urrutia, Moreira, Alvarez-Salamanca y Delmastro.

El Ejecutivo sostuvo que es indispensable que si existen vicios de procedimiento éstos se corrijan antes de que se dicte la resolución por el Superintendente, lo cual no debilita las facultades del instructor pues dicho funcionario debe ejercer su función con estricto apego a la ley. Además, no corregir estos vicios implicaría que cuando la Corte Apelaciones revise el asunto por la interposición del recurso de reclamación podría dejar sin efecto todo, producto de esto mismo, lo que es un desgaste innecesario de los recursos de tribunales.

Agregó, además, que quién debe formarse convicción para resolver un caso concreto es el Superintendente, por lo que es de toda razonabilidad que si éste estima que faltan elementos probatorios para hacerse un juicio pueda decretar medidas para tal fin.

El Diputado señor Rincón compartió los argumentos del Ejecutivo pero a su juicio, la redacción de los incisos primero y segundo es un tanto confusa, pus podría dar a entender que estas medidas y correcciones de procedimiento se realizan después de emitido el

fallo, lo que no es la idea, por lo que sería dable que este aspecto sea solucionado con un reordenamiento del orden de las frases.

INDICACION N° 80

De los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "razonable para tales efectos" por "máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo.".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos favor de los Diputados señores Urrutia, Moreira, Alvarez-Salamanca y Delmastro.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo, con la indicación incluida.

La Comisión acordó facultar a la Secretaría para perfeccionar la redacción del artículo.

El texto presentado por la Secretaría es el siguiente:

"Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dando audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos."

Artículo 41.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el

plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Esta norma forma parte del párrafo 4° del título III del proyecto de ley y regula el régimen de recursos. Este precepto en particular establece los recursos que son posibles de entablar dentro del ámbito de la administración.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe**.**

<u>Artículo 42</u>.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Complementando el régimen de recursos, el artículo 42 regula el recurso de reclamación que existirá para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Este precepto recoge en buena parte lo existente actualmente en la Ley General de Telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 81

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia formularon indicación al inciso primero para intercalar entre las expresiones “Superintendente” y “no” la frase “o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa”.

INDICACIÓN N° 82

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “apelación” por “reclamación”.

INDICACION N° 83

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para suprimir en el inciso tercero la frase “la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta”.

Respecto a las indicaciones presentadas, **el señor Atton** expresó su acuerdo pues apuntan a acoger varias observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema en su informe. Así, se corrige la referencia al recurso en el inciso segundo denominándolo reclamación y no apelación como señalaba la redacción original. También se suprime parte del inciso tercero en la lógica de establecer un solo procedimiento de reclamación que será aplicable en todos aquellos casos en los que proceda este recurso conforme a la ley. Por último, se complementa el inciso primero señalando que la resolución recurrible también es la del Ministro pues en caso de la caducidad ésta se declara por Decreto Supremo firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

- Puestas en votación las tres indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarez-

Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 42, con las indicaciones incluidas.

Artículo 43.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Este artículo regula la ejecución de las sanciones aplicadas una vez que se certifique la ejecutoria de la resolución que la aplica. Dicha ejecución corresponderá al Superintendente.

INDICACIÓN N° 84

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para suprimir la frase “Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo”.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por diez votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Gutiérrez, don Hugo.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo 43, con la indicación incluida.

Artículo 44.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe**.**

<u>Artículo 45</u>.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

<u>INDICACION N° 85</u>

Del Diputado señor Robles, para eliminar el artículo 45.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton, explicó que atendiendo las diferentes posturas y las preocupaciones en torno a las implicancias de este precepto, el Gobierno realizó un análisis de la norma y concluyó que ella tenía todo sentido en el marco de la discusión del proyecto de ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente, dado que ésta por la naturaleza de sus funciones normalmente tiene competencias que se superponen o colisionan con otras autoridades sectoriales.

En el caso de las telecomunicaciones ello no es así, pues, por ejemplo, el Sernac no tiene facultades fiscalizadoras en materia de telecomunicaciones, y no se vislumbra posibles colisiones de funciones salvo en un caso que corresponde precisamente a un tema medioambiental que dice relación con la fiscalización del cumplimiento de la norma de emisión radioeléctrica de las antenas y sistemas radiantes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo a la Ley de Torres Soporte de Antenas que modificó el artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, la definición de la norma le corresponderá de ahora en adelante al Ministerio de Medio Ambiente y la fiscalización y sanción al incumplimiento de esta norma quedó radicada en la Subtel, facultad que se traspasa a la Superintendencia.

La radicación de la fiscalización en Telecomunicaciones se debe al expertiz técnico que esta labor requiere y a la sofisticación y costo de los equipos necesarios para las mediciones. Ahora bien, dado que se trata de una norma dictada por el Ministerio de Medio Ambiente, podría surgir la duda de si tiene la Superintendencia de Medio Ambiente facultades para sancionar esta infracción, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, caso que trata de evitar precisamente el principio de *non bis in idem*. Por lo anterior, parece mejor, a juicio del Ejecutivo, resolver este caso particular en vez de dejar una norma general cuya interpretación ha generado dudas. Así, se deberá adecuar el artículo 7° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones antes mencionado, cuestión que no era posible plantear con anterioridad pues la ley que regula la instalación de torres aún no se había publicado en el Diario Oficial, lo que ocurrió recientemente, por lo que ya será posible modificar este precepto para hacer los ajustes de referencia que correspondan y además para resolver este problema.

En otro ámbito donde pudiera existir colisión de atribuciones es con el Consejo Nacional de Televisión, cuestión que fue abordada por diversas indicaciones ya aprobadas que delimitaron las esferas de acción de la Superintendencia y dicho Consejo.

Dadas las razones anteriores, el Ejecutivo coincide con la necesidad de suprimir el artículo 45.

- Puesta en votación la indicación para suprimir el artículo 45, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 46</u>.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

INDICACIÓN N° 86

El Diputado señor Farías formuló indicación para:

a) Sustituir en el inciso segundo del artículo 46, la frase “rebajará hasta en un 75 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia”, por la siguiente: “será considerada como circunstancia atenuante”.

b) Reemplazar, en el inciso tercero, el vocablo “rebaja” por el vocablo “atenuante*”.*

El Diputado señor Farías explicó que su indicación original eliminaba este artículo, y en la nueva indicación la autodenuncia pasa a ser atenuante y no se traduce en rebaja de multa.

La asesora jurídica señora González acotó que con esta indicación la primera autodenuncia constituirá eximente, pero la segunda y tercera, sólo serán atenuantes como se acordó al discutir el artículo 30 del proyecto.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

<u>Artículo 47</u>.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, o los terceros a quienes ésta haya encomendado labores, deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Este artículo regula el principio de reserva de la información que pesa sobre los funcionarios de la Superintendencia respecto a la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones para que ella no se utilice para fines personales. Esta norma se encuentra presente en diversas leyes orgánicas de superintendencias y se justifica por el valor económico, muchas veces significativo, que puede tener la información que se maneja para el mercado. Se intenta evitar situaciones que pudieren comprometer la probidad de los funcionarios de la Superintendencia.

Esta norma, en todo caso y a juicio del Ejecutivo, no pretende limitar la aplicación de la ley sobre acceso a la información pública pues una vez obtenida la información la Superintendencia, como institución, deberá entregar o no dichos antecedentes conforme proceda de acuerdo a la normativa aludida.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo 48</u>.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos así constatados por dicho ministro de fe podrán constituir presunción legal.

La norma propuesta tiene por objeto establecer que los funcionarios de la Superintendencia tendrán el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que constaten y consignen en un acta y constituyan infracciones a la normativa sectorial. Los hechos que así se constaten podrán tener carácter de presunción legal.

Esta norma, indicó el Ejecutivo, es muy relevante para el ejercicio del rol fiscalizador, pues en muchas ocasiones la única prueba de una interferencia, por ejemplo, será la constatación que haga el fiscalizador en terreno.

INDICACIÓN N° 87

El **Diputado señor Robles** formuló indicación para sustituir el artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- Los hechos constatados por el personal de la Superintendencia, habilitado como fiscalizador en el ejercicio de sus funciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba si no aparecen desmentidos por los antecedentes fidedignos, de las pruebas que acompañe o produzca el presunto infractor."

- La indicación fue retirada por su autor.

- Puesto en votación el artículo 48 fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Rincón, Robles, Torres, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Gutiérrez, don Hugo.

Artículo 49.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 4.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.

Esta norma regula la forma de computar los plazos para el procedimiento sancionatorio y en general, para todos los efectos de la ley. Se indica que los plazos serán de días hábiles considerándose en éstos de lunes a viernes. Asimismo, se señala que en los aspectos no regulados por esta ley se aplicará supletoriamente la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

La asesora jurídica señora González indicó que el Mensaje tiene un error de referencia pues la remisión que se hace en el inciso primero debe entenderse hecha al artículo 41 y no al artículo 42, que habla de la suspensión del plazo para reclama de ilegalidad.

- Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe**.**

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

La Comisión acordó votar conjuntamente todos los numerales del artículo 50 que no fueron objeto de indicaciones. En esta condición se encuentran los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33.

- Puestos en votación los numerales indicados, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Deróganse los artículos 20, 31 bis, 36, 36 bis, 36 A, 38, 39 y 39 bis.

1. El N° 1 del artículo 50 deroga una serie de preceptos de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por haberse regulado en esta ley las materias que ellos trataban, según se detalla a continuación:

a) En el caso del artículo 20, éste regula la obligación de los fiscalizados de permitir el libre acceso a sus instalaciones al personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta materia se regulará ahora en el artículo 15 letra b), del proyecto de ley.
b) El artículo 31 bis regula la facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para solicitar información, estableciendo además que la negativa a entregar la información requerida se sancionará con una multa. Esta normativa es reemplazada por este proyecto de ley en los artículos 3° f), 4° 15 a), 20 ñ) y 21 y 21 d).
c) El artículo 36 regula actualmente que las infracciones a las normas de dicha ley se sancionarán por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones detallando cuales sería las sanciones a aplicar y en especial, cuáles eran las causales que dan lugar a la aplicación de la sanción de caducidad. Esta normativa es reemplazada por este proyecto de ley, especialmente en sus artículos 20, 21, 22, 24, 25 y 26.
d) El artículo 36 bis, por su parte, tipifica como infracciones ciertos incumplimientos a la normativa sectorial, como es el caso de la infracción a los artículos 24 bis, 25 y 26 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Esta materia pasa a ser regulada en este proyecto de ley por los artículos 20 y 21.
e) En el caso del artículo 36 A, éste contiene normas de procedimiento para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Subsecretaría que en este proyecto de ley se regulan en detalle en el párrafo 3° del Título III.
f) Tratándose del artículo 38, cabe mencionar que este tipificaba como una infracción distinta cada día que el infractor dejara transcurrir sin ajustarse a la ley después que la Subsecretaría le daba una instrucción de adecuación inmediata. En este proyecto de ley, específicamente en el artículo 20 a), se tipifica como infracción gravísima el incumplimiento de las instrucciones particulares de la Superintendencia que persigan dicho objetivo.
g) Por su parte, el artículo 39 regula la facultad de la Subsecretaría de suspender el funcionamiento de un servicio y el procedimiento de reclamación frente a la medida. En este proyecto de ley esta atribución se regula a propósito de las medidas cautelares, particularmente en el artículo 16.
h) Por último, el artículo 39 bis regula la facultad de la Subsecretaría de solicitar el auxilio de la fuerza pública que se regula en este proyecto de ley en el artículo 17.

Explicó **la asesora señora González** que el artículo 50 regula una serie de modificaciones que es necesario introducir a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de manera de

armonizarla con los preceptos aprobados en este proyecto de ley. Cabe recordar que actualmente es esta ley sectorial la que regula el tratamiento de las infracciones, tanto su tipificación como el procedimiento sancionatorio, que pasa ahora a regularse con una estándar mayor y mejor sistematización en este proyecto de ley.

INDICACIÓN N° 88

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar en el numeral 1 del artículo 50, a continuación de la expresión "36 A", la siguiente frase antecedida de una coma: ”36 B, letra a)”.

INDICACION N° 89

Los Diputados señorita Saa, Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe, formularon indicación para agregar en el numeral 1 del artículo 50, el siguiente artículo 36 letra C:

Artículo 36 C.- Comete delito de acción privada:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de 5 UTA.

b) El que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 2 UTA.

c) El que tolere que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 UTA.

En tales casos procederá también la pena de comiso.

Para ejercer dicha acción será requisito que se hubiera sancionado previamente al ofensor por hechos de la misma naturaleza por resolución firme de la superintendencia de Telecomunicaciones

El **Subsecretario señor Atton** señaló que, con respecto a esta indicación que busca derogar también la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, el Ejecutivo está dispuesto a buscar una propuesta de consenso, pues cree relevante que se eliminen las penas corporales asociadas a esta infracción.

Añadió el señor Subsecretario que este tipo penal es utilizado para denuncias cruzadas por conflictos de diversa naturaleza, por lo cual es bueno que exista un filtro que permita analizar primero si la denuncia es fundada, es decir, si se trata de una transmisión ilegal, dato que tiene la autoridad sectorial.

Además, con el ánimo de generar incentivos para la legalización de las radios y televisoras que se encuentran en esta situación se podría radicar una primera instancia a nivel administrativo en la Superintendencia, que involucre sanciones con multa y si se persiste en el hecho se pueda acudir al Ministerio Público para que en el marco de un procedimiento penal se pueda sancionar con multa y comiso. Sería dable, además, establecer la legitimación activa para el ejercicio de la acción penal sólo a la Superintendencia.

La Diputada señorita Saa hizo presente su preocupación por la pena de presidio asociada a las conductas sancionadas en la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, porque en el caso de las radios comunitarias se afectaría los derechos humanos y la libertad de expresión. Indicó que está de acuerdo en que la conducta siga tipificándose como delito, con sanción y multa, pero no con penas privativas de libertad. Propuso además la rebaja de las multas y la eliminación del decomiso en el caso de las radios comunitarias que cuentan con los mínimos medios para trabajar.

Sobre lo mismo, **el Diputado señor Farías** recordó un informe de la OEA respecto de la libertad de expresión, en el cual se señala que las multas deben ser rebajadas y deben eliminarse las penas privativas de libertad.

El Diputado señor Delmastro indicó que la ley que reguló las radios comunitarias estableció requisitos específicos que deben cumplirse, por lo cual está de acuerdo con la necesidad de eliminar las penas de prisión.

En términos similares, **el Diputado Gutiérrez, don Hugo,** expresó que si bien comparte el espíritu de la Subtel, es necesario hacer un distingo entre las grandes cadenas y las radios comunitarias.

Agregó que eran tantos los requisitos que estableció la ley para estas últimas, que ello ha servido para incentivar las radios ilegales.

- Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el numeral 1, incluidas las indicaciones

2. <u>Sustitúyase el artículo 2° inciso segundo, por el siguiente</u>:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría", "Subsecretario", "Superintendencia" y "Superintendente" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones", a la "Superintendencia de Telecomunicaciones", y al "Superintendente de Telecomunicaciones", respectivamente.

Este numeral introduce una modificación al artículo 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, tendiente a armonizar las referencias que contiene esta normativa con la circunstancia de crearse la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 2, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

3. <u>Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 6°, por el siguiente inciso primero</u>:

"Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus

funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211 de 1973.”

Este numeral del artículo 50 tiene por objeto precisar las facultades interpretativas que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de manera de armonizarlo con este proyecto de ley. En definitiva, la interpretación general de la ley sectorial permanece en el órgano político, correspondiendo a la Superintendencia sólo su interpretación para efectos de aplicarla.

- Puesto en votación el numeral 3, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

4. <u>Sustitúyase el artículo 7°, por el siguiente</u>:

“Artículo 7°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas."

El N° 4 del artículo 50 modifica el actual artículo 7° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de manera de precisar el rol del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de las medidas que debe adoptar para cautelar que los servicios de telecomunicaciones y sus instalaciones no causen daño a las personas, cosas u otros servicios.

- Puesto en votación el numeral 4, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

5. <u>En el artículo 8°</u>

a) Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 8° de esta ley.”.

b) Derógase el inciso quinto, y sustitúyanse en el inciso final las expresiones “séptimo” por “sexto” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 5 del artículo 50 introduce modificaciones al artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para establecer que el otorgamiento de concesiones requerirá del informe técnico de la Superintendencia, atendida la división de funciones que se produce en este ámbito con la creación de esta nueva institución. Asimismo, modifica referencias a la Subsecretaría haciéndolas a la Superintendencia por corresponder las funciones allí señaladas a esta última, conforme al artículo 3° letra b).

La asesora jurídica señora González hizo presente que el Mensaje contiene un error de referencia que debe ser rectificado por Secretaría, pues se señala que los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones, en circunstancias que es el artículo 9° de la misma ley.

- Puesto en votación el numeral 5, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

6. <u>En el artículo 9°,</u> sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

Este numeral modifica el artículo 9° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, relativo a los servicios limitados de

telecomunicaciones cambiando la referencia que éste hace a la Subsecretaría por la Superintendencia, por corresponder esta función a esta última, conforme al artículo 3° letra b).

- Puesto en votación el numeral 6, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

7. <u>En el artículo 13</u>, inciso segundo, sustitúyase la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia" y reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.".

En el N° 7 del artículo 50, se introducen modificaciones al artículo 13 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que tienen por objeto realizar ajustes de forma para conciliarlo con la aprobación de otras normas de este proyecto de ley, como son las referencias a la Subsecretaría–que se remplazan por la referencia a la Superintendencia- y las referencias a las normas que hasta ahora regulan la aplicación de la caducidad que se trasladan a este proyecto de ley.

- Puesto en votación el numeral 7, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

8. <u>En el artículo 13 A</u>, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "al Ministerio" por "a la Superintendencia"; en el inciso segundo,

sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.”; en el inciso noveno sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; en el inciso undécimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones “o la” la expresión “el Superintendente”.

El N° 8 del artículo 50 modifica el artículo 13 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de introducir modificaciones de forma, básicamente de referencia.

INDICACIÓN N° 90

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para reemplazar el numeral 8°, por el siguiente:

"8. En el artículo 13 A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "al Ministerio" por "a la Superintendencia"; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente"; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y elimínase la expresión "La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado."; en el inciso noveno sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y

sustitúyase la expresión "de recepción de este informe." por "en que se haya vencido dicho plazo."; en el inciso undécimo, sustitúyase dicho inciso por el que sigue "la resolución que resuelva la reclamación podrá ser reclamada ante la Corte de apelaciones competente de la forma y con el procedimiento señalado en el artículo 13 B"; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones "o la" la expresión "el Superintendente".

La indicación presentada a este numeral acoge una de las observaciones formuladas por la Corte Suprema en términos de unificar los procedimientos de reclamación en contra de decisiones de la autoridad sectorial. Al respecto, debe recordarse que en el proyecto de ley se regulan las reclamaciones en contra de las resoluciones adoptadas en el procedimiento sancionatorio. Permanecen en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los recursos de reclamación en contra de decisiones de la autoridad en materia autorizatoria, por lo que, tanto los regulados directamente en el cuerpo del proyecto de ley como los de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se han unificado. En este caso, se suprime de este artículo el detalle de la regulación del recurso de reclamación y se deja sólo una referencia al artículo 13 B que se introduce como nuevo mediante otra indicación, el que regulará de manera única la materia y en armonía con lo aprobado en el artículo 42 del presente proyecto de ley.

El Diputado señor Robles señaló que comparte el sentido de la indicación, pero solicitó que se corrijan dos detalles de carácter formal. El primero, es que se señala que la resolución que resuelva la reclamación podrá ser reclamada, produciéndose una reiteración, por lo que solicita cambiar “reclamación por “controversia”. Asimismo, señala que la expresión “de la forma y con el procedimiento” es ambigua, pues se debe dar cumplimiento íntegro al artículo 13 B, por lo que solicita dejar una referencia general señalando “conforme al artículo 13 B.”.

- Puesto en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

9. En el inciso primero del artículo 13 C, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia.

En este numeral del artículo 50 se modifica una referencia del artículo 13 C de la Ley General de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 9, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

10. En el artículo 14, en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia"; y en el último inciso, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

En este numeral se modifica el actual artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones que regula materias concesionales en el sentido de adecuar las referencias existentes, pues las funciones que allí se describen pasan ahora a ser ejercidas por la Superintendencia.

- Puesto en votación el numeral 10, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

11. En el artículo 15, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia"; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y elimínase la expresión "Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado."; en el inciso quinto, elimínase la expresión "y recibido el informe de la Subsecretaría,", sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente", y sustitúyase la expresión "de recepción de este informe" por "en que se haya vencido dicho plazo."; y en el último inciso, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente".

En el numeral se modifica el artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones que también regula el procedimiento para el

otorgamiento de concesiones, con el objeto de realizar las referencias que corresponden a la Superintendencia.

INDICACIÓN N° 91

Los **Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles** formularon indicación para sustituir el numeral 11 por el siguiente:

"11. En el artículo 15°, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia"; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y elimínase la expresión "Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado."; en el inciso quinto, elimínase la expresión "y recibido el informe de la Subsecretaría,", sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente", sustitúyase la expresión "de recepción de este informe" por "en que se haya vencido dicho plazo." y reemplázase el párrafo que sigue al punto seguido y termina en "alguno" por el siguiente "Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13B"; y en el último inciso, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente"."

Respecto de este artículo se explicó por parte de los autores de la indicación, que tiene el mismo propósito de la introducida al artículo 13 A, en cuanto a radicar sólo en el artículo 13 B nuevo el régimen de reclamaciones frente a resoluciones de la autoridad adoptadas en el ámbito de las autorizaciones, de manera de homologar procedimientos como lo solicitó la Corte Suprema de Justicia.

- Puesto en votación la indicación sustitutiva del numeral 11, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

12. En el artículo 16, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 12 del artículo 50 modifica el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, que también regula el procedimiento para otorgamiento de concesiones, con el fin de adecuar las referencias.

INDICACIÓN N° 92

Los **Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira** y Robles formularon indicación para reemplazar el numeral 12 por el siguiente:

"**12.** En el artículo 16, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B".

Esta indicación, en el mismo sentido que las anteriores, tiene por objeto radicar sólo en el artículo 13 B nuevo, el régimen de reclamaciones frente a resoluciones de la autoridad adoptadas en el ámbito de las autorizaciones, de manera de homologar procedimientos como lo solicitó la Corte Suprema de Justicia.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

- Con la misma votación fue aprobado el numeral 12 con la indicación incluida.

13. Sustitúyase el artículo 16 bis por el siguiente:

"Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta Ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799."

Este numeral modifica el artículo 16 bis de la Ley General de Telecomunicaciones con el propósito de adecuar el régimen de cómputo de plazos que contiene esta ley y hacerlo armónico con el introducido para la Superintendencia y también con la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos.

- Puesto en votación el numeral 13, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

14. En el inciso primero del artículo 17, sustitúyase la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

La modificación propuesta adecua las referencias contenidas en el artículo 17 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

- Puesto en votación el numeral 14, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

15. En el artículo 21, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 15 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 15, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

16. En el artículo 22, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

Este numeral adecua las referencias contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 16, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

17. En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”

El N° 17 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 17, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

18. En el artículo 24 bis, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 18 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

- Puesto en votación el numeral 18, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

19. En el artículo 24 A, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 19 del artículo 50, modifica el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

INDICACIÓN N° 93

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para sustituir el numeral 19 por el siguiente:

“19. En el artículo 24 A:

a) Sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

b) Agrégase después del inciso tercero lo siguiente:

“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios de servicios públicos e intermedios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud.

c) Agrégase en el inciso final a continuación de las expresiones “respecto de” y antes de la expresión “aquellas”, la siguiente frase: "los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio establecido en el reglamento ni …”.

Respecto a esta indicación, **el Subsecretario señor Atton** manifestó su acuerdo, pues ella recoge un aspecto debatido a propósito del artículo 3°, que contiene la facultad de recepción de obras por parte de la superintendencia. Algunos actores del sector plantearon la necesidad de eliminarla completamente, a lo que el Ejecutivo se opone en razón de que es útil para cumplir el deber de velar porque los sistemas de telecomunicaciones no causen daños a las personas, cosas o interfieran con otros servicios de telecomunicaciones.

De otro lado, consideró pertinente que se de mayor flexibilidad y sobre todo se regule que pasa cuando la

Superintendencia formula observaciones o rechaza, pues eso ocurre en la práctica y hoy en día no está debidamente resuelto por la normativa.

- Puesto en votación la indicación sustitutiva del numera 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

20. En el inciso segundo del artículo 24 B, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 20 del artículo 50, modifica el artículo 24 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 20, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

21. En el artículo 24 I, sustitúyase la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por "la Superintendencia".

El N° 21 del artículo 50, modifica el artículo 24 I de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 21, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

22. En el artículo 25 bis inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la

Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de su necesidad por la Subsecretaría, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente."

El N° 22 del artículo 50, modifica el artículo 25 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia. Además, el artículo precisa que las infracciones a las obligaciones contenidas en él serán sancionadas por la Superintendencia y que respecto de la continuidad del servicio podrán adoptarse medidas provisionales.

- Puesto en votación el numeral 22, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

23. En el inciso tercero del artículo 26, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 23 del artículo 50, modifica el artículo 26 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 23, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

24. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 24 del artículo 50, modifica el artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 24, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y

señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

25. En el artículo 28, elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y sustitúyase el inciso primero por el siguiente: "Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de 3 días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio."

El N° 25 del artículo 50, modifica el artículo 28 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuarlo a la regulación introducida por este proyecto de ley.

- Puesto en votación el numeral 25, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

26. Sustitúyase el artículo 28 bis, por el siguiente:

"Artículo 28 bis. Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios o permisionarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento."

El N° 26 del artículo 50, modifica el artículo 28 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 26, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe**.**

27. En el artículo 28 G, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 27 del artículo 50, modifica el artículo 28 G de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 27, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

28. En el artículo 30, primer inciso, entre las expresiones “fijados” y la preposición “por”, intercálanse la siguiente expresión: “, a través de la Superintendencia,”.

El N° 28 del artículo 50, modifica el artículo 30 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 28, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

29. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El N° 29 del artículo 50, modifica el artículo 30 H de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 29, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

30. En el artículo 30 I, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de

Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Superintendencia.”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia", y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.

El N° 30 del artículo 50, modifica el artículo 30 I de la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 30, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

31. En el artículo 30 J, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”; y derógase el inciso octavo.

El N° 31 del artículo 50, modifica el artículo 30° J de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 31, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

32. En el artículo 34 inciso primero, agrégase al final, después de la expresión “cuando corresponda” y sustituyéndose el punto seguido por una coma, la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones”, y derógase el inciso segundo.

El N° 32 del artículo 50, modifica el artículo 34 inciso primero de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

- Puesto en votación el numeral 32, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

33. En el artículo 35, sustitúyase en el inciso segundo la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

"Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación."

El N° 30 del artículo 50, modifica el artículo 35° de la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia. Este artículo trata del pago de derechos por uso del espectro y dado que parte del proceso autorizatorio se traslada a la Superintendencia se introduce una norma que aclara desde cuando se devengan dichos derechos. Es una norma de certeza jurídica.

- Puesto en votación el numeral 33, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 94

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para agregar como nuevo numeral 34 el siguiente:

"34. Incorpórese como nuevo artículo 13 B el siguiente:

"Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13A, 14 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que se impugna para que las deje sin efecto. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de 15 días, contado desde que se notifique de la reclamación interpuesta para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.".

Los autores de la indicación explicaron que el artículo 13 B propuesto en esta indicación viene a complementar otras modificaciones ya introducidas respecto a los procedimientos de reclamación frente a decisiones de la autoridad en materia autorizatoria. En este artículo queda regulado de manera única el recurso de reclamación para ante la respectiva Corte de Apelaciones, en armonía con lo aprobado en el artículo 42 del proyecto de ley. Lo anterior da respuesta a una de las observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema en su informe.

- Puesto en votación el numeral 34 nuevo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe**.**

INDICACIÓN N° 95

Los Diputados señorita Saa y **Gutiérrez, don Hugo** formularon indicación para agregar en el artículo 50, como nuevo numeral 34, que incorporara el siguiente inciso segundo al artículo 33:

"Quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro".

A juicio del Ejecutivo el objeto de esta indicación está recogido en el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones

- La Comisión declaró inadmisible la indicación.

<u>Artículo 51</u>.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Este artículo contiene una norma que es usual en las leyes que crean nuevos procedimientos o instituciones, que dice relación con explicitar que las referencias que las leyes pudieran tener al título VII de la Ley General de Telecomunicaciones que regulaba el procedimiento sancionatorio por parte de la Subtel, que es reemplazado por este proyecto de ley, se entenderán realizadas a este último.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe**.**

<u>Artículo 52</u>.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y consecuencialmente al artículo 41 de la ley N° 18.168:

1. En el artículo 1°, sustitúyase la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°, sustitúyase su inciso primero por el siguiente inciso primero:

"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:"

En el mismo artículo 6, además:

a) Elimínase la letra c).

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente: “e) Realizar la interpretación administrativa general de la Ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”

c) Elimínase de la letra g) la expresión "y controlar su cumplimiento".

d) Elimínase la letra i).

e) Sustitúyase la letra k) por la siguiente: "k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones."

f) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7.

4. Derógase el artículo 9.

5. Derógase el artículo 13.

En palabras del **Subsecretario señor Atton**, el artículo 52 introduce modificaciones al D.L. 1.762 que es la ley orgánica de la Subtel, a fin de armonizar dicho cuerpo legal con el traspaso de competencias que se realiza mediante este proyecto de ley a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Básicamente, las modificaciones tienen por objeto eliminar del ámbito de competencias de Subtel la fiscalización de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido apunta la eliminación de la letra c) del artículo 6 del DL citado, la eliminación de la letra g) del mismo artículo del verbo "controlar" que se asimila a fiscalizar, la letra i) que se refiere a la tramitación de las autorizaciones, la letra k) que se refiere a la facultad para requerir información, sustituyéndola por la facultad de llevar estadísticas sobre la base de la información que le solicite a la Superintendencia, se elimina también el artículo 7° que regula las competencias del Subsecretaría en materia fiscalizadora, entre otros.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838:

a) En el artículo 23, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

b) En el artículo 27, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

c) En el artículo 30, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

d) En el artículo 31, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

El artículo 53 introduce modificaciones a la ley del Consejo Nacional de Televisión, para ajustar referencias cambiando Subsecretaria por Superintendencia, en atención al traspaso de funciones de la primera a esta última en materia autorizatoria y de fiscalización.

- Puesto en votación el artículo 53, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 96

Del Ejecutivo para agregar como artículo 54, nuevo, el siguiente:

"Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria:

a) En el artículo 2°, incorpórese el siguiente inciso segundo:

Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

b) En el artículo 13, reemplácese "Subsecretaría" por "Superintendencia"

c) Remplácese el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley cuando un mismo concesionario fuere condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del Juzgado de Policía Local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos y será considerado una circunstancia agravante."

d) En el artículo 17:

a) Reemplácese en el inciso quinto "5 a 100 UTM" por "hasta 5 UTA"

b) Sustitúyase en el inciso sexto "Subsecretaría" por "Superintendencia" y agréguese a continuación del punto aparte que precede a "Telecomunicaciones" que pasa a ser seguido lo siguiente: "a fin se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.

c) Elimínese el inciso final.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, explicó que esta indicación del Ejecutivo propone un nuevo artículo 54, que tiene por objeto a su vez, introducir modificaciones a la ley de radios comunitarias, ley N° 20.433. La indicación busca ajustar dicho cuerpo legal a la regulación establecida en este proyecto de ley. De esta manera se explicita que las radios comunitarias quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia (en el artículo 2° de la Ley N° 20.433) y se realizan adecuaciones de referencia cambiando Subsecretaría por

Superintendencia en los casos en que ello es pertinente, de acuerdo a la división de funciones de ambos órganos (en los artículos 13, 16 y 17).

Además, se ajustan las referencias que se hacían a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de procedimiento administrativo sancionatorio para realizarlas a este proyecto de ley y se incorpora las categorías de infracciones gravísimas, graves y leves que contempla el proyecto de ley. Se tipifican como gravísimas las infracciones señaladas en artículo 16 de dicho cuerpo legal, se elimina la caducidad obligatoria dejando la regulación asimilada a lo que se aprobó para el resto de los concesionarios y por último se fijan los rangos de multas de cada tipo de infracción, con montos menores a los establecidos para las radios comerciales, dado que se trata en este caso de instituciones sin fines de lucro (artículos 16 y 17).

Todo lo anterior, a juicio del Ejecutivo, responde a lo solicitado por la Comisión y constituye un importante avance para las radios comunitarias conforme a los planteamientos que realizaron ante esta Comisión.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Alvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553, el artículo 5 de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8° de la Ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquier causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso, en tanto el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. En la remuneración total no se incluirá la asignación de antigüedad, la asignación de zona ni la de funciones críticas. Se transferirán, asimismo, los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden

del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b. Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c. Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza, seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente

que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Señaló **el Subsecretario de Telecomunicaciones. señor Jorge Atton,** que este artículo delega en el Presidente de la República la facultad de dictar uno o más decretos con fuerza de ley que determinen las materias señaladas en dicho artículo que dicen relación con la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia, la planta de la Superintendencia, los requisitos de ingreso para el desempeño de los cargos en la Superintendencia, el traspaso de funcionarios desde la Subsecretaría de telecomunicaciones a la Superintendencia, la modificación de la planta de la primera, el traspaso de bienes a la Superintendencia. Dicha delegación se realiza con sujeción a las restricciones que señala el mismo artículo que dicen relación básicamente con normas de protección a los funcionarios. Se establece, por ejemplo, el reconocimiento de la asignación de antigüedad, y también una norma que señala que el ejercicio de las facultades delegadas no puede implicar la supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. También se regula qué pasa si existen diferencias remuneracionales.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo segundo transitorio</u>.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sobe este norma, **el señor Atton** explicó que ella permite el nombramiento de un Superintendente, mientras se fija la planta de la Superintendencia y se realiza el proceso de selección del cargo mediante

alta dirección pública, regulando las remuneraciones a percibir en este período de transición.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo tercero transitorio</u>.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

El artículo tercero transitorio, a juicio del Ejecutivo, regula la formación del primer presupuesto de la Superintendencia y establece una solución de continuidad respecto a contratos, procesos administrativos y actos administrativos que se hubieren celebrado por el Ministerio o Subsecretaría y que después correspondan por sus efectos o naturaleza cumplir a la Superintendencia.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo cuarto transitorio</u>.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Esta norma regula la forma de financiamiento de la ley durante el primer año, indicando que ello se hará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pudiendo el Ministerio de Hacienda, en todo caso, suplementar los recursos de dicha repartición si los recursos fueren insuficientes.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo quinto transitorio.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Este precepto regula, conforme a las normas generales sobre efecto retroactivo de las leyes, que aquellos procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley, se regirán por las normas vigentes al momento de la solicitud.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo sexto transitorio.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Señaló **el señor Jorge Atton,** que al igual que la norma anterior, el artículo sexto transitorio aclara cual es la normativa procedimental que será aplicable a aquellos procesos sancionatorios y de reclamos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley. Se indica que serán aquellas vigentes al momento de iniciado el procedimiento.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

<u>Artículo séptimo transitorio</u>.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.".

Finalmente, **el Subsecretario señor Atton** señaló que el artículo séptimo transitorio regula lo que sucede con los procesos de fiscalización que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley. En este caso se indica que será la Superintendencia la que seguirá investigando si así lo estima el Superintendente.

- Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“TÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551 de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882, y estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en la operación del régimen de autorizaciones que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el inciso segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como cualquier otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

b) Elaborar el informe técnico necesario para el otorgamiento y renovación de las concesiones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa vigente y, también, podrá suspender las concesiones.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominan operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

c) Fiscalizar que las frecuencias del espectro radioeléctrico se usen en la forma y dentro de las bandas definidas por la normativa sectorial y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica respectiva.

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que transmitan mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el Reglamento.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o Subsecretaría, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

h) Atender a través de su sitio web u otros medios y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.

i) Atender y resolver a través de su sitio web y otros medios las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

j) Fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

k) Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

n) Poner en conocimiento del Ministerio Público o Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que puedan constituir delitos o un atentado contra la libre competencia, según corresponda.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia. También deberá difundir sus resultados y conclusiones, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con otras personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los cuales no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o elimInación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa que regule el respectivo registro.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

s) Rendir cuenta anualmente de su gestión y publicarla a través de su sitio web y otros medios con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2°

De la solicitud de información

Artículo 4º.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a 5 días contados desde la notificación del requerimiento.

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.168, deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a fiscalización auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida el Superintendente deberá tener la presunción, fundada

en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos lleve la Superintendencia que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

Párrafo 3°

De la organización

Artículo 5º.- El Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente contará especialmente con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l). En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6º.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan el control por sí o a través de personas jurídicas de la administración, más del 10 por ciento del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar, a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.

Artículo 7.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 8º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 4°

Del personal

Artículo 9º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad a ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere esta letra. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán y la forma y oportunidad en que se recepcionará la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154**º** del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.

Párrafo 5°

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño inminente a las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales.

a) Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirán al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que solo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de 10 días, prorrogable por una sola vez mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 35º de esta ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.

Artículo 17.- Quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Esta podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

La Superintendencia podrá encomendar labores de apoyo a la función de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley en su artículo 3° letra o) y en el reglamento.

Artículo 18.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

En caso de que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizador a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en el mismo plazo antes indicado.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa a efectos de su sanción en conformidad a la ley.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las infracciones

Artículo 19.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial, o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 20.- Son infracciones gravísimas:

a) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Superintendente conforme a la letra m) del artículo 3° de la presente ley con el objeto de corregir una infracción a la normativa sectorial.

b) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley, transcurridos 30 días desde la fecha en que se haya hecho exigible.

c) El uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

d) La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

e) La alteración de cualquiera de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14° de la ley N° 18.168.

f) La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N° 18.168.

g) El no uso del espectro radioeléctrico dentro del término de un año durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión.

h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.

i) Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 19 bis, 24 bis, 25 o 26 de la ley N° 18.168.

j) La infracción a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25º bis de la ley N° 18.168.

k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.

l) La infracción a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30° J de la ley N° 18.168.

m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de libre recepción o de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario.

n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la superintendencia en el tiempo y forma instruídos por ésta.

o) Mantener en desuso, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas áreas o subterráneas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley 18.168, por más de 180 días contados desde la instrucción municipal pertinente.

Artículo 21.- Son infracciones graves:

a) La alteración no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente.

b) La alteración no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

c) La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico.

d) La entrega a la Superintendencia de información manifiestamente incompleta o errónea.

e) El incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

f) La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

g) El incumplimiento de las normas de calidad de servicio que contempla la normativa sectorial.

h) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

j) El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º letra h) de esta ley.

k) La infracción a lo dispuesto en el artículo 24° H letra a) de la ley N° 18.168.

l) El incumplimiento de las medidas de resguardo establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° A letra c) de la ley N° 18.168.

Artículo 22.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo 23.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2°

De las sanciones

Artículo 24.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En los casos señalados en el artículo 20 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en cuyo caso la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

En el caso del artículo 20 letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 25.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales. Tratándose de servicios de

telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 26.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de una hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales. Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 27.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

Artículo 28º Tratándose de una infracción a lo dispuesto en el artículo 20 letra h), mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Artículo 29.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones.

Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se podrá considerar la entidad del daño causado y el

beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución.

3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

5. Haber realizado una autodenuncia, e los términos y en los casos señalados en el artículo 45, de una infracción establecida en esta ley.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 32.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentran ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 33.- Las multas se pagarán según el valor de la UTA al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.

Párrafo 3°

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 34.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22º de la Ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 42.

Artículo 35.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con fines exclusivamente cautelares, la **adopción o mantención** de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 16.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 20 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, deberá hacerlo por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio.

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 16 de la presente ley, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de 5 días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

Artículo 36.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciació**n**, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de 10 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución

eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de 15 días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Artículo 38.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 39.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Artículo 40.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dando audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos**.**

Párrafo 4°

De los recursos

Artículo 41.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 42.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa no se ajusten a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Artículo 43.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 44.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 45 (que correspondía al artículo 46).**-** La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho **mecanismo** será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 46.- (que correspondía al artículo 47). Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, o los terceros a quienes ésta haya encomendado labores, deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 47.- (que correspondía al artículo 48) El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos así constatados por dicho ministro de fe podrán constituir presunción legal.

Artículo 48.- (que correspondía al artículo 49) Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 41.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49 (que correspondía al artículo 50).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Deróganse los artículos 20, 31 bis, 36, 36 bis, 36 A, 36 B, letra a), 38, 39 y 39 bis.

2. Agréguese el siguiente artículo 36 C:

Comete delito de acción privada:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de hasta 5 UTA.

b) El que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de hasta 2 UTA.

c) El que tolere que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 UTA.

En tales casos procederá también la pena de comiso.

Para ejercer dicha acción será requisito que se hubiere sancionado previamente al ofensor por hechos de la misma naturaleza, por resolución firme de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Sustitúyase el artículo 2° inciso segundo, por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones”, y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

3. Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 6°, por el siguiente inciso primero:

“Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211 de 1973.”

4. Sustitúyase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas."

5. En el artículo 8°:

a) Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.”.

b) Derógase el inciso quinto, y sustitúyanse en el inciso final la expresión “séptimo” por “sexto” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

6. En el artículo 9°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

7. En el artículo 13, inciso segundo, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia” y reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta

después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”.

8. En el artículo 13 A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "al Ministerio" por "a la Superintendencia"; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente"; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y elimínase la expresión "La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado."; en el inciso noveno sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y sustitúyase la expresión "de recepción de este informe." por "en que se haya vencido dicho plazo."; en el inciso undécimo, sustitúyase dicho inciso por el que sigue "la resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B"; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones "o la" la expresión "el Superintendente".

9. En el inciso primero del artículo 13 C, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia".

10. En el artículo 14, en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

11. En el artículo 15, en el inciso primero, sustitúyase la expresión "el Ministerio" por "la Superintendencia"; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia"; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente" y elimínase la expresión "Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado."; en el inciso quinto, elimínase la expresión "y recibido el informe de la Subsecretaría,", sustitúyase la expresión "Ministro" por

"Superintendente", sustitúyase la expresión "de recepción de este informe" por "en que se haya vencido dicho plazo." y reemplázase el párrafo que sigue al punto seguido y termina en "alguno" por el siguiente "Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13B"; y en el último inciso, sustitúyase la expresión "Ministro" por "Superintendente".

12. En el artículo 16, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B".

13. Sustitúyase el artículo 16° bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta Ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799.”

14. En el inciso primero del artículo 17, sustitúyase la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

15. En el artículo 21, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

16. En el artículo 22, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

17. En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”

18. En el artículo 24° bis, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

19. En el artículo 24 A:

a) Sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.
b) Agrégase después del inciso tercero lo siguiente:
“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios de servicios públicos e intermedios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud.

c) Agrégase en el inciso final a continuación de la expresión “respecto de” y antes de la expresión “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio establecido en el reglamento ni …”.

20. En el inciso segundo del artículo 24° B, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

21. En el artículo 24 I, sustitúyase la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por "la Superintendencia".

22. En el artículo 25 bis inciso quinto, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de su necesidad por la Subsecretaría, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”

23. En el inciso tercero del artículo 26, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

24. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

25. En el artículo 28, elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de 3 días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”

26. Sustitúyase el artículo 28 bis, por el siguiente:

“Artículo 28 bis. Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios o permisionarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”

27. En el artículo 28 G, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

28. En el artículo 30**,** primer inciso, entre las expresiones “fijados” y “por”, intercálanse las siguientes expresiones: “, a través de la Superintendencia,”.

29. En el artículo 30 H, sustitúyase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

30. En el artículo 30 I, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Superintendencia.”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia", y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.

31. En el artículo 30 J, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”; y derógase el inciso octavo.

32. En el artículo 34 inciso primero, agrégase al final, después de la expresión “cuando corresponda” y sustituyéndose el

punto seguido por una coma, la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones”, y derógase el inciso segundo.

33. En el artículo 35, sustitúyase en el inciso segundo la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”

34. Agrégase el siguiente artículo 13 B:

Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13A, 14 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Artículo 50.- (Correspondía al artículo 51). Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 51.- (Correspondía al artículo 52) Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y consecuencialmente al artículo 41 de la ley N° 18.168:

1. En el artículo 1°, sustitúyase la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°, sustitúyase su inciso primero por el siguiente inciso primero:

"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:"

En el mismo artículo 6, además:

a) Elimínase la letra c).

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente:

“e) Realizar la interpretación administrativa general de la Ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”

c) Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".

d) Elimínase la letra i).

e) Sustitúyase la letra k) por la siguiente:

“k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

f) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7.

4. Derógase el artículo 9.

5. Derógase el artículo 13.

Artículo 52.- (Correspondía al artículo 53). Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N**º** 18.838:

a) En el artículo 23, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) En el artículo 27, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) En el artículo 30, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

d) En el artículo 31, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

Artículo 53.- (correspondía al artículo 54). Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria:

a) En el artículo 2°, incorpórese el siguiente inciso segundo:

Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

b) En el artículo 13, reemplácese “Subsecretaría” por “Superintendencia”

c) Remplácese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley cuando un mismo concesionario fuere condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del Juzgado de Policía Local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos y será considerado una circunstancia agravante."

d) En el artículo 17:

a) Reemplácese en el inciso quinto "5 a 100 UTM" por "hasta 5 UTA"

b) Sustitúyase en el inciso sexto "Subsecretaría" por "Superintendencia" y agréguese a continuación del punto aparte que precede a "Telecomunicaciones" que pasa a ser seguido lo siguiente: "a fin se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.

c) Elimínese el inciso final.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553, el artículo 5 de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8 de la Ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquier causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso, en tanto el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. En la remuneración total no se incluirá la asignación de antigüedad, la asignación de zona ni la de Funciones Críticas. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la

República", por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, a aplicar las letras b) hasta g)de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b. Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c. Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza, seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los

cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

Artículo cuarto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo quinto transitorio.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Artículo sexto transitorio.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella. Se entenderá iniciado el procedimiento desde

el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Artículo séptimo transitorio.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

Se designó Diputado informante al señor Ramón Farías Ponce.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de agosto de 2012.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 3 y 18 de enero, 7, 14 y 21 de marzo, 11 y 18 de abril, 2, 9, 16 y 23 de mayo, 6 y 13 de junio, y 1 de agosto de 2012, con la asistencia de los Diputados señorita Saa, doña María Antonieta; Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Becker Alvear, don Germán; Castro

González, don Juan Luis, Delmastro Naso, don Roberto; Farías Ponce, don Roberto; Gutiérrez Gálvez, don Hugo; Moreira Barros, don Iván; Rincón González, don Ricardo; Robles Pantoja, don Alberto (Presidente de la Comisión); Torres Jeldes, don Víctor; Urrutia Bonilla, don Ignacio, y Van Rysselberghe Herrera, don Enrique.

HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.